



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

***"PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO  
DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL  
(CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE LAS PENAS)"***

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

**LUIS ARTURO BRAVO ALONSO**

Asesor: LICENCIADO LUIS ANTONIO OSORIO ESTRADA

Ciudad Universitaria. Distrito **Federal** 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **A DIOS:**

*Por darme la vida y salud necesaria para llegar a este primer éxito personal, y que sólo con su ayuda y bendición lograré recorrer los demás caminos de la vida.*

### **A MIS PADRES Y HERMANOS:**

*Por su invaluable e incondicional apoyo, por creer y confiar en mí en todo momento y por todas las cosas buenas y bellas que siempre me han brindado, porque realmente sin ustedes no lo habría logrado y por ser ustedes lo más maravilloso que Dios me ha dado. Es a través de esta forma tan modesta que quiero que decirles cuanto los amo y lo importante que son para mí. G R A C I A S.*

### **A MI UNIVERSIDAD.**

*Por todo lo que representa y lo que me ha dado, porque siento sus colores, valores y enseñanzas, que me hacen expresar siempre con orgullo ser egresado de la máxima casa de estudios Universidad Nacional Autónoma de México, con quien tengo un compromiso de representarla por siempre dignamente. G R A C I A S.*

### **A MI ESPOSA NORMA ELIZABETH CAMPOS RIVERA:**

*Por tu compañía, comprensión y apoyo que en todo momento me brindaste y me sigues brindando incondicionalmente, por estar a mi lado en mis éxitos y fracasos, por ser esa gran mujer quien constantemente me ha estimulado a desarrollarme profesionalmente, pero sobre todo como ser humano, no obstante todo lo que hemos pasado juntos sigues creyendo y confiando en mí, siempre te admiraré y valoraré. G R A C I A S.*

### **AL MTRO. JOSÉ CASTILLO NÁJERA:**

*A quien admiro, aprecio y respeto mucho; quien siempre me apoyo constantemente desde los inicios, en la realización de esta obra; quien mejor que usted sabe lo que implicó sustancialmente su elaboración. Sinceramente le agradezco toda la confianza que usted depositó en mí, pues sin conocerme me dio la oportunidad de crecer profesionalmente; Antes que ser un excelente jefe y maestro lo considero un gran amigo, realmente deseo de corazón que Dios me lo bendiga por siempre. G R A C I A S.*

***A MI ASESOR LIC. ANTONIO OSORIO:***

*Por su valioso apoyo, comprensión y paciencia, pues sin su ayuda y experiencia me hubiera sido difícil terminar y enriquecer este trabajo, el cual a su vez me dio la oportunidad de conocerlo profesional y académicamente, pero sobre todo como amigo. G R A C I A S.*

***A MIS AMIGOS Y AMIGAS:***

*Alejandro Torres, Emmanuel Padilla, Osvaldo Aguilera, Paulina Olascuaga, Susana Blásquez, Maribel Vázquez, Ernesto Juárez, Laura González, Claudia López y demás estimables compañeros, a quienes les agradezco su invaluable apoyo, amistad incondicional, por estar conmigo en todo momento, por haber depositado su confianza y lealtad en mi persona y por haber creído en su humilde servidor para lograr el presente proyecto, que quienes mejor que ustedes saben lo que significa para mí. G R A C I A S.*

***AL ORGANO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.***

*Por darme la oportunidad de realizarme laboral y profesionalmente, e instancia ante la cual siempre me sentí y seguiré sintiendo orgulloso, pero sobre todo comprometido de servir. G R A C I A S.*

Atentamente

Arturo Bravo.

## INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I TEORÍA DE LA PENA.

1.1. Introducción.....	1
1.2. Origen y Evolución de las penas.....	3
1.3. Análisis Conceptual.....	6
1.4. Análisis Jurídico.....	12
1.4.1. Teorías.....	12
1.4.2. Fines de la Pena.....	14
1.4.3. Principios.....	20
1.4.4. Características.....	21
1.4.5. Regulación y Clasificación.....	24
1.4.5.1. Clasificación Teórica.....	24
1.4.5.2. Regulación Legal.....	27
1.5. Medidas de Seguridad.....	39
1.5.1. Antecedentes.....	39
1.5.2. Análisis Conceptual.....	41
1.5.3. Análisis Jurídico.....	45
1.5.3.1. Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad.....	45
1.5.3.2. Características y Principios.....	49
1.5.3.3. Regulación y Clasificación.....	51
1.5.3.3.1. Clasificación de las Medidas de Seguridad.....	51
1.5.3.3.2. Regulación de las Medidas de Seguridad.....	59

### CAPITULO II LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (PRISIÓN).

2.1. Introducción.....	70
2.2. Origen y Evolución de la pena privativa de libertad en México.....	73
2.2.1. Etapa Precortesiana.....	73
2.2.2. Etapa Colonial.....	75
2.2.3. Etapa Independiente.....	78
2.3. Conceptualización y Análisis Jurídico.....	82
2.4. Clasificación de la pena de prisión.....	88
2.4.1. Preventiva o provisional.....	88
2.4.2. Ejecutiva o punitiva.....	92
2.5. Codificación, Legislación y principios constitucionales relativos a la pena de prisión en el ámbito Federal.....	97
2.6. El sistema de compurgamiento de la pena privativa de libertad en México.....	118
2.6.1. Antecedentes Legislativos.....	118
2.6.1.1. Primera reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (03 de enero de 1989).....	118
2.6.1.2. Segunda reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (17 de mayo de 1999).....	122

2.6.1.3. Tercera reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (26 de mayo de 2004).....	129
2.6.2. Sistema sucesivo y simultáneo del compurgamiento de la pena privativa de libertad.....	134
2.7. Antecedentes Históricos de la pena privativa de libertad en el plano internacional.....	137

### **CAPITULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

3.1. Antecedentes de la prisión preventiva en México.....	146
3.2. Conceptualización.....	150
3.3. Naturaleza y Análisis Jurídico (interpretación doctrinaria).....	155
3.3.1. Funciones.....	155
3.3.2. Objetivos.....	157
3.3.3. Características.....	160
3.4. Codificación, Legislación y Principios Constitucionales relativos a la prisión preventiva en México (interpretación legal).....	162
3.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	162
3.4.2. Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.....	169
3.4.3. Regulación de algunas codificaciones y legislaciones estatales (Distrito Federal).....	174
3.5. Interpretación Judicial (criterios jurisprudenciales).....	178
3.6. Breve análisis de la prisión preventiva en el plano internacional y su regulación.....	190
3.6.1. España.....	191
3.6.2. Portugal.....	199
3.6.3. Argentina.....	200

### **CAPITULO IV INTERPRETACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL RECIENTEMENTE REFORMADO.**

4.1. De la Iniciativa Legislativa.....	205
4.2. De la Minuta de Diputados.....	208
4.3. Del Dictamen del Senado de la República.....	210
4.4. De la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.....	212
4.5. Alcances del precepto legal reformado.....	214
4.5.1. Inaplicabilidad del principio de retroactividad contemplado en el artículo 56 del Código Penal Federal.....	223
4.5.2. Inalterabilidad del sistema de compurgamiento sucesivo de las penas privativas de libertad.....	227
4.5.2.1. Compurgación de las penas privativas de libertad en caso de concurso real de delitos.....	228
4.5.2.2. Compurgación de las penas privativas de libertad en caso de concurso ideal de delitos.....	235
4.6. Interpretación Judicial.....	237

Conclusiones.....	249
Propuesta de reforma.....	258
Bibliografía.....	260

## **INTRODUCCIÓN Y BREVE ANÁLISIS.**

### **“PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE LAS PENAS)”**

El presente trabajo, es un estudio justificado para presentación de examen profesional de Licenciatura, teniendo por objeto hacer una propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, el cual fue reformado el 26 de mayo de 2004, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación, pues la indebida y confusa interpretación de su actual redacción conlleva a una total inequidad entre quienes son sentenciados condenados multireincidentes y quienes no lo son, como es el caso de los primodelincuentes.

Para la realización y mayor comprensión del presente trabajo, en los tres primeros capítulos realizó un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de las penas como generó, de la pena privativa de libertad (prisión) como especie, y de la prisión preventiva (como subespecie), pues de esta última figura se genera la esencia de esta propuesta y se dirime una controversia de trascendencia extremadamente delicada en caso de una indebida aplicación y/o interpretación legal, lo anterior en virtud de que el artículo 25 del Código Penal Federal vigente confunde una medida cautelar como la prisión preventiva con una pena, es decir, con la pena privativa de libertad o prisión, pues ambas instituciones tienen una justificación totalmente diversas.

El artículo 25 del Código Punitivo antes citado, en su primer párrafo regula la figura de la prisión, específicamente en que consiste, su duración (mínimo y máximo) y el lugar para su debida ejecución; y por lo que se refiere al segundo párrafo del numeral en cita, el cual fue objeto de la reforma que nos ocupa, ha regulado el cómputo de la prisión preventiva y el sistema de compurgamiento de la pena privativa de libertad en nuestro sistema penal federal mexicano.

El artículo 25 del Código Penal Federal vigente a partir del 17 de mayo de 1999, reguló expresamente que el compurgamiento de las penas de prisión del fuero federal son de carácter sucesivo, pues preceptuaba lo siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. . . . .*

*Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

El artículo 25 actualmente reformado del Código Penal Federal, expresa lo siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. . . . .*

*La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

Derivado de esta última reforma es que se realiza el presente trabajo para poder comprender e interpretar el verdadero espíritu del legislador al reformar tal numeral sustantivo, tomando en consideración el antecedente legislativo del mismo, el cual podemos retomar en la exposición de motivos correspondiente.

La reforma tuvo origen en una iniciativa cuya exposición de motivos refirió en lo sustantivo: “Abatir la sobrepoblación penitenciaria. . . . .” “Para obtener ese resultado, podría haber diversas soluciones, pero las más simples son disminuir la prisión preventiva y aplicar penas sustitutivas de prisión. . . . .”

En razón de lo anterior, el legislador lo único que realmente reguló, fue la figura de la prisión preventiva y la aplicación de penas sustitutivas de prisión, toda vez que va encaminada a tomar en consideración única y exclusivamente la prisión preventiva en los casos de los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión, pues con tal reforma no se trató de beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos en el sentido de que sus penas privativas de libertad se compurguen de manera simultánea,

pues no se trata de depurar los centros penitenciarios por virtud de una reforma, ni de afectar severamente a la sociedad. Es por ello que el texto original de la iniciativa de decreto de reforma al artículo 25 multicitado fue preceptuado como a continuación se transcribe:

*“El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se compurgarán entonces en forma simultánea.”*

De ésta propuesta original se desprenden los elementos siguientes:

- a) El objeto sustantivo de la propuesta se refirió al “tiempo de privación de la libertad sufrido previamente”.
- b) El abono de tal tiempo, que se realizaría en la causa en que dicha privación se hubiere acordado o, en su caso, en otras que se impusieran, pero siempre que éstas hubieren derivado de hechos anteriores al ingreso en prisión.
- c) La simultaneidad en la extinción de las “penas”. En este aspecto, resulta indispensable aclarar que los legisladores utilizaron el término “penas”, en el enunciado final del artículo 25 del Código Penal Federal, para referirse tanto a la prisión preventiva, como a las que se hubieren decretado en diversas causas, pero no a la multiplicidad de penas de prisión impuestas con motivo de sentencias dictadas en distintas causas penales.

No obstante lo referido en el apartado anterior, conforme al desahogo del proceso legislativo, la Cámara de Diputados, como cámara de origen, aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que destacó las valoraciones siguientes:

“La iniciativa en estudio toca aspectos cruciales para la impartición de justicia en materia del fuero federal. Dos son las vertientes: La que se refiere a la prisión preventiva y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión.

La propuesta de fondo está dirigida de manera directa al abatimiento de la sobrepoblación existente en las cárceles de nuestro país, al disminuir el número de internos y no creando y aumentando, consecuentemente, los centros de reclusión. Por lo tanto, una alternativa efectiva es la aplicación de penas sustitutivas así como la consideración de la prisión preventiva en los casos de delitos cometidos, por hechos anteriores al ingreso a prisión.

En este contexto, la prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados...

Sin embargo, esta Comisión ha considerado conveniente, realizar algunos cambios en la redacción propuesta en dos de los artículos que se pretenden modificar o adicionar a través de la Iniciativa analizada, que aclaramos, no tocan el fondo de los mismos, sino que precisan sus contenidos con la sintaxis propuesta. Por ejemplo, en el artículo 25, la iniciativa dice:

"El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras....." Esta Comisión propuso que quedara de la siguiente manera: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas..."

Como se observa, es claro que el sentido de las valoraciones que realizó la Comisión, y que aprobó el Pleno de la Cámara de Diputados, centran la atención en que el aspecto sustantivo de la reforma planteada al artículo 25 del Código Penal Federal, es lo relativo a la prisión preventiva y, en consecuencia, se refieren a que el tiempo correspondiente a ésta se abonase a la pena impuesta en la sentencia, así como a las que se impusieron en otras causas. En todo caso, esto constituye un indicador para afirmar que la simultaneidad está referida, exclusivamente, para las prisiones preventivas que se decretaren en causas distintas.

Estos argumentos anteriores fueron ratificados por el Dictamen elaborado por las comisiones unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, al señalar en sus consideraciones lo siguiente:

“El contenido que consigna la minuta se refiere a la prisión preventiva y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión.  
.....

.....una alternativa efectiva es la aplicación de penas sustitutivas así como la consideración de disminuir la prisión preventiva y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión.  
.....

La minuta en estudio se anima en el interés de reubicar la política criminal de nuestro país sobre un concepto que revalorice los efectos y la utilidad del lugar en que se determine o cumpla con la prisión preventiva. ....

Propone reformar el párrafo segundo del artículo 25, en el sentido de que la prisión preventiva sea computada para el cumplimiento de la pena impuesta, disposición ya contenida en el párrafo tercero de la fracción X, apartado A, del artículo 20 constitucional, así como de aquellas que pudieran imponerse aunque sean objeto de hechos anteriores al ingreso a prisión....

Nuevamente, el texto integrado por las comisiones del Senado coincide en que, el aspecto sustantivo de la reforma propuesta al artículo 25 del Código Penal Federal, es lo relativo a la prisión preventiva.

En consecuencia, es jurídicamente válido afirmar que, considerando el contenido sustantivo de la iniciativa y las argumentaciones generadas durante el proceso legislativo, la reforma nunca comprendió en ningún caso, compurgar de manera simultánea dos penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, dictadas en distintas causas penales.

Este argumento se fortalece al considerar que, aplicar simultaneidad en este último supuesto equivaldría, en efecto práctico, a dejar sin efectos las penas impuestas en sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación, en los casos en que las penas de prisión que decreten sean menores o iguales a la de mayor duración que deba compurgar el sentenciado.

En lo referente a la última parte del segundo párrafo recientemente reformado del artículo 25 del Código Sustantivo en comento, que a su letra dice:

“La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”

Como se observa de la transcripción anterior es claro que la expresión “en este caso las penas se compurgarán en forma simultánea”, no es una premisa autónoma, ya que tiene como idea principal, la referida al inicio del párrafo, toda vez que se refiere a una consecuencia de la primera, es decir, el inicio del párrafo establece que “la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión” y después del signo ortográfico de un punto y seguido con que se indica la continuación del sentido gramatical y lógico de la oración anterior, y aún más si viene acompañado con la expresión precisa de decir ” en este caso”.

La redacción anterior fue clara en cuanto a la forma de realizar el cómputo de cada pena, sin embargo la actual redacción, en modo alguno conlleva a establecer que las penas se computarán de manera simultánea, lo anterior es claro, ya que el legislador no estableció la redacción siguiente “las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera simultánea”, redacción que sería la exacta, de acuerdo a una técnica lógica jurídica, para clarificar que esa es la idea principal de la nueva forma de computar las penas, y como se aprecia de la exposición de motivos que originó la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo pasado, en ningún párrafo

establece que esa sea su intención original y aún más en el propio dictamen, tampoco lo señala, y si por el contrario la idea que establece es el del cómputo de la prisión preventiva para el total de la pena, ya que claramente el legislador al valorar esta reforma consideró que *“La prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados.”*

De igual forma, con la reforma realizada al artículo 25 del Código Penal Federal, no se pretendió beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos, ni de depurar los centros penitenciarios del país sin una verdadera justificación, pues bien es sabido; que existe un gran porcentaje de éstas personas que por su conducta agresiva y no apta para el bienestar social, pretenderían aprovecharse de la incorrecta interpretación que pudiera hacerse del artículo en comento, para burlar la justicia penal, pretendiendo con ello también, el que se dejaran impunes las restantes conductas comisivas de delitos por ellos cometidos, pues inclusive de aceptar lo contrario, podría originarse que se incrementará el índice delictivo, pues escudándose bajo la reforma al precepto señalado, realizarían diversas conductas y diversos delitos a sabiendas de que bastaría con que se compurgara la pena del delito mayor para que las restantes penas quedaran compurgadas automáticamente; motivos todos éstos, por los que, la presente tesis pretende proponer aclarar el verdadero espíritu del legislador, pues hay que tomar en consideración que muchos sentenciados condenados multireincidentes a quienes no les asiste la razón, pretenden darle una interpretación inadecuada y en su beneficio a la reforma a la que fue sujeta el artículo en comento.

En relación a la interpretación de este numeral la mayoría de los Juzgadores han concluido que sería aberrante, absurdo y carente de lógica jurídica el tratar de comprender que con motivo de la citada reforma, se pudieran compurgar todas las penas simultáneamente, pues si así fuera, se llegaría al absurdo de pensar que un individuo que cometió múltiples ilícitos y el cual, de sus antecedentes tanto personales como penales, se advirtiera su inminente grado de peligrosidad para la sociedad, llegara con motivo de la reforma, a compurgar la pena mayor que se le impuso por uno de esos delitos, y por ende, salir en libertad al haber compurgado simultáneamente los

restantes; hecho que implicaría en todo caso que las diversas conductas delictivas también desplegadas por él, quedaran totalmente impunes tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, lo que en todo caso es obvio que contraviene el sentido estricto de nuestro sistema jurídico penal mexicano, que prevé el hecho de que sancionen aquellas conductas comitivas de algún delito, respetándose en ese aspecto el derecho de las demás personas que viven en una sociedad que se encuentra inmersa en un estado de derecho y equidad en beneficio de sus integrantes.

Como se advierte de la comparación del artículo 25 sin reformar y ya reformado, antes de su reforma no se regulaba lo relativo a la compurgación de penas en caso de concurso real, ya que esa disposición se contenía en el diverso artículo 25 del mismo Código Penal Federal, que establecía que las penas se compurgarían de manera sucesiva, pero al ser reformado éste y solo regularse lo relativo a la prisión preventiva, había la necesidad de regular la forma o manera de compurgar las penas; y esto lo hizo el legislador en el párrafo segundo del artículo 64 del ordenamiento en cita.

Así dispuso que en caso de concurso real, esto es cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos, si las penas se impone en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.

Aquí el legislador está estableciendo que en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos, siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgarán simultáneamente, ya que se cuentan desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito; ahora bien, el legislador no establece cómo se compurgaran las penas cuando exista concurso real y los hechos no sean conexos, similares o derivados unos de otros.

Esta hipótesis última, al no haber sido incluida por el legislador en la reforma, se debe atender en el sentido de que las penas de prisión impuestas

en concurso real y dentro de diversos procesos, sin que exista conexidad de hechos, deben compurgarse de manera sucesiva, dado que el legislador no eliminó los principios de racionalidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 52 del Código Penal Federal consistentes en que la pena debe ser proporcional al delito cometido y conforme al grado de culpabilidad del agente.

Asimismo en el propio artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal, dispuso que en caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos y en la parte final del mismo párrafo, como ya se ha citado, establece la compurgación simultánea, sólo para el caso de que las penas se hubieren impuesto en el mismo proceso, o si se hubieren impuesto en diferentes procesos cuando se trata de hechos conexos, similares o derivados uno de otros.

# **CAPITULO I TEORÍA DE LA PENA**

## **1.1. INTRODUCCIÓN**

Las sanciones se han aplicado desde la más remota antigüedad en todas las sociedades. Todo grupo social requiere para garantizar su preservación establecer un catalogo de penas que al mismo tiempo que castigue a los transgresores, fortalezca la cohesión del propio grupo.

La sociedad se constituyó como un sistema para procurar y alcanzar la justicia, por eso los hombres crearon una forma, la mejor que pudieron, de preservar su existencia. Luego se acostumbraron a reconocer derechos y obligaciones, siempre recíprocos, y advirtieron la conveniencia, por el imperio de la razón y el consejo del instinto, de instituir una sociedad que les asegurase la supervivencia en condiciones de moralidad y justicia. Esto implica la institución de obligaciones y derechos, y en definitiva la posibilidad y necesidad de garantizar a cada quien su derecho. Posteriormente estos aspectos dieron un gran auge a la cultura romana, hasta convertirse en una costumbre que llegaría a nuestros días.

La sociedad tuvo la necesidad de una organización que permitiera una actuación ordenada y respetuosa de sus integrantes, independientemente de la voluntad de cada uno de ellos, surgiendo así la sanción penal como medio de garantizar los fines de protección inherentes a toda sociedad.<sup>1</sup>

Esa historia se reproduce cada vez que se funda una sociedad. Los nuevos miembros deben ensayar cierto sistema de justicia; un orden propio, tal vez inspirado en el orden antiguo al que se añaden novedosos ingredientes, característicos de los motivos que condujeron al pueblo en la insurgencia: la seguridad, la libertad, la justicia. Al final, cada ordenamiento legal deviene un proyecto de justicia. Así las cosas, es natural que esa sociedad, conducida por los padres fundadores ideólogos, estadistas, generales, establezca el catálogo

---

<sup>1</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. El Sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Sista S.A. de C.V. México. 2003. Pág. 65

de los delitos, plegado a los bienes que más estima la nueva república, y disponga la relación de las penas, para el caso de que se vulneren o pongan en peligro esos bienes preciados.

Si se observan los derechos fundamentales del individuo, por una parte, y la composición del sistema penal, por la otra, se advertirá desde luego que aquéllos proponen la defensa de la vida y la libertad de los hombres. En su turno, el sistema penal con todo el aparato que denominamos "justicia penal" se dirige a preservar los bienes seleccionados en los derechos fundamentales. Al primer propósito sirven los "tipos penales", las "figuras delictivas"; y al segundo las consecuencias jurídicas del delito, las sanciones, las penas y medidas. Por ello y por más que eso- el sistema penal anuncia, con gran eficacia, el carácter autoritario o democrático de una sociedad política.

En consecuencia, una vez resuelto el asunto de las conductas delictuosas, es preciso ponderar la reacción del poder político frente a quien incurre en una conducta de ese género. Esa ponderación se desarrolla en dos direcciones. Por una parte, es preciso conocer el sentido, el propósito, la finalidad de la pena; el Estado, ente al servicio de la razón y del bien común de la sociedad, debe proponerse determinados objetivos al sancionar al delincuente, como debe proponérselo cuando cumple cualquiera otra de sus funciones naturales. En seguida es necesario fijar la relación de las penas, determinar sus características, en forma consecuente con el fin que se pretende.

La pena es un gran tema del derecho punitivo, obviamente; pero también lo es de la filosofía, la política, la ética, la pedagogía, la sociología, la psicología, la economía. Todas estas disciplinas se afanan sobre el castigo: una, para definir su naturaleza; otra, para fijar su congruencia con la moral dominante; alguna más, para medir sus efectos; la última, para conocer el costo de la pena en relación con el costo del delito, y sacar de todo ello determinada conclusión aleccionadora.

## 1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS PENAS.

Las leyes son las condiciones con que hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar de la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas. Se requerirán motivos sensibles que bastaran para desviar el ánimo despótico de cada hombre de su intención de volver a sumergir las leyes de la sociedad en el antiguo caos. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes. Fue, pues, la necesidad la que constriñó a los hombres ha ceder parte de la propia libertad; es, pues, cierto que cada uno no quiere poner de ella en el depósito público más que la mínima porción posible, la que baste para inducir a los demás a defenderlo.<sup>2</sup>

Dentro de la historia de las penas encontramos una etapa que se puede denominar como la “**etapa del sadismo y la crueldad**”, pues en ella el hombre vertía todo su instinto sanguinario contra los de su misma especie, pretextando castigar así en nombre de la comunidad, a quien había cometido un delito.

La característica particular de esta etapa punitiva es que constituye el cuerpo del condenado como el único bien accesible y sobre el cual se pueden causar todos los daños y sufrimientos para que el sujeto escarmiente y no vuelva a delinquir, al mismo tiempo que aquellos que no lo han hecho, tomen miedo y eviten cometer delitos.

Sin embargo, si bien es cierto que en esta etapa el daño recae específicamente en el cuerpo del condenado, también es cierto que en general todos los sistemas punitivos hay que situarlos en una economía política del

---

<sup>2</sup> CÉSARE BECCARIA. (CÉSAR BONESANA) *De los Delitos y las Penas*. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. (presentación de Carrillo Prieto, Ignacio) 2ª edición. México. 1992. Pág. 42.

cuerpo, ya sea que se recurra a castigos violentos o sangrientos, o bien cuando se utilizan métodos suaves que encierran o corrigen tratando de aprovechar su fuerza y su utilidad.

Respecto a esta etapa del derecho penal en que el centro de atracción lo fue el cuerpo del condenado, curiosamente alcanzó su mayor aplicación entre los siglos XVII hasta principios del XIX, cuando se supone que las épocas oscuras de la historia habían quedado atrás y se iniciaba la época del iluminismo y del respeto por el ser humano; así el cuerpo del condenado en aquella etapa, era mutilado, golpeado, marcado, atormentado en aras de una justicia aplicada por quien detenta el poder y que desafortunadamente dicha justicia recaía sobre las clases más pobres y marginadas.

Para Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas históricas: **la primera, primitiva**, en la cual vamos a encontrar el aspecto simplemente de la pena venganza (privada). **Una segunda**, en la que la pena tiene un aspecto **religioso**, se da el derecho a castigar a los sacerdotes (en las sociedades primitivas a los brujos, hechiceros), más que al poder civil. En **tercera**, la pena tiene un fundamento **ético**, pues la pena tiene el sentido de castigo y moralización del delincuente, siempre tomando en cuenta la pena como un ejemplo. A la **cuarta**, Ferri la denomina **ético jurídica**, porque no solamente tiene los aspectos éticos, sino va a intervenir el mundo jurídico, con principios ya conocidos que da la escuela clásica de derecho penal. La **quinta**, sería una **etapa social** de la pena (escuela positiva), en el cual el infractor es considerado más que como delincuente como un enfermo social, y por lo tanto la sociedad tiene que hacerse cargo de él, lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue.<sup>3</sup>

En la etapa primitiva, la reacción penal no tenía límites, cada quien se desquitaba como podía. La primera limitación clara fue la llamada Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), en la cual solo se puede retribuir al sujeto con un mal idéntico al que causó.

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 55.

Una segunda etapa principia al imponerse la venganza pública, en qua para las faltas más graves se hace necesaria la intervención del Estado; así en Roma se distinguían los Crimina, perseguidos por el Estado, de los delicia, en los que se deja la iniciativa a los particulares.

Poco a poco el Estado fue acaparando la reacción penal, absorbiendo mayor número de conductas punibles, hasta lograr un monopolio de la pena, pues se considera de interés público, y no privado, el que el crimen sea justamente castigado. Estamos en plena pena retribución.

Las ideas fueron evolucionando, y el concepto puramente jurídico va quedando atrás, para plantear un sentido más humano y técnico en la aplicación de la pena. Con raíces en Derecho Canónico, la idea de penitencia va adquiriendo un sentido medicinal hasta la irrupción en el mundo penal de la escuela positiva.

La reacción penal fue evolucionando al unísono con la sociedad. En las sociedades más primitivas aplica el castigo cualquiera, generalmente son los guerreros, los militares, los soldados; aquí la pena se aplica en nombre del más fuerte. Al dividirse el trabajo y surgir la casta sacerdotal, son los brujos, los hechiceros, los sacerdotes, quienes juzgarán y penarán; el castigo se impone en nombre de Dios. En las grandes culturas aparece una nueva casta ya diferenciada de la sacerdotal, que es la casta jurídica; jurisperitos, jurisconsultos, jueces, y serán éstos últimos en los que recaerá la tarea de juzgar y sancionar ahora en nombre del derecho.<sup>4</sup> Actualmente, una nueva división se va haciendo necesaria, y aunque los jueces continúen juzgando, la aplicación de la pena debería quedar en manos de nuevos especialistas, como los criminólogos, los penólogos y los penitenciarios.

### **1.3. ANÁLISIS CONCEPTUAL**

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op.Cit.* Pp. 56 y 57.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo.<sup>5</sup>

Se ha dicho que la pena tiene un carácter eminentemente retributivo: es un mal que corresponde a otro mal; es la consecuencia exacta de la violación de un supuesto jurídico: no matarás, no robarás, no mentirás; si lo haces, serás sancionado. Esta teoría se sustenta en una fórmula jurídica, la estructura misma de la norma. Posee, además, una ventaja apreciable, de ella se llega naturalmente a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo; la calidad y cantidad de retribución deben ser parejas, o al menos semejantes, a la calidad y cantidad de la lesión causada o el peligro corrido. Si se rompe la proporción, la justicia se pervierte.

En el progreso de las ideas penales, se atribuye a las sanciones una función de rescate. Por ellas se recupera al penado, se le devuelve a la sociedad de sus semejantes, nuevamente capaz para convivir con ellos, sin poner en peligro la vida colectiva. Esta idea, que toma elementos de las otras, se ha traducido en muchas palabras; cada una pone su propio acento, su matiz, su intención en el designio de la pena: rehabilitación, readaptación, regeneración, reinserción, recuperación, etcétera. En rigor, siempre se pretende "rehabilitar", esto es, "volver hábil" a quien no lo es, con determinado objetivo: que pueda convivir razonablemente en la sociedad de los hombres comunes, los "normales", los que no delinquen. Así tenemos una teoría integral de la pena, porque recoge elementos de las restantes y los aporta a una concepción integradora que no descuida la retribución, el ejemplo, la redención; todo ello se deposita en un proyecto practicable: la "prevención especial", que corrige y previene.

En síntesis, la pena debe proteger a la sociedad contra el delito, y por ende, contra el delincuente, o más suavemente: frente a él. Lo primero es la sociedad; sólo después importa el infractor; o bien, en otros términos: interesa

---

<sup>5</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 43ª Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 305.

rehabilitar al delincuente porque interesa preservar a la sociedad; se trata de que aquél no reincida para que ésta no padezca.

El ilustre Lardizábal expresaba lo siguiente "entre las diversas etimologías que se dan a la palabra pena, la más cierta, o al menos, la más probable es que trae su origen del griego según un dialecto dórico del cual se formó el latino "poena", que pasó a nosotros sin más alteración, que la de haber perdido la o del diptongo: así se formó el latino "punio", y de su infinitivo "puniere" el verbo castellano "punir", aunque ya no esta en uso. A esta etimología es muy conforme la definición o descripción que algunos autores hacen de la pena, lo cual no es otra cosa, que el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, o por culpa"<sup>6</sup>

Como puede observarse, remontándonos al origen de la pena, ésta es castigo o sufrimiento para el responsable de la conducta delictuosa y mediante ella se pretende que pague por el daño causado a la sociedad y además le sirva de escarmiento para que no lo vuelva a hacer. Por ello, todos los penalistas antiguos definían la pena con base en ese criterio de castigo o sufrimiento y no como ahora los penalistas contemporáneos tratan de cambiar la esencia de la misma mediante la absurda idea de la "repersonalización".

Así bajo la premisa de que la pena es castigo, se ha definido de la siguiente manera: "Pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción". Eugenio Cuello Calón.<sup>7</sup>

"La pena es un mal infligido por el poder social, al autor de un delito en razón de ese delito". Ortolán.

Para que sea congruente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y

---

<sup>6</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 35.

<sup>7</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op.Cit.* Pág. 36

para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, no igual, divisible y reparable.

Pena. “Es una consecuencia del delito cometido. Desde tiempos remotos ha existido una amplia gama de variantes de la pena: penas corporales, laborales, infamantes, contra la vida, pecuniarias, restrictivas de libertad, privativas de libertad, restrictivas de derechos, privativas de derechos, etc. En realidad la función principal de la pena, más que un castigo o retribución es lograr la prevención a futuro (reincidencia), la adaptación o readaptación social del sujeto. Debe atender a criterios humanitarios y no representar una venganza pública”<sup>8</sup>.

Pena. “Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva acabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización”. Ésta definición surgida en los últimos años y empleada por los penalistas contemporáneos como la Dra. Islas, Luis de la Barreda y otros, cambia totalmente la idea que dio nacimiento al concepto pena que era castigo o sufrimiento, pues al hablarse de repersonalización, es indudable que se están guiando conforme a las ideas modernas imperantes sobre la pena de prisión cuando se afirma que la finalidad de la misma, ya no es castigo, sino readaptación o rehabilitación del delincuente.<sup>9</sup>

Cuello Calón afirma que la pena es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.

Para la autora Irma García Andrade, la pena es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas. Según el Dr. Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Segunda Serie. Volumen I. Editorial OXFORD (University Press). México. 2003. Pág. 123.

<sup>9</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 22.

<sup>10</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pág. 65

Sobre esta idea anterior es menester precisar el concepto de punibilidad, pues Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es “la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>11</sup>

La pena es la “sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir dentro del Derecho de sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; algunos autores le llegan a considerar como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que el mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado. Sanción impuesta a un individuo por contravenir las leyes penales, la cual se establece mediante la sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente después de cumplir con las etapas procedimentales. En estas, el Ministerio Público aporta datos para comprobar la probable responsabilidad, mientras que la defensoría interpone y aporta de igual forma elementos probatorios que indiquen que el indiciado no es responsable de la comisión del delito por el cual se le ha entablado un juicio penal o criminal.”<sup>12</sup>

**La legalidad de la pena** se encuentra en primer lugar en la sentencia condenatoria.

En principio basta que un juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena se haga legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas del derecho ejecutivo penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es

---

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 263.

<sup>12</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. 2ª edición. Librería Malej S.A de C.V. México. 2004. Pp. 758-759.

legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho.

**La finalidad de la pena** es principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo.

En éste caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

Los límites de la pena, al igual que los de la punibilidad y de la punición los determinan en primer lugar los Derechos Humanos. Para los juristas, la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto.

Cuello Calón define a la pena como “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. La pena es, por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.”<sup>13</sup>

Para la doctrina española la pena es un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos.<sup>14</sup>

a) La pena es un mal, pues su contenido consiste en una privación de bienes jurídicos.

b) Esa privación de bienes jurídicos es conminada, aplicada y ejecutada por el Estado.

---

<sup>13</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 305.

<sup>14</sup> ANTON ONECA, José. *Derecho Penal. Anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro, Fiscal del Tribunal Supremo.* 2ª edición. Ediciones Akal S.A. Madrid, España. 1986. Pág. 509.

c) La pena es retribución del delito, lo cual implica que no pueda aplicarse sino a consecuencias del mismo y que se mantenga una cierta proporción entre la infracción y su castigo.

d) La pena sirve, y en mayor o menor medida ha servido siempre, para contener la criminalidad, evitando, en lo posible, la realización de nuevos delitos.<sup>15</sup>

## **1.4. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1.4.1. TEORÍAS**

Es muy conocido por los estudiosos del Jus Puniendi, que la irrupción de dos principales escuelas en relación a la pena, cuya forma de pensamiento marcaron una pauta muy interesante en la historia y evolución de esta área del Derecho y se hace necesario un comentario para interpretar su posición respecto a los fines que perseguía la pena en cada una de ellas.

**La Escuela Clásica** es una consecuencia de la obra de Beccaria pues con ello se estimuló el nacimiento de un sistema penal científico, en plena

---

<sup>15</sup> ANTON ONECA, José. *Op. Cit.* Pp. 509-510.

armonía con las reivindicaciones de los derechos del hombre, restableciendo así, su dignidad de ser humano, a fin de contrarrestar los excesos de la justicia primitiva que venía imperando desde la antigüedad y subsistía aún durante la Edad Media.<sup>16</sup>

Beccaria consideraba que cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y más útil (prontitud de la pena). “El peso de la pena como consecuencia de un delito debe ser lo más eficaz posible para los demás y lo menos dura posible para quien la sufre; porque no puede llamarse sociedad legítima aquella donde no sea principio infalible que los hombres han querido sujetarse a los menores males posibles.”<sup>17</sup>

**La Escuela Positiva o Positivista** surge como la negación radical de la Escuela Clásica pretendiendo cambiar el criterio represivo del Estado en contra del responsable de un delito, y como se basa en la peligrosidad del sujeto, entonces la pena será medida adecuada de defensa, aplicable según las condiciones individuales, es decir, que importa más la prevención que la represión. Para esta escuela, sus ideales se reflejan en la actualidad en las llamadas medidas de seguridad.<sup>18</sup>

La escuela de estas dos corrientes del pensamiento punitivo marcaron la pauta para crear un criterio más o menos científico respecto a los fines de la pena: la primera estableciendo un carácter retributivo y castigador; y la segunda dando una característica de benignidad, al considerarla no como un castigo sino como tratamiento del sujeto para su reincorporación a la sociedad.

Las Teorías que han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho de penar, tradicionalmente se han considerado las siguientes: Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Teorías Mixtas o de la Unión.

**La teorías Absolutas**, son las que buscan el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no es un objetivo

---

<sup>16</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 34.

<sup>17</sup> CÉSARE BECCARIA. (CÉSAR BONESANA) *De los Delitos y las Penas. Op. Cit.* Pág. 75.

<sup>18</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 35.

trascendente. Se castiga por que se ha delinquido. La pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse. La sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito.

**Las teorías relativas**, en cambio, atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario. Se castiga, para que no se siga pecando, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos: el más considerable es el que asigna a la pena el fin previsor de delitos futuros (teorías preventivas); el otro esta formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teorías reparadoras).

Las Teorías Mixtas “tratan de hermanar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil y el concepto de retribución con el fin utilitario.

#### **1.4.2. FINES DE LA PENA**

En la historia de la pena, recordemos como surgen para castigar al responsable del delito a través del sufrimiento (se castigaba para que no se siguiera pecando), la forma de penar o castigar en ese entonces era cruel e inhumano, pues el objetivo era hacer sufrir al condenado para que le sirviera de escarmiento; sin embargo, al paso del tiempo fueron cambiando las ideas y las mentalidades hacia esos castigos y empezaron a tornarse más benignas, suavizando así ese castigo o haciéndolo menos cruel a tal grado que en un momento dado se pretendió transformar el Jus-puniendi por un “derecho de defensa social o derecho protector de los criminales, al mismo tiempo que fueron surgiendo otro tipo de penas, cada una de ellas con un fin diferente.

César Bonesana, señalaba que “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin pues, no es

otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben por tanto, ser elegidas aquellas penas y aquel método de infligirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.”<sup>19</sup>

Asimismo este autor refería que “para que una pena consiga su efecto basta con que el mal de la pena exceda al bien que nace del delito. Los hombres se rigen por la repetida acción de los males que conocen y no por la de los que ignoran. Si suponemos dos naciones, en una de las cuales en la escala de penas proporcionada a la escala de los delitos, la pena mayor sea la esclavitud perpetua y en la otra la rueda,” afirmaba que “la primera nación tendrá tanto temor de su pena mayor como la segunda, y si hay alguna razón para trasladar a la primera las penas mayores de la segunda, la misma razón serviría para aumentar las penas de esta última, pasando insensiblemente de la rueda a los tormentos más lentos y más estudiados.” “La atrocidad misma de la pena hace que se arriesguen los hombres tanto más para esquivarla cuanto mayor es el mal a cuyo encuentro caminan; y hace así que se cometan nuevos delitos para huir de la pena de uno solo.” En razón de lo anterior BONESANA concluye en que “la magnitud de las penas debe ser relativa al estado de la nación misma. Deben ser más fuertes y sensibles las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo apenas salido del estado salvaje. Pero a medida que los ánimos se suavizan en el estado de sociedad, crece la sensibilidad y, creciendo esta debe disminuirse la fuerza de las penas si quiere mantenerse constante la relación entre el objeto y la sensación.”<sup>20</sup>

Para el autor Sergio García Ramírez, expresa que son cuatro en definitiva los fines posibles de la pena: retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, el más lógico, a la verdad, de los sistemas de

---

<sup>19</sup> CÉSARE BECCARIA. *Op. Cit.* Pág. 65.

<sup>20</sup> *Ibidem.* Pp. 65 a 67.

castigo.<sup>21</sup> En conclusión si la pena se funda en la retribución, también pretende ser ejemplar y obtener la readaptación del delincuente.

Por otra parte, este autor también señala que es muy importante la prevención especial, la corrección, que es la idea hoy en boga. Se trata en fin de cuentas, de un razón preventiva: modificar para impedir la reincidencia. Pero a esta razón negativa se asocia la positiva, modificar para promover la construcción social, a través de un nuevo participante idóneo, de donde resulta que la pena es, a un tiempo, disuasión (por supresión o neutralización de los factores del delito) y recreación (por dotación de instrumentos para la vida social, en amplio sentido).<sup>22</sup>

Para desentrañar lo anterior, los teóricos han hecho una clasificación de las penas atendiendo a sus fines de la siguiente manera:

#### **En cuanto al tipo del delito y su pena.**

No se necesita mucho esfuerzo mental para revisar y comprender el contenido de los Códigos Penales respecto a la pena fijada a cada una de las figuras típicas, pues se observará que no existe congruencia entre lo que se tutela y como se castiga cuando se viola dicho precepto. Si el legislador al menos aplicase un mínimo de su sentido común, buscaría la forma de adecuar la pena al fin que persiga con ella en cada uno de los delitos.<sup>23</sup>

#### **En cuanto al tiempo o época en que se dio nacimiento a la figura típica.**

Los fines que se pudieron perseguir con la imposición de la pena para quien incurría en un delito hace 200 años no pueden ser los mismos en la actualidad, pues la sociedad va evolucionando y por consecuencia, todo lo que gira en su entorno debe evolucionar a la par; de lo contrario, se queda rezagado e inadecuado a la realidad social que se vive; así por ejemplo los fines que se perseguían antiguamente al tutelar el “honor” y castigar su ofensa como se hacía en aquellos tiempos no pueden ser los mismos que se

---

<sup>21</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Fondo de Cultura Económica. México. 1975. Pág. 57.

<sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 57.

<sup>23</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 41

persiguen en la actualidad, pues el concepto o idea de lo que significa en estos días el “honor” es muy diferente y por consecuencia, no se puede seguir castigando igual o con la misma pena un determinado delito, por ejemplo, el delito de adulterio que después de haber sido una conducta severamente castigada cuando surgió como delito (lapidación para la mujer adúltera), en la actualidad tiende a desaparecer de los códigos penales por inoperante para los fines perseguidos por ser intrascendente su comisión en una sociedad totalmente diferente a la de hace un siglo atrás.

### **En cuanto al tipo del delincuente.**

Tanto el legislador como el juzgador, deben estar conscientes de que se conoce con exactitud, que es lo que se persigue al señalar y al imponer una pena predeterminada, pues es obvio que cada sujeto es muy diferente en lo individual y por consecuencia los efectos y los resultados de la pena no pueden ser los mismos en todo individuo sentenciado, por ejemplo se afirma en la actualidad que la prisión tiene como objetivo o finalidad lograr la readaptación o rehabilitación del sentenciado, lo cual no es correcto, pues para definir el fin que se persigue con la pena, hay que estar muy pendiente del destinatario de la misma.<sup>24</sup>

### **En cuanto a la víctima.**

En primer lugar si recordamos el viejo y clásico concepto de Justicia que nos dejó Ulpiano, que dice “Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde”, y en la realidad vemos que el legislador al señalar la pena, nunca toma en cuenta la posición de la víctima, ni tampoco el juzgador al momento de imponerla. Un buen ejemplo al respecto, lo tenemos en el caso de los delitos patrimoniales, en los que el legislador insiste en amenazar con la pena de prisión y el juzgador con imponerla, cuando debería pensarse un poco más en la víctima; pues al responsable de este delito al pago de la reparación del daño, esto sería hacer justicia al ofendido o víctima del delito, pues la prisión impuesta a quien le daña su patrimonio en nada le beneficia a él.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* Pág. 42

La idea generalizada de los jus-penalistas, quienes han cometido el error de atribuir los fines, en orden a la pena de mayor aplicación; así cuando la principal pena a imponer fue la pena de muerte se establecían unos fines, ahora que es la prisión se fijan los fines en base a ésta y los generalizan para todas las penas existentes que figuran en los códigos penales. Muy bien afirma Beristáin al respecto: “Tanto el problema de la pena de muerte como el de las penas cortas privativas de la libertad, etc., no pueden ser solucionadas seriamente si antes no se ha meditado bien acerca del fin que se pretende con la punición”.

Los penalistas tradicionales, señalan que los fines de la pena son: la intimidación, la expiación, el castigo y la retribución.

### **La Intimidación.**

Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación es José M. Rico, quien al mismo tiempo la califica, como el fin principal asignado a la pena y señala: “La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo Derecho Penal. Dicha creencia ha dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los legisladores, de los jueces, de los administradores de la justicia, que la intimidación ha sido considerada el postulado primero y esencial de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes.”<sup>25</sup>

Se afirma que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial).

Cesar Bonesana, señalaba que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. “El fin pues, no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a

---

<sup>25</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 44.

los demás de cometer otros iguales. Deben por tanto, ser elegidas aquellas penas y aquel método de infligirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.”<sup>26</sup>

### **La Expiación.**

Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio, por consecuencia es sinónimo de castigo, y tiene un origen religioso, así, se dice que la misma es un sacrificio expiatorio. En materia penal se entiende que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado.

Se afirma que la idea de la expiación como uno de los fines de las penas, no se puede atribuir a las mismas en sentido general. La expiación como parte de este rito de confesión y penitencia fue incorporada por los cuáqueros que poblaron el norte de América exclusivamente para la pena de prisión, pues esta figura de los cuáqueros proyectaba sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, el arrepentimiento y los efectos edificantes de los preceptos de las escrituras y la lectura solitaria de la Biblia.<sup>27</sup> Por ello a través del régimen celular o de aislamiento impuesto en sus penitenciarías, se pretendía que el condenado expiara su culpa y enmendara su vida por el camino del bien.

### **La Retribución.**

Se define como el pago de una cosa por otra. Retribuir en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa. Es obvio que este aspecto retributivo en mucho tiene su base en el vindicativo, cuando en la antigüedad la razón de ese castigo consistía precisamente en el restablecimiento automático y compensador del orden público lesionado por el delito. La gran variedad de penas que nos ofrecen las leyes penales, en su gran mayoría no pueden perseguir tal fin.

---

<sup>26</sup> CÉSARE BECCARIA. *Op. Cit.* Pág. 65.

<sup>27</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 42

Salas Chávez Gustavo, precisa que los Estados Democráticos, reconocen como funciones declaradas de la pena, tres aspectos:

“El primero. Que atiende a la prevención del delito, a través del aspecto intimidatorio de la pena. La cual tiene un contenido de carácter moral dirigida a llamar la atención hacia los valores que están tutelados por la ley y que va dirigida a todos los gobernados, hayan delinquido o no. Es decir, la advertencia de que no deben violar la ley penal.”<sup>28</sup>

El segundo. Referido al carácter represivo de la pena, consistente en “infringir un sufrimiento en la persona de alguien a través del Derecho Penal, como consecuencia de la comisión de una conducta antisocial, que se convierte en fuente de obligación para quién la cometió.”

Un tercer aspecto, que hace referencia a la readaptación social del delincuente por medio de la imposición de la pena, la cual “debe permitir el remover en el sujeto activo del delito, los factores que lo llevaron a cometer el crimen, debiendo incorporarle otros que no tenía anteriormente y los cuales lo inhiba a volver a delinquir.”<sup>29</sup>

Pérez Manzano considera que “al afirmar que el fin de la pena es la estabilización de la conciencia social de la norma, se está pensando en los sentimientos de la sociedad despertados por el delito, en cuanto que cada particular se siente víctima potencial de futuros atentados contra la propiedad, integridad física, etc.”<sup>30</sup>

### **1.4.3. PRINCIPIOS**

#### **Principio de Necesidad.**

---

<sup>28</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. *El Sistema Penal Mexicano. Estado, Justicia y Política Criminal*. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 307.

<sup>29</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. *Op. Cit.* Pág. 307.

<sup>30</sup> ALCOCER GUIRAO, Rafael. *Los Fines del Derecho Penal. Liberalismo y comunitarismo en la justificación de la Pena*. 1ª edición. Editorial ADHOC S.R.L. Buenos Aires. Pág. 21.

El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no lo es no debe aplicarse: “No creo deberme persuadir una verdad tan notoria, que sólo podría ignorarla quien careciese de la luz de la razón natural. Los derechos sagrados de la justicia se convertirán en una detestable y cruel tiranía, si hubiere algún hombre sobre la tierra que tuviese facultad para imponer penas que no sean absolutamente necesarias”.<sup>31</sup> Este es uno de los principios más importantes para los jueces.

#### **Principio de Justicia.**

La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos: Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y Segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es más justa y es la que merece.

#### **Principio de Prontitud.**

La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa. Este principio lo tenemos regulado en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala: “Serán Juzgados antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo”.

#### **Principio de Utilidad.**

La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la Sociedad, logran un beneficio, es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente.

---

<sup>31</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pp. 38 y 39.

#### **1.4.4. CARACTERISTICAS.**

Característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, por lo tanto las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad que son las llamadas medidas de seguridad y que figuran en nuestros códigos penales. Así las características de las penas son las siguientes<sup>32</sup>:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Castigo y sufrimiento
- f) Deben imponerse a post-delictum
- g) Son aplicables sólo a sujetos imputables

#### **Característica de Legalidad.**

Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la Ley. En nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que “no podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”, en consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, esta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud.

La característica de Legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

- No se podrá castigar ningún delito con pena que no este previamente establecida en la Ley (garantía jurídica).
- No su puede aplicar pena alguna sino en virtud de una sentencia firme (garantía judicial)
- Tampoco se puede ejecutar pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto (garantía ejecutiva).

---

<sup>32</sup> *Ibidem.* Pp. 47 y 48.

Esta característica de Legalidad de la pena esta comprendida en los siguientes textos legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal y Estatales o Leyes Administrativas (delitos especiales), Ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena).

### **Característica Pública.**

En la evolución de la pena a través de la Historia, cuando se les quita a los particulares la facultad de castigar a nombre propio y el Estado se arroga para sí la facultad de hacerlo, la pena adquiere esa característica de ser pública; esto es que sólo el Estado (poder público), puede fijarlas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas.

### **Característica Jurisdiccional.**

Esta característica significa solamente la Autoridad Judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

### **Característica Personalísima.**

Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. Al respecto, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 de nuestra carta magna que prohíbe la imposición de penas trascendentales.

### **Característica de imposición para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado.**

Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, pues en la actualidad es muy fuerte la corriente de quienes pretenden quitársela. Toda esta confusión se generó al incorporar a la pena de prisión el

utópico Régimen Progresivo-Técnico cuyo objetivo supuestamente es el de la readaptación del delincuente y no el castigo.<sup>33</sup>

La palabra pena se deriva de su raíz latina “poena” que significa castigo o sufrimiento y surgieron con esa finalidad, aunque con mucha crueldad.

#### **Característica de aplicación post-delictum.**

Todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a compurgar.

Esta característica adquiere relevancia cuando aparecen las medidas de seguridad, porque estas persiguen la prevención más que la represión pues se pueden imponer ante-delictum, cosa que nunca se podrá hacer con las penas.

#### **Característica de aplicabilidad a sólo imputables.**

Esta característica implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, es obvio que no se puede aplicar con esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal no siente castigo y menos se intimida, pero sí, en cambio, merece un tratamiento. Los destinatarios de las medidas de seguridad son los inimputables preferentemente, mientras que los destinatarios de las penas son invariablemente los imputables.

### **1.4.5. REGULACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

#### **1.4.5.1. Clasificación Teórica.**

Respecto a la clasificación de la pena existen tantos criterios como autores hay, en consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas.

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* Pág. 50.

Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales para Juan Manuel Ramírez Delgado, propone la siguiente clasificación<sup>34</sup>:

- 1) **Por su autonomía**, las penas pueden considerarse principales o accesorias.
  - a. **Principales**. Son aquellas que se imponen preferente e independientemente de cualquier otra y no requieren ir acompañadas de otra pena. (vgr. prisión, reclusión o la muerte).
  - b. **Accesorias**. Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra (principal) a la cual van ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de ésta o bien después de concluida. (vgr. Multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.)

En este aspecto no hay que confundir con las penas conjuntas que son aquellas (generalmente dos) que se aplican ambas como principales por un solo hecho delictuoso y deben cumplirse al mismo tiempo.

Se consideran sanciones principales las siguientes: prisión, reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria consistente en multa, privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, suspensión o disolución de sociedades y las medidas tutelares para menores. En consecuencia, son accesorias las restantes: sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento; caución de no ofender y vigilancia de la policía.<sup>35</sup>

- 2) **Por su duración**, es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser:
  - a. **Perpetuas**: Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado. (vgr. Cadena perpetua, mutilación, pecuniarias.)

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pp. 53-56.

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 18ª edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 718.

- b. **Temporales:** Sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad. (vgr. Prisión, reclusión, arresto.)

3) **Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no**, bien en cantidad o bien en tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles.

- a. **Divisibles:** Este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí su divisibilidad. Pueden ser **divisibles en cantidad** y el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación del daño. Las **divisibles en cuanto al tiempo** son la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena, la han convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.
- b. **Indivisibles:** cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo de ellas es la pena de muerte.

4) **Atendiendo al fin que se proponen**, las penas pueden ser:

- a. **Corporales:** Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado. (vgr. golpes, azotes, marcas, mutilación.) Estas penas a su vez son infamantes, porque causan vergüenza pública.
- b. **Eliminatorias:** Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferentemente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad. (vgr. muerte, cadena perpetua, destierro).
- c. **Reparadoras:** Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido. (vgr. Reparación del daño). Dentro de esta clasificación podemos incluir al trabajo forzado y la publicación de sentencia.

5) **Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:**

- a. **Pecuniarias:** (relativo al dinero) estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente. (vgr. Multa, reparación del daño, decomiso.)
- b. **Privativas de la libertad:** cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación, ahora se dice deambulatoria. (vgr. Prisión, reclusión, arresto.)
- c. **Restrictivas de la libertad de traslación:** Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que

quede recluido en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad. (vgr. Prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento.)

#### **1.4.5.2. Regulación Legal.**

El Estado puede ser concebido como una sociedad políticamente organizada bajo un orden jurídico.

El Estado se estructura conforme a un orden jurídico en donde se regula la creación de su propio derecho a partir de la norma suprema, o sea de la Constitución que representa el nivel jerárquico normativo más alto que puede encontrarse en un Estado. “La Constitución, como lo expreso Carl Schmitt son las “decisiones políticas fundamentales” que toman los pueblos y por las cuales se consagra el tipo de Estado, la forma de gobierno, los derechos fundamentales del hombre, la forma de creación de las normas, derechos sociales, etc.”<sup>36</sup>

Nuestra constitución de 1917, siguiendo con los postulados de proteger los derecho del hombre, en toda su integridad, bajo la denominación de Garantías Individuales, en donde están comprendidas las que prohíben el ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales para el caso, la no aplicación de leyes con carácter retroactivo; la garantía de legalidad; la aplicación de la justicia pronta, expedita y gratuita; los requisitos que deben cubrirse para la aprehensión de una persona los requisitos para la formal prisión; las garantías a que tiene derecho todo acusado; la persecución del delito por parte de la autoridad (Ministerio Público); la aplicación exclusivamente por la autoridad judicial de las penas así como la prohibición de éstas cuando sean infamantes y trascendentales<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *La Individualización de la Pena de Prisión*. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 61.

<sup>37</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pp. 200-201.

**El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su tercer párrafo señala: *“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trate”*. Como puede observarse y conforme a dicha redacción, se establece el principio de la legalidad de la pena “*nullum poena sine lege*”, es decir, que solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución.

**El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dentro de su segundo párrafo señala: *“No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”*.

**El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, En su primer párrafo señala: *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”*, y en el segundo párrafo señala: *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.

El párrafo quinto de este artículo señala que *“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales*

*respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.”*

El sexto y último párrafo precisa que *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”*

Es importante la presente redacción, puesto que en todo momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial. Asimismo se hace referencia a la separación de las personas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán internadas en lugares separados a los que los hombres.

**El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, comprende varias garantías a favor del procesado y en las fracciones, VI, VIII y X hace alusión a la pena. **La fracción sexta**, señala que toda persona será juzgada en audiencia pública un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una *pena* mayor de un año de prisión.

**La fracción octava**, señala un término limitante para que una persona sea sentenciada, es decir, para que se culmine el proceso; así, se determina que cuando la pena del delito que se le imputa al presunto responsable no exceda de dos años de prisión, deberá juzgarse antes de cuatro meses; y para los casos en que la pena exceda de dos años, deberá ser juzgado antes de un año.

**La fracción décima**, en su tercer párrafo señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su primera parte señala: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”*

Finalmente el **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su redacción es claro al referirse única y exclusivamente a las *penas* que están prohibidas, al preceptuar textualmente que *“quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

El **artículo 24 del Código Penal Federal** vigente preceptúa que “las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

Asimismo el **CÓDIGO PENAL FEDERAL** vigente regula la figura de las penas de la siguiente manera:

**Artículo 12, tercer párrafo** *“...Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida*

*de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”*

**Artículo 20.** *“Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley...”*

**Artículo 51.** *“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.*

*En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.”*

Este numeral fija la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de cada delito. O sea, invariablemente señala la prisión, la multa o las otras penas que se catalogan en el artículo en el artículo 24. También fija la duración de las penas así como sus límites mínimo y máximo. la sentencia judicial no puede fijar pena alguna de naturaleza distinta a la que la ley establece, ni puede fijar términos inferiores al mínimo o superiores al máximo que es en lo que consiste el arbitrio judicial restringido.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1981. Pág. 510.

**Artículo 52.** “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

**Artículo 55.** “Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social...”

“...Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena...”

**Artículo 56.** “Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”

**Artículo 60, primer párrafo.** “En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso...”

**Artículo 61.** “En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.”

**Artículo 64.** “En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

*En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”*

**Artículo 65.** *“La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.*

*En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”*

**Artículo 91.** *“La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.”*

**Artículo 92.** *“La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.”*

**Artículo 93.** *“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho...”*

**Artículo 100.** “Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.” (artículos 101 a 115)

**Artículo 116.** “La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”

Hemos visto de la transcripción de estos artículos, en primer lugar el sustento constitucional que regula dentro de nuestro sistema jurídico mexicano la aplicabilidad de las penas, los principios y garantías que las rigen, los requisitos de procedibilidad para su aplicación y ejecución material, la aplicación del derecho internacional, el ámbito competencial y jurisdiccional, siendo que todos estos supuestos se encuentran contemplados dentro de tales disposiciones.

Por lo que se refiere a la normatividad transcrita del Código Penal Federal, se señala la diferenciación y regulación específica de las penas y medidas de seguridad, los lineamientos para su materialización y aplicabilidad, lo referente a la aplicación retroactiva de la ley, la prescripción de las mismas, la individualización y extinción de las penas, en síntesis todos estas disposiciones legales se refieren a la forma y términos en que se regula la figura de la pena en nuestro derecho mexicano a nivel federal, transcribiéndose tales artículos a manera enunciativa más no limitativa, pues existe diversas legislaciones que hablan también de la figura de la pena dependiendo la materia, pues en el presente estudio solo nos referimos a las de carácter penal, pero también existen en materia civil, administrativa, fiscal, etc., que muchas de estas últimas tiene una correlación con las del ámbito penal.

Por su parte la **legislación del Distrito Federal** en lo concerniente a las penas, específicamente en el **CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, las regula de la siguiente manera,:

**Artículo 1º (Principio de legalidad).** “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

**Artículo 2º (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón).** “No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”

**Artículo 5º (Principio de culpabilidad).** “No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

**Artículo 6º (Principio de la jurisdiccionalidad).** Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

**Artículo 30 (Catálogo de penas).** Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

**Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad).** Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

**Artículo 32 (Consecuencias para las personas morales).** Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.

Al igual que en materia federal, a nivel local o estatal y específicamente para la jurisdicción del Distrito Federal existe una normatividad que regula la figura jurídica de la pena, con características similares a la del fuero federal, pues en los artículos antes citados se desprenden los principios constitucionales que las rigen, tales como el de legalidad, tipicidad, retroactividad, analogía, culpabilidad y jurisdiccionalidad; asimismo en los últimos numerales se hace la diferenciación y citación de las penas y medidas de seguridad aplicables para la Ciudad de México, siendo que todos estos supuestos también son regulados y contemplados de manera similar en las legislaciones de cada entidad federativa.

## **1.5. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **1.5.1. ANTECEDENTES**

Se afirma que el momento histórico en que surgen las primeras concepciones sobre la peligrosidad como fundamento a las medidas de seguridad, corresponde a finales del siglo XIX en Europa, cuando el sistema capitalista liberal alcanza su apogeo y comienza a manifestar situaciones de crisis que se especifican sociales; la vagancia y la miseria, agravadas por el maquinismo y los movimientos de la población creadores de grandes grupos que se concentraban en las urbes en busca de una mejor vida. El mismo estado social favorecedor de la iniciativa privada y de la libre competencia, no ofrecía ya oportunidad ni refugio suficiente al pobre o al inválido, al que sólo le esperaba el asilo o la cárcel.

El desarrollo de un nuevo tipo de formación económico-social que agravaría estas diferencias entre los que más tenían y aquello que de todo carecían, materializaría sus efectos al nivel delincencial, lo que motivaría una nueva forma de expresión jurídica, así el delito caracterizado a través de una

norma legal, cuyo principio lo constituye la norma misma, busca su complemento en la expresión o concepto de peligrosidad social, transformando la pena como castigo al delito en una sanción preventiva para mantener un orden social que empezaba a sacudirse con los índices delincuenciales, pues el Estado justificaría su intervención aún antes de la comisión del delito (medidas predelictuales) por la razón de que el hombre vive en sociedad y ésta tiene el derecho y la necesidad de defenderse contra aquello que amenaza su tranquilidad para lo cual se implementan estas nuevas formas de control social dirigidas a aquellos grupos de desarrapados cuya condición económica los hace manifestar un estado de proclividad al delito; peligrosidad social.<sup>39</sup>

Las medidas de seguridad, tal como hoy se conciben, no existían en la antigüedad. Esto no significa que el derecho antiguo no contemplara normas y disposiciones con un marcado acento preventivo de la criminalidad. Como ejemplo; la expulsión de la persona considerada peligrosa, del seno de la sociedad en que vivía (romanos, árabes, precolombinos); algunas formas de mutilación (Manú, egipcios, musulmanes, etc.)

En España las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII (Galeras de mujeres); en el siglo XVIII fue creada la casa de Corrección de San Fernando de Jarama, en que se daba un tratamiento reformador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.<sup>40</sup>

La prisión de Amsterdam podía considerarse como lugar de aplicación de medidas de seguridad; igual las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII, en que Klein formula una precisa tesis sobre medida de seguridad, haciendo diferencias con la pena.

Klein, autor de la parte penal de Derecho Territorial de Prusia (Allgemeine Landrecht, 1974), formuló por primera vez una teoría de las medidas de seguridad, en las que se establecía la distinción entre pena, que

---

<sup>39</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 174.

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 113.

contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad. Una y otras son impuestas por la autoridad judicial, en razón del bienestar social.<sup>41</sup>

A fines de siglo algunos códigos, como el suizo (elaborados por Stoos) y el alemán, incluyen las medidas de seguridad, aceptando al lado de la culpabilidad la peligrosidad social.

Para Enrico Ferri, en su proyecto del Código Penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una única categoría: “las sanciones”.

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas, y que si bien entre ellas pueden existir diferentes aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones. (Sólo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal 1929, lo que pasaría al de 1931.)<sup>42</sup>

En el mencionado Congreso de Derecho Penal, de Bruselas, de 1926, se proclamó que la pena no era suficiente como medida de protección contra el delito cometido por los anormales mentales, por los delincuentes habituales, o por los menores aparentemente reeducables.

En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, sentó la siguiente conclusión: “Es indispensable complementar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena no sea aplicable o insuficiente.”<sup>43</sup>

### **1.5.2. ANÁLISIS CONCEPTUAL**

---

<sup>41</sup> *Ibidem.* Pág. 114.

<sup>42</sup> *Ibidem.* Pág. 115.

<sup>43</sup> *Loc. Cit.*

La medida de seguridad es una “sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la comunidad. Bajo esta idea fue, como las instituciones jurídicas de algunos Estados europeos, a mediados del siglo pasado, receptaron sistemas que persiguieron una evitación del delito futuro, sectorizando su contemplación en dos órbitas: la de los sujetos inimputables (locos, menores y alcohólicos) y las de los incorregibles (ociosos, mendigos y vagabundos).”<sup>44</sup>

Don Antonio Beristáin determina que las medidas de seguridad “son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”.

Se deduce entonces que con la incorporación de las medidas de seguridad a los códigos punitivos se dio nacimiento al sistema dualista, es decir, de la pena y medida de seguridad; asimismo el control de las mismas por parte de la autoridad judicial en su aplicación además de la pena, permitirá evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas. Por otra parte, la aplicación de parte de la autoridad judicial las hace distinguirse de las simples medidas de carácter administrativo, pues aquellas presuponen la comisión de un hecho delictuoso o, de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos. Finalmente el fundamento para su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial.<sup>45</sup>

Reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Las penas sólo son aplicables a los delincuentes normales,

---

<sup>44</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. 2ª edición. Librería Malej S.A de C.V. México. 2004. Pág. 646.

<sup>45</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 173.

mientras que las medidas de seguridad sólo es aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.<sup>46</sup>

Las medidas de seguridad son el “medio previsto en la Ley diferente de la penal. Para la Penología, rama de la Criminología, existen dos grandes temas: las penas y las medidas de seguridad. Las penas son las sanciones previstas en las leyes penales que deberán ser impuestas a quien o quienes las merezcan., después de una sentencia condenatoria, en tanto que las medidas de seguridad no tienen, propiamente, la naturaleza de penas, ni deben considerarse como un castigo. Se trata de medios que se encuentran previstos en la ley para que se apliquen a quienes se hacen percederos de ellos, a fin de evitar la comisión de un delito. En materia de menores, a éstos se les aplican medidas de seguridad, no penas, por ser inimputables. De acuerdo con los postulados de la escuela positiva, representada por Ferri, Garófalo y Lombroso, era preferible aplicar una medida de seguridad cuando se tenía la convicción de peligrosidad de un sujeto, para prevenir y evitar así que llegara a cometer un delito.”<sup>47</sup>

Para la autora García Andrade, la medida de seguridad se constituye con los medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos que tienen como finalidad la prevención del delito.<sup>48</sup>

Olesa, opina que las medidas de seguridad “son medios sustantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena”.

La aplicación de las medidas de seguridad varía según se consideren como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario, se entiendan de riguroso carácter administrativo.

---

<sup>46</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Op. Cit.* Pág. 713.

<sup>47</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda Serie. Volumen I.* Editorial OXFORD (University Press). México. 2003. Pp. 110-111.

<sup>48</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pág. 65

- a) Siendo penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes. (Opinión muy seguida por criterios monistas)
- b) Si son administrativas, son impuestas por la autoridad administrativa. (Solución a la que se adecuan, por el contrario los criterios dualistas.)

Hay autores como Maggiore que las consideran de carácter administrativo, hay otros como es el caso de Antolisei, que considera que están encuadradas en el campo penal. Su argumentación es siguiendo a Grispigni que<sup>49</sup>:

- 1) Son aplicadas por autoridad judicial.
- 2) Se acepta el principio de legalidad.
- 3) Son completadas por los códigos penales.

Para Ramírez Delgado, las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad, prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica, pues atienden a la peligrosidad criminal, no a cualquier peligrosidad.

La peligrosidad es el punto de partida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad.

Para Grispigni, peligro es, “aquella situación en la cual (según el juicio de quién la considera, basándose sobre la experiencia) existe una revelante posibilidad de un resultado dañoso”.

Para Rafael de Pina, la peligrosidad es la “perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos.”

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. *Op. Cit.* Pág. 120.

### **1.5.3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **1.5.3.1. Diferencia entre pena y medida de seguridad.**

Es importante hacer una clara diferencia entre medidas de seguridad y medios generales de prevención, así en palabra de Villalobos: “No deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstas son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia sociales. Las medidas de seguridad en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica”.<sup>50</sup>

“Ordinariamente los códigos penales no establecen criterios de distinción entre las penas y las medidas de seguridad. Tal tarea ha sido asignada al campo de la doctrina, seguramente porque dicha distinción varía en la aplicación de las diversas sanciones según el caso. El derecho penal clásico, es de una dinámica fácil, resultante de la conjunción de términos opuestos: delito y pena, relacionados con el vínculo de la responsabilidad que obliga al sentenciado a sufrir las consecuencias de un acto que la ley penal amenaza con una pena.”<sup>51</sup>

#### **Criterios monista y dualista.**

En lo referente a la igualdad o diferencia de la pena con la medida de seguridad, existen dos criterios claramente definidos: la monista o unitario y el dualista o diferenciador.

a) **Criterio monista.**- los sustentantes de este punto de vista no admiten diferencias entre pena y medida de seguridad, considerando que su fin es el mismo (la defensa social), que se trata de una limitación o suspensión de

---

<sup>50</sup> *Ibidem.* Pág. 117.

<sup>51</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit.*

derechos y que buscan la prevención del delito y la readaptación del delincuente, siendo posible sustituir una por la otra.<sup>52</sup>

Los principales autores que abogaron por la identidad de penas y medidas de seguridad fueron los representantes de la Scuola Positiva, y entre ellos, en forma muy significativa, Enrico Ferri, para el que debían unificarse en un único concepto; la sanción criminal.

García Iturbe, propone la eliminación de la pena y su sustitución por una medida de seguridad. Límite mínimo adecuado proporcionalmente a la gravedad del hecho cometido, y un máximo insuperable, que puede ser idéntico para todos los casos.

b) **Teorías dualistas.**- Consideran que pena y medida de seguridad son diferentes, y que deben conservarse ambas en la práctica.<sup>53</sup>

Entre los que sostienen que hay elementos que las distinguen y separan tajantemente, se encuentran: Garraud, Belling, Birkmeyer, Alimena, Florian, Longhi, Vannini, Manzini, Rocco, de Mauro, etc.

c) **Criterio ecléctico.**- Algunos autores piensan que en teoría es posible diferenciar pena y medida de seguridad, pero en el terreno de la realidad son una misma cosa o por lo menos son muy similares (Puig Peña, Viera).

Juan Manuel Ramírez Delgado, Considera que la pena y medida de seguridad no pueden identificarse, adoptando por lo tanto el sistema dualista. Las principales diferencias que encontró sobre ambos sistemas y varios autores, son las siguientes<sup>54</sup>:

- 1) En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

---

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 117.

<sup>53</sup> *Ibidem.* Pág. 118.

<sup>54</sup> *Ibidem.* Pp. 119-120.

- 2) La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad (Vannini).
- 3) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.
- 4) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

La inimputabilidad es la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho Penal.<sup>55</sup>

Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y edad biológica para desplegar esa decisión.

Jiménez de Asúa sostiene que: “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquéllas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”<sup>56</sup>

- 5) La medida de seguridad no constituye retribución, su función de dirige hacia la prevención especial.
- 6) La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibitoria a la tendencia criminal, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.
- 7) La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.
- 8) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

---

<sup>55</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 191.

<sup>56</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 191.

- 9) Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por la autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.
- 10) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario.
- 11) La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como inimputables; la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de la punibilidad, por lo que son punibles los imputables.
- 12) La medida de seguridad podría aplicarse *antedelictum*, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

**Dos son los sistemas que se pueden seguir cuando hay la posibilidad de aplicar pena y medida de seguridad<sup>57</sup>.**

**Sistema acumulativo.** Hay varios países en los cuales se impone y cumple primero la pena que priva de la libertad y luego se impone y cumple la medida de seguridad de la misma clase. En otros países se deja que el sujeto cumpla la medida de seguridad hasta quitarle la peligrosidad, y luego debe cumplir la pena.

**Sistema alternativo.** En este sistema el juez toma en cuenta las condiciones del individuo y las necesidades de la sociedad que debe defender, puede escoger entre imponer la pena o la medida de seguridad.

El Dr. Carlos Daza Gómez advierte que la diferencia entre pena y medida de seguridad, es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito y de ahí su función preventiva.<sup>58</sup>

García Máynez refiere que la pena es la represión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son

---

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pp. 125-126.

<sup>58</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pp. 65-66.

tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; en consecuencia, éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.<sup>59</sup>

En efecto la pena se basa en la gravedad de la culpabilidad por el hecho, la medida de seguridad se basa en la peligrosidad. El fundamento de una y de otra son diferentes por más que ambas deban estar orientadas a la reinserción social del sujeto, por lo tanto, la duración de una y otra no tiene por qué ser la misma. La duración de la medida de seguridad no debe basarse tanto en la gravedad del delito como en las necesidades del tratamiento.<sup>60</sup>

Es el caso que el artículo del Código Penal Federal señala en 18 numerales las penas y medidas de seguridad, estableciendo en México, un sistema dualista de doble vía, en razón de que en algunos tipos penales, además de penas se puede aplicar medidas de seguridad.

### **1.5.3.2. Características y principios de las medidas de seguridad.**

#### **Características.**

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tienen sus características; insistiendo que esto es lo que da particularidad de ser una cosa, así podemos señalar que las medidas de seguridad tienen las siguientes características de<sup>61</sup>:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Intermedias
- f) Son tratamientos

Una característica de mayor importancia de las medidas de seguridad es el de **legalidad**, esto en un sentido amplio no sólo equivale a la referencia

---

<sup>59</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 306.

<sup>60</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Op. Cit.* Pág. 140.

<sup>61</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 178.

hecha en la ley de su existencia sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva – conforme a la ley – su aplicación y su ejecución.

**Públicas**, por que al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

**Jurisdiccionales**; íntimamente relacionada con la anterior, pues en el caso de que se trate de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. El conflicto se presenta en el caso de las medidas antedelincuentes puesto que no está bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación.

**Personalísimas**; La medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

**Indeterminada**; haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas.

### **Principios de las medidas de seguridad.**

**Principio de necesidad**; la medida también debe aplicarse solo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consistente en que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías.

**Principio de justicia**; deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida.

**Principio de utilidad;** la aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el Estado, porque mediante ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.

### **1.5.3.3. CLASIFICACIÓN Y REGULACIÓN**

#### **1.5.3.3.1. Clasificación de las medidas de seguridad.**

Siendo diferentes los fines perseguidos por las medidas de seguridad que los de las penas, su clasificación varía también, particularmente por la razón de que las primeras no tienen el carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distingue a las segundas. Por tal motivo para establecer una clasificación de las medidas de seguridad, es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterios, como; el fundamento, destinatarios, fines que persigue y tiempo de duración<sup>62</sup>; mismos que a continuación se explican.

**a) Clasificación en base al fundamento.** Como se habla de medidas predelictuales y posdelictuales, el fundamento de ambas es diverso; las primeras se fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos, las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

De esto deducimos su clasificación en medidas; **Antedelictum o Predelictuales y Posdelictum o Posdelictuales.** Insistiendo que **las primeras** se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad (social) que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso. Al respecto es conveniente recordar y explicar el concepto de conducta antisocial acuñado por los criminólogos y que es

---

<sup>62</sup> *Ibidem.* Pp. 180-181.

adecuado para la aplicación de este tipo de medidas, la describen diciendo: “Conducta antisocial es toda conducta del ser humano que atenta contra el bien común como estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales o lesionando las normas elementales de convivencia. “ Por consecuencia podemos afirmar que todo delito es una conducta antisocial pero no toda conducta antisocial es delito, ejemplificando diríamos: la prostitución, la homosexualidad, la embriaguez, no son delitos pero sí son conductas antisociales puesto que dañan y atentan contra la sociedad pero además son el paso inmediato para la comisión de un delito, es decir, que quienes actúan mediante cualquiera de éstas acciones representan una cierta peligrosidad o probabilidad delictuosa, por ello mediante la medida predelictual se podrá evitar que lleguen a la realización de un delito, mismo que le acarrearía un castigo o una pena.<sup>63</sup>

**Las posdelictuales** se deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, aquí se pueden derivar dos situaciones: una, si el delito sometido no es grave y el grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás sea suficiente con imponerle una simple medida de seguridad. La otra sería en el caso de que tanto delito como peligrosidad sean de mayor gravedad, entonces irremediablemente se hará acreedor de una pena y también a una medida de seguridad.

**b) En orden a los destinatarios.** Al respecto se puede decir que las medidas se clasifican en dos áreas, aquellas que van destinadas a las personas físicas y que a su vez pueden ser: imputables o inimputables, y las que van destinadas a las personas morales. Ésta clasificación es importante puesto que no se pueden imponer las mismas medidas ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos en el caso de ambos sujetos del derecho. Así para las **personas físicas** se pueden imponer medidas de tratamiento como podría ser el terapéutico, o de carácter educativo, con el objetivo de obtener una rehabilitación de la persona, pero además pretendiendo con ello la prevención

---

<sup>63</sup> *Loc. Cit. 181 y 182.*

de futuras conductas delictuosas. En el caso de las **personas morales** solamente se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos hablar de tratamientos. Así podemos citar como ejemplo de medida aplicable es por ejemplo la disolución de la empresa o sociedad.

**c) Clasificación respecto a los fines perseguidos.** Ésta clasificación parte de quienes sean los destinatarios, pues no olvidemos que para ello atendemos la posibilidad que tanto personas físicas como morales podrán ser destinatarios de las mismas.

#### **Respecto a las personas físicas se clasifican en:**

**Privativas de la libertad.-** Es entendible que estas medidas solamente pueden aplicarse con la persona internada in una institución adecuada.

**Terapéuticas:** que se aplicará exclusivamente a las personas que requieren un tratamiento por su problema de salud, ya sea físico o mental; en el primer caso de aquella persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad transmisible y por lo tanto se le debe administrar su tratamiento médico. En caso de que se trate de un problema de salud mental, como el caso particular de quien padece psicosis, a pesar de ser considerado como inimputable, también es cierto que requiere de un prolongado tratamiento médico psiquiátrico en internamiento en una clínica especial para ello. Situación misma en la que estarían los toxicómanos, alcohólicos y farmacodependientes que requieren un tratamiento terapéutico, a quienes incluso se les podría aplicar antedelictum.<sup>64</sup>

Se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

**Educativas:** son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la

---

<sup>64</sup> *Ibidem.* Pág. 184.

cultura. Esta medida solamente puede ser realizada por personal debidamente capacitado y preparado, por la razón de que se aplicarán preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y cultura, no así en adultos que ya es muy difícil modificarles su personalidad. Un ejemplo de ello son los Consejos Tutelares de Menores.

**Correctivas;** estas medidas se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Generalmente se da en personas que manifiestan un bajo grado de peligrosidad.

**Por razones de seguridad;** éstas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en los lugares especiales, sin olvidar que generalmente estas personas son inimputables; por lo que nunca recibirán un pena como castigo.

**Restrictivas de la libertad y de otros derechos.** En este tipo de medidas, solamente van a restringirle a las personas, ciertas y determinadas facultades relacionadas con su libertad de locomoción o de ambulatorias. En ellas se palpa una razón de seguridad en bien de la persona a quien se le aplican.

Hay ocasiones en que el ciudadano, al ejercer un derecho, está en peligro de cometer un delito, y por lo tanto es necesario limitárselo; a manera de ejemplo se mencionan algunos casos<sup>65</sup>.

**Prohibición de rescindir en determinado lugar;** consiste en que a la persona quien se le aplica no se le permite rescindir o habitar en un lugar

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* Pp. 140-141.

indicado, como una medida par evitar futuras conductas delictuosas en su persona que pueden derivar de un acto de venganza por quien de alguna manera se vio afectado inicialmente por la acción delictuosa del sujeto a la medida.

**Prohibición de ir o frecuentar un determinado lugar:** sucede lo mismo que en el caso anterior, sólo que aquí se le está impidiendo el ir o asistir a un lugar específico por la misma razón de seguridad e incluso para evitar que vuelva a delinquir.

**Vigilancia de la autoridad;** es una medida que comúnmente se aplica a postdelictum para ejecutarse después de que el sentenciado ya cumplió una pena de prisión o que obtuvo una libertad anticipada, se hace con el objetivo de evitar que vuelva a delinquir y así verse perjudicado en sus beneficios otorgados por la autoridad.

La forma más común de la vigilancia oficial es la policiaca, y aquí es necesario distinguir la común función preventiva de la policía, de la vigilancia específica de un caso problema: la vigilancia policiaca es encomendada generalmente a la policía preventiva y no a la judicial, aunque hay casos en los que se trata de cuerpos especializados (drogas, políticos, etc.).

Las formas más comunes de este tipo de medidas son: la libertad condicional, la libertad bajo palabra, la condena condicional, etc.

**Suspensión del permiso para conducir vehículos de motor;** esta medida responde a una necesidad con motivo de la era actual en que el uso de este tipo de vehículos representan un serio peligro para la población, pues el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos, es muy alto, lo que ha generado un tipo de delincuente sui generis y en ocasiones de peligrosidad destacada. Dicha suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo el grado de peligrosidad.

**Pecuniarias.** Significan un menoscabo al patrimonio del sentenciado a ellas, situación que no debe suceder con las medidas, pues a pesar de que las pecuniarias repercuten en el patrimonio, tienen la ventaja de que después del tiempo fijado por la autoridad, se recuperará el depósito hecho en dinero.

**La caución de no ofender:** la autoridad judicial impone a un sujeto imputable y por lo regular a postdelictum, la obligación de garantizar mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un delito en contra de determinada persona, tiende a evitar la reincidencia en casos específicos. La misma autoridad fijará un plazo en donde transcurrido el mismo si la persona no delinquirió, recuperará su depósito.

**La fianza,** de lo contrario se puede aplicar antedelictum o a postdelictum y no forzosamente tendrá que ser en efectivo. Se ha también con el objetivo de garantizar que no se va a cometer un delito por lo que deberá fijarse un plazo prudente, donde al término se podrá librar de responsabilidad si no se cometió delito alguno.

**Medida administrativa.** Es la amonestación de la autoridad judicial hacia una persona que ya delinquirió para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se invita a que no reincida pues en caso de hacerlo se hará acreedor a una pena mayor. Dicha medida se realizará en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria.

**Medidas eliminatorias.** Tradicionalmente se considera como una medida de seguridad la expulsión de extranjeros cuando representen un peligro por su actitud pernicioso para el Estado en el que se encuentran radicados. Se les aplica generalmente a los que alteran el orden del país, como los vagos o viciosos, o bien los individuos politiqueros.

Se puede aplicar antedelictum o a postdelictum, en donde en éste último caso será cuando haya cumplido la pena principal inmediatamente deberá ser expulsado del país rumbo a su lugar de origen. Se aplica directamente al ejecutivo y sin necesidad de un procedimiento previo.

En consecuencia estas medidas son aquellas que por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país.

**Medidas para las personas morales o jurídicas.** Se impondrán las medidas dependiendo de la conducta de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos. Medida que se adopta con fines meramente preventivos, en la que no tiene nada que ver los fines readaptatorios o tratamiento alguno.

Las medidas que se pueden adoptar son la suspensión de actividades o Clausura de la misma, las primeras son temporales y las segundas definitivas, se pueden aplicar antedelictum, tal es el caso de una empresa que provoca grandes riesgos a la salud general a consecuencia de los altos índices de contaminación ambiental, o a postdelictum; cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso que motivó la imposición de una pena para la persona o personas físicas que bajo la denominación social habían cometido el delito. Se aplicará la medida superpuesta a la pena.

**d) De acuerdo a su finalidad, las medidas pueden clasificarse en:**

**Con fines de readaptación a la vida social** (medidas de educación, de corrección y curación):

- a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.
- b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
- c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.

**Separación de la sociedad** (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables):

- a) Reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales.

**Sin buscar los fines anteriores en forma específica, previniendo la comisión de nuevos delitos** (readaptación o eliminación):

- a) Caución de no ofender.
- b) Expulsión de extranjeros.
- c) Prohibición de residir en ciertas localidades.
- d) Prohibición de frecuentar determinados lugares (locales donde se expendan bebidas alcohólicas, etcétera).
- e) Obligación de residir en un punto designado.
- f) Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- g) Cierre de establecimiento.

#### ***1.5.3.3.2. Regulación de las medidas de seguridad.***

Durante décadas fue común en nuestro país, que los cuerpos legislativos se dejasen influenciar por corrientes extranjerizantes en la elaboración de los códigos punitivos, ideas que no eran acordes a nuestra realidad político-social pero fue debido al adoctrinamiento existente de aquellas épocas vertidas en los códigos penales a principios del presente siglo y que obviamente fueron traídos a nuestro país, ejercieron tal influencia en los redactores de las leyes penales que se transcribieron conceptos y preceptos que hasta la fecha no han tenido una eficiente y positiva aplicación en nuestra justicia penal.

Ejemplo de esto fue la incorporación en el Código Penal Federal de 1931 de las medidas de seguridad como medio para combatir el delito al lado de las penas.

Nuestra constitución de 1917, siguiendo con los postulados de proteger los derechos del hombre, en toda su integridad, bajo la denominación de Garantías Individuales, en donde están comprendidas las que prohíben el ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales para el caso, la no

aplicación de leyes con carácter retroactivo; la garantía de legalidad; la aplicación de la justicia pronta, expedita y gratuita; los requisitos que deben cubrirse para la aprehensión de una persona los requisitos para la formal prisión; las garantías a que tiene derecho todo acusado; la persecución del delito por parte de la autoridad (Ministerio Público); la aplicación exclusivamente por la autoridad judicial de las penas así como la prohibición de éstas cuando sean infamantes y trascendentales<sup>66</sup>.

**El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su tercer párrafo señala: *“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trate”*. Como puede observarse y conforme a dicha redacción, se establece el principio de la legalidad de la pena “*nullum poena sine lege*”, es decir, que solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución, pero en ninguna parte encontramos que haga referencia a las medidas de seguridad.

**El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dentro de su segundo párrafo señala: *“No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad...”* Aquí tampoco encontramos referencia sobre las medidas de seguridad.

**El artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, En su primer párrafo señala: *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”*. Y en el segundo párrafo señala: *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.

---

<sup>66</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pp. 200-201.

Es importante la presente redacción, puesto que en todo momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial. Asimismo se hace referencia a la separación de las personas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán internadas en lugares separados a los que los hombres, pero una vez más no se hizo referencia a los lugares para al extinción de las medidas de seguridad.

**El artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, comprende varias garantías a favor del procesado y en las fracciones, VI, VIII y X hace alusión a la pena.

**La fracción décima**, en su tercer párrafo señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Dentro de la clasificación que se hace de las medidas de seguridad por lo teóricos y algunas comprendidas en el ordenamiento penal, se deduce que existen algunas que pueden ser privativas o restrictivas de la libertad y pueden incluso imponerse durante el procedimiento.

Finalmente el **artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su redacción es claro al referirse única y exclusivamente a las penas que están prohibidas; por consecuencia, debemos entender que no hay prohibición para ninguna de las medidas de seguridad.

Como hemos podido apreciar en todos los anteriores preceptos constitucionales, se establece la legalidad de las penas, sin embargo, no están incluidas en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna que les de el carácter de constitucionales.

Como se ha citado anteriormente, en el **artículo 24, del Código Penal Federal** vigente se establece cuales son las penas y medidas de seguridad que se aplican a nivel federal.

Dicha disposición se limita a enumerar las penas y medidas de seguridad, pero sin clasificarlas, como hacen otros códigos, algunas son medidas de seguridad, otras tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas, y las restantes son propiamente penas. Unas son principales y otras accesorias. Son penas principales las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en la sentencia. Son complementarias aquellas cuya imposición es potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y por eso son consideradas secundarias. Las penas accesorias son aquellas que, sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal.<sup>67</sup>

Ante la grave omisión del legislador federal de no especificar cuáles son penas y cuáles medidas de seguridad, el autor Ramírez Delgado hace un análisis al contenido de este Título Segundo del Código Penal Federal para poder determinar cuáles son unas y otras<sup>68</sup>.

**a) Prisión.-** Consiste en la privación de la libertad corporal. No existe ninguna duda para afirmar que es una pena, puesto que al surgir como la principal pena para sustituir la de muerte, surge con el carácter de: intimidatorio, castigadora, retributiva y expiatoria. Al menos así la concibieron los cuáqueros al crear sistemas penitenciarios para la ejecución de la misma en Filadelfia (sistema celular o de aislamiento). (Artículo 25 C.P.F.)

**b) Tratamiento en libertad.-** señala la propia ley que consiste en la aplicación de ciertas medidas laborales, educativas, y curativas, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora. (Artículo 27 C.P.F.)

**c) Semilibertad.-** implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad y puede consistir en: internación durante la

---

<sup>67</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie "G", Estudios Doctrinales, número 148. México. 1993. Pág. 80.

<sup>68</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pp. 213-218.

semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna. (Artículo 27 C.P.F.)

**d) Trabajo a favor de la comunidad.-** Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. (Artículo 27 C.P.F.)

**e) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.-** la pura descripción de ser tratamiento para sujetos inimputables o de quienes son adictos o fármacos, se deduce que es una medida de seguridad. (Artículos 67, 68, 69 y 69 bis. C.P.F., 495 a 527 del Código Federal de Procedimientos Penales)

**f) Confinamiento.-** Adquiere más la calidad de pena puesto que consiste en una restricción de la libertad, atendiendo a las exigencias de la tranquilidad social y las necesidades del condenado (sic), como vemos tiene algo de castigo pero también de prevención, sin embargo por aplicarse a post delictum y en razón de una sentencia condenatoria es por lo que puede considerarse como una pena. (Artículo 28 C.P.F.)

**g) Prohibición de ir a un lugar determinado.-** A la inversa de la anterior es la que sujeta al sentenciado a permanecer en un lugar; en ésta, se le impide – prohíbe – ir a un lugar. A pesar de que también fue omiso el legislador en describirla en su capítulo correspondiente, se considera como una medida de seguridad.

**h) Sanción pecuniaria.-** Sabemos que comprende la multa y la reparación del daño, ambas repercuten sobre el patrimonio del sentenciado y

por consecuencia causan un demérito (castigo) en el mismo, pero además tienen un carácter eminentemente retributivo, pues la multa se canaliza al Estado y la reparación del daño al ofendido por lo que no hay duda en afirmar que ambos constituyen una pena. (Artículos 29 a 39 C.P.F.)

**i) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.-** El decomiso o comiso consiste en quitarle a una persona alguna cosa en virtud de una conducta que merece este castigo, es obvio que estamos ante una pena y desde mi punto de vista muy personal también debe incluirse como pena pecuniaria. (Artículo 40 C.P.F.)

**j) Amonestación.-** Constituyéndose en una “amenaza” que se hace al acusado (sic) sentenciado, hecha por el juez, en las que se previene que si reincide se le impondrá una pena mayor, no hay duda de que es una medida de seguridad por sus efectos preventivos. (Artículo 42 C.P.F.)

**k) Apercibimiento.-** En lo particular no encuentro ninguna diferencia con la anterior, puesto que también es la “amenaza” que hace el juez al sentenciado de que en caso de cometer otro delito, será considerado como reincidente, es una medida que se impone a postdelictum con efectos meramente preventivos también. (Artículo 43 C.P.F.)

**l) Caución de no ofender.-** La propia ley señala que cuando el juez considere que no es suficiente con esa “amenaza” verbal al sentenciado, podrá exigirle que haga el depósito de una suma de dinero, para garantizar que no volverá a causar un nuevo daño al ofendido. (Artículo 43 C.P.F.)

**m) Suspensión o privación de derechos.-** Desafortunadamente el legislador aquí comete el error el legislador de describir únicamente la suspensión en el capítulo IX artículo 45 y 46 y omite hacer referencia a la privación de derechos. (Artículo 45 C.P.F.)

**n) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.-** Nuevamente la ley no describe en qué consiste y cómo se aplica esta sanción.

La inhabilitación priva al sentenciado de poder ocupar cualquier otro empleo o cargo durante el tiempo que le señale la propia autoridad.

La destitución es la separación del cargo o empleo que se encuentra desempeñando una persona con motivo de la conducta delictuosa cometida; la autoridad la separa del mismo, sin que pueda ocupar otro durante el tiempo que ella misma le señaló.

La suspensión es la separación temporal y provisional de un empleo o cargo que estaba desempeñando y que con motivo del delito cometido, se le deberá suspender temporalmente pudiendo regresar a su empleo o funciones después del plazo fijado por la autoridad.

**o) Publicación especial de sentencias.-** Conforme a la redacción de los artículos 47, 48, 49 y 50, se interpreta perfectamente que es una pena pues el hecho de dar a la luz pública una resolución condenatoria del juez y a costa del propio sentenciado, es más que suficiente para entenderse que tiene efectos expiatorios y retributivos (pena accesoria). (Artículos 47 a 50 C.P.F.)

**p) Vigilancia de la autoridad.-** a pesar de ser una sanción vinculada con la restricción de libertad o derechos y con el beneficio de la suspensión condicional, se puede considerar que es una medida de seguridad. (Artículo 50 bis. C.P.F.)

**q) Suspensión o disolución de sociedades.-** también en éste punto fue omiso el legislador al no especificar en qué consiste, a pesar de que el artículo 11º respecto a la responsabilidad penal de las personas morales, se establece que el juez podrá decretar la suspensión o disolución de la empresa o corporación a cuyo nombre se cometió el delito.

En el sistema penal mexicano, no se menciona ninguna posibilidad de responsabilidad de las personas colectivas; sin embargo, este silencio se ha suplido con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado que las entidades, corporaciones, institutos o personas jurídicas, no pueden ser sujeto activo de delito o falta, sino tan sólo las personas naturales o reales, los individuos, porque sólo en ellos concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral.<sup>69</sup>

**Artículo 11 del C.P.F.** *“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”*

“No puede exigirse responsabilidad penal por razón de delito o falta a sociedades o compañías, por actos que no ejecutaron ni pudieron ejecutar, sino contra sus empleados o mandatarios, siendo responsables civilmente de los perjuicios que de tales hechos pueden derivarse.”<sup>70</sup>

**r) Medidas tutelares para menores.-** Al derogarse el contenido del título sexto sobre delincuencia de menores, cuando surgió la Ley de Consejos Tutelares, automáticamente quedó sin efecto esta medida que se señala el Código Penal.

**s) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.-** Al ser una sanción específica para el artículo 224 del Código Penal Federal, adquiere la categoría de pena (accesoria).

---

<sup>69</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pp. 50-51.

<sup>70</sup> *Ibidem.* Pp. 51-52

Ahora bien, el Código Penal Federal en sus artículos 52, 55 (recientemente reformado), 56, 60, 91, 100, 116 y 118 bis, regula la aplicabilidad de las medidas de seguridad, siendo que en el primer artículo se refiere a la facultad discrecional que tiene el juzgador para la individualización de las mismas, en los subsecuentes numerales se preceptúa los supuestos de sustitución de la pena por una medida de seguridad, la aplicación retroactiva de la ley, la prescripción y extinción de tales medidas, por lo que me permito transcribir nuevamente lo establecido textualmente en los artículos citados para una mejor comprensión del lector.

**Artículo 52.** “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

*I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

*II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”*

**Artículo 55.** *“Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión*

preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social...”

“...Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena...”

**Artículo 56.** “Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable...”

**Artículo 60, primer párrafo.** “En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso...”

**Artículo 91.** “La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.”

**Artículo 100.** “Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.” (artículos 101 a 115)

**Artículo 116.** “La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese

*suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”*

**Artículo 118 bis.** *“Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.”*

Carranca y Trujillo clasifica como medidas de seguridad las siguientes: reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación, apercibimiento; caución de no ofender, vigilancia de la policía y medidas tutelares para menores. Las otras tienen el carácter de penas.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 307.

## **CAPITULO II LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN MÉXICO (PRISIÓN)**

### **2.1. INTRODUCCIÓN**

La libertad es uno de los bienes más preciados por cualquier ser humano, siendo superable está por la vida, por tal razón algunos autores afirman que “la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.”<sup>1</sup>

De las penas contra la libertad del hombre, la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento o institución especial y bajo un régimen legal también especial, según las teorías penitenciarias, de custodia, castigo o de tratamiento rehabilitatorio.

En la historia de la humanidad, la pena de muerte fue considerada como la pena principalmente aplicable, pues en la historia antigua, la pena de prisión no existía, pues si nos remontamos a las culturas de los babilonios, de los egipcios, de los aztecas o entre los romanos primitivos, se encuentra que predominaba la pena capital.

Para los delitos menores existían algunos castigos benévolos, como los azotes, las marcas, las quemaduras, las amputaciones, entre otras. La prisión era exclusivamente el lugar donde se mantenía a los prisioneros de guerra o algunos delincuentes mientras se les ejecutaba o mientras se les vendía o se les ponía a trabajar como esclavos.

Las penas privativas de la libertad surgen contra el exceso, abuso y nulo efecto de la pena de muerte a fines del siglo pasado, cuando la humanidad se empieza a dar cuenta que la eliminación del delincuente mediante la tortura y tormento no eran ya los adecuados para redimir al condenado ni para causar temor en la población.

---

<sup>1</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 3.

Los estudiosos empezaron a preocuparse del desarrollo de la pena privativa de la libertad que empezó a tener su auge en Europa y sobre todo en los Estados Unidos de América, país que se presentaba como modelo del penitenciarismo humanitario.

Vale la pena recordar que en el primer tercio del siglo XIX los franceses Beaumont y Tocqueville habían viajado a los Estados Unidos, como otros observadores europeos, para apreciar de cerca los éxitos del penitenciarismo norteamericano. Tocqueville dejaría mejor constancia de su genio en el análisis de la democracia en América. En fin, el paso diligente del penitenciarismo norteamericano resonaría en México; aquí, los estudiosos y los estadistas conocían las tareas carcelarias de aquel país y ponían sus esperanzas en la creación de un sistema penitenciario mexicano inspirado en los modelos del penitenciarismo celular y progresivo que se instalaron en los Estados Unidos.

En rigor, la institución del sistema penitenciario no se concibió inicialmente como una gran tarea nacional. Los hombres de la primera mitad del siglo XIX pretendían solamente la edificación de alguna gran prisión ejemplar, en la que se recogiese un verdadero sistema penitenciario, como los de Filadelfia o Auburn.

Fue tan importante los avances que se dieron a esta figura de la prisión, que surgieron normas de carácter legal que empezaron a constituir el derecho penitenciario, el cual para el autor Ojeda Velásquez, se define como *“el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por el Órgano Jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.”*<sup>2</sup>

## **2.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN MÉXICO**

---

<sup>2</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de las Penas*. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 6.

### **2.2.1. Etapa Precortesiana.**

Datos muy ambiguos y poco precisos se tienen sobre el Derecho Penal antes de la llegada de los españoles, ya que no existió unidad política entre los diversos grupos, no teniendo ninguna complejidad económica, política o social que es lo que caracteriza a los estados modernos.

En esta etapa se destacan tres pueblos, siendo estos, los aztecas, los tarascos y los mayas.

### **Derecho Penal de los Aztecas.**

Las leyes penales entre los aztecas, se caracterizaban como en otros reinos por una estricta severidad, como fueron por ejemplo: el hurto se castigaba con lapidación en el sitio de los hechos; traición al rey con el descuartizamiento; la calumnia con el corte de los labios, etc.

Fray Diego Durán relata que existía una cárcel a la cual llamaban de dos formas, una era *Cuauhcalli* que significa “*jaula o casa de palo*” y la otra *Petlacalli* que significa “*casa de esteras*.”<sup>3</sup>

La prisión era comúnmente destinada para los esclavos que iban a ser sacrificados, se caracterizaba en una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad.

Esta prisión llamada Cuauhcalli servía para los sentenciados a muerte. Algunos autores afirman que la cárcel servía para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte y en ella los trataban muy mal. En cambio para el resto de los delincuentes bastaba que el Ministro de Justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. La prisión duraba mientras se sentenciaba al infractor o se cumplía la pena corporal.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CARRION TIZAREÑO, Manuel. *La Cárcel en México*. 1ª edición. Editorial La Impresora Azteca. México. 1975. Pág. 14.

<sup>4</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 32-33.

Asimismo, dependiendo de la conducta que se cometía era la sanción impuesta, por ejemplo: al que en guerra o en alguna fiesta usara las insignias o armas reales; al que maltratara a algún embajador, ministro o correo del rey; al que causara algún motín en el pueblo; a los jueces que dictaran sentencias injustas o contrarias a las leyes; al homicida; al adúltero; al sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo, tuviera comercio con alguna mujer libre; al ladrón de cosas leves, o bien de oro o plata; al que robara a otro en el ejército sus armas o insignias; al que profiriera una mentira grave y perjudicial; entre otras conductas. En estos casos las penas eran diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, lapidación, ahorcadura, muerte en hoguera, privación de cargo y destierro, quemazón de los cabellos, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad a favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos, esclavitud, pérdida de bienes, muerte a golpes, entre otras.<sup>5</sup>

Bajo este breve bosquejo de las conductas sancionadas y penas aplicables, se desprende que el pueblo azteca en cuanto a sus penas demostraba una gran severidad, remarcando que las cárceles no tenían ninguna significación, asimismo no habían medidas de corrección y en dado caso de que alguien se abstuviera de delinquir era por el temor fundado del calvario a que podía ser objeto, siempre y cuando permaneciera con vida, pues lo más benévolo era la muerte.

### **Derecho Penal de los Tarascos.**

En lo referente al pueblo tarasco, se sabe muy poco en cuanto a su ordenamiento punitivo; sin embargo, el maestro Fernando Castellanos Tena opina que sólo se tiene cierto conocimiento de la crueldad de las penas aplicadas en esta cultura. Los bienes del culpable eran confiscados; al forzado de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, su cuerpo era comido por las aves.

---

<sup>5</sup> CARRION TIZAREÑO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 14.

Bajo este pueblo sigue poniéndose de manifiesto la crueldad en la aplicación de las penas, el poder absoluto recaía en el supremo sacerdote, disponiendo de la vida de los súbditos en cualquier momento.

### **Derecho Penal de los Mayas.**

El pueblo maya, a diferencia de los otros dos pueblos anteriores, suaviza un poco la aplicación de sus penas, sin embargo, si existía crueldad en algunas como fue por ejemplo: al que cometiera violación se le lapidaba con la participación del pueblo; al traidor a la patria se le castigaba con la muerte, entre otras. En cuanto a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

En este orden de ideas podemos concluir, que las cárceles en primer lugar era una pena que casi no se aplicaba, en segundo lugar que se aplicaba sólo en aquellos casos para mantener provisionalmente al delincuente en lo que se decidía la imposición y ejecución de alguna otra pena, y en tercer lugar como medida de readaptación no surtieron el más mínimo efecto.

Las penas en la etapa precolonial estaban fincadas no como una medida de prevención de los delitos, sino como un gran terror. En conclusión las galeras o cárceles no tuvieron ningún valor ni como verdaderas penas ni para resocializar al delincuente.

### **2.2.2. Etapa Colonial.**

La conquista origino la penetración del acervo jurídico penal español al pueblo mexicano, trayéndose además consigo todas las costumbres e ideologías de aquella cultura.

La época colonial estuvo plagada de una serie de leyes, ordenanzas, cédulas reales, etc. Lamentablemente todos estos ordenamientos no daban un trato justo al delincuente, pues se mataba con un crucifijo en la mano; en efecto, la autoridad eclesiástica tenía un poder monstruoso y la cual al lado de la autoridad estatal resultaba muy difícil poder apreciar quien era más arbitraria, ya que se disputaban el título en cuanto a la violación de los derechos de los indígenas. Entre algunas de dichas leyes podemos citar: Las Leyes y

Ordenanzas Reales de las Indias de Mar Océano, por Alonso de Zorita (1570), Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), La Recopilación de Cédulas (1589-1632), Los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667), la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680), entre otras.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias fue la que tuvo mayor aplicación y, sobre todo, revela los primeros balbuceos en materia penitenciaria, ya que el Título VI del libro VII contenía veinticuatro leyes estableciendo en su rubro “De las Cárceles y Carceleros” y el Título VII con diecisiete leyes se denominó “De las Visitas de Cárcel”.<sup>6</sup>

Por lo que se refiere al Título VI, se transcribe algunas de sus disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa:

“Ley I.- Que en las Ciudades, Villas y lugares se hagan cárceles.”

Dichas cárceles se crearon para la custodia y guarda de los delincuentes, así como de aquellas personas que por alguna otra razón deban estar presos.

*“Ley V.- Que los carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta Ley se dispone.*

*Ley IX.- Que traten bien a los presos, y no se sirvan de los Indios.*

*Ley X.- Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.*

*Ley XV.- Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas, y los delitos.*

*Ley XX.- Que al preso a quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje.”*

---

<sup>6</sup> *Ibidem. Pags. 21-22.*

Estos ordenamientos, independientemente de su títulos aparentemente humanos, promovían una injusticia, arbitrariedad, trato humillante y despiadado que se daba a los indígenas; no tenían la más ínfima noción de la corrección de un delincuente, se trataba única y exclusivamente de un conjunto de leyes que regulaban una relación de dominadores sobre dominados, de amos sobre esclavos.

Existía una inmunidad absoluta en materia carcelaria, ya que todo aquel que perteneciera a la nobleza jamás podía ser encarcelado, y en caso de presentarse tal hipótesis, debería ser tratado con todos los honores, por su situación elitista.

En el año de 1571 llegó a México el Dr. Don Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de Nueva España y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe.

En el edicto de 1569 de la Santa Inquisición se hablaba de la cárcel como penitencia, más no como medio preventivo. Las cárceles pertenecientes al Santo Oficio se clasificaban en secretas, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; y la perpetua o de misericordia, a donde eran reclusos los que pasaban a ser condenados.<sup>7</sup>

La legislación colonial tendía a mantener la diferencia de clases, por ello, las leyes penales estaban revestidas de un espantoso sistema intimidatorio e incluso llegó a pensarse que las leyes más benévolas eran aquellas que imponían al sujeto trabajos forzados, ya que no serían aplicadas las penas de azotes, mutilación o muerte.

La Iglesia y el Estado eran una fusión, se compartían el trono de la crueldad y por ningún motivo querían perder esa absoluta hegemonía, por tal razón nunca se dudaba que se mataba en nombre de Dios.

---

<sup>7</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Op. Cit.* Pág. 36.

### **2.2.3. Etapa Independiente.**

Los novohispanos conocían de sobra las sanciones de la fe; había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como la ciudad de las prisiones.

Una vez iniciado el movimiento de independencia en 1810, en el mes de noviembre de ese mismo año Morelos decretó la abolición de la esclavitud, al considerarla degradante para cualquier persona independiente de su posición que guarde con el Estado y con el clero.

Al consumarse la Independencia en el año de 1821, las Leyes principales en México eran: La Recopilación de Indias, Ordenanzas de Intendentes, Ordenanzas de Tierras y aguas, Ordenanzas de Gremios. La independencia no generó algún ordenamiento jurídico nuevo, lamentablemente seguían estando en vigencia las disposiciones coloniales.

En esta etapa se presentó el mismo panorama que en la colonia: legislaciones dispersas y fraccionadas con poca o ninguna integración, destellos de cierto humanismo en algunas penas; sin embargo la aplicación de la pena muerte seguía aplicándose para todos aquellos enemigos políticos. Esto obligaba a la creación de un ordenamiento jurídico penal sistematizado, ordenando en síntesis un código que buscara la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente.

Alcanzada la independencia, México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva república estaba demasiado atareada en las luchas internas y en la construcción del edificio político. Toda la pasión de los nuevos ciudadanos se destinó a elaborar leyes constitucionales, sin perjuicio de que éstas tuvieran corta vigencia y aplicación limitada.

Con el triunfo de la revolución se generó la conquista de derechos en beneficio del hombre, lo cual se empezó a reflejar en el Decreto Constitucional

para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En cuanto al ordenamiento constitucional que ha regido en nuestro país, a partir de la independencia de España, encontramos los siguientes antecedentes: Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), Leyes Constitucionales de la República Mexicana (1836), Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 (1840), Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1842), Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1842), Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856), Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1856), Constitución Política de la República Mexicana (1857), así como el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865), todos estos ordenamientos legales fueron pugnando por la humanización del hombre, hasta llegar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917<sup>8</sup>, es decir, conforme fueron apareciendo, cada vez de manera más explícita regulaban disposiciones sobre cárceles y ejecución de penas.

En un principio estos ordenamientos se fueron vinculando con la preocupación humanitaria, pues se debía rescatar y exaltar la dignidad del ser humano, a pesar del cautiverio. En este orden de cosas, el tema es el trato al prisionero y en general al delincuente, a fin de que no se le torture, maltrate, ofenda, violente sin necesidad que se justifique el empleo de la fuerza.

Después llegarían a esas normas las inquietudes finalistas desenvueltas a propósito de la pena. No basta con que se trate bien al preso, hasta donde lo permite la situación anómala y severa que la reclusión entraña. Es necesario volver la mirada hacia el propósito de la privación penal de la libertad, y dejar constancia de ello en la norma constitucional, es decir, lo que ahora importa es el trato digno al recluso, por lo que si se quería orientar la prisión como centro de readaptación social, era necesario decirlo así en la ley fundamental; con ello

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. Págs. 37-45.

se compromete y obliga al Estado y se protege al recluso, armado con un nuevo derecho (readaptar al penado). Esta corriente se instalaría en la ley suprema de 1917.

Pasaron muchos años antes de que algunos estados expidieran verdaderos códigos penales y de procedimientos penales. Destaca el caso ejemplar de Veracruz, con los códigos del magistrado Fernando Corona, en 1869. En la Federación y en el Distrito Federal se constituyó una comisión redactora del Código Penal; la tarea quedó en suspenso durante la intervención francesa; removido el gobierno de Maximiliano, se volvió a la empresa interrumpida bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia del presidente Juárez. Así se pudo contar finalmente, en 1871, con un ordenamiento sustantivo, de corte clásico, generalmente elogiado por los penalistas.

La primera codificación penal se dio en el Estado de Veracruz a través de un decreto de fecha 8 de abril de 1835, proyecto que empezó su elaboración desde 1832, por lo tanto Veracruz fue el primer Estado en contar con un código penal.

En el año de 1870 se creó el Código Español el cual inició su vigencia en 1872. Éste Código que fue aprobado en 1871 preceptúa la noción del delito, la aplicación de penas y el tratamiento para los que lleguen a delinquir, se habla también de medidas preventivas, siendo estas: reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional; reclusión preventiva en un centro hospitalario; caución de no ofender; la protesta de buena conducta; amonestación; sujeción a la vigilancia de la autoridad política; prohibición de ir a determinado lugar. Así mismo se preceptuaron medidas de corrección; reducción y conmutación de penas, extinción de la pena, entre otras.<sup>9</sup> En éste Código se pugnaba por un trato humano para el delincuente en la aplicación de las penas, que éstas no fueran solo un castigo por su conducta antisocial sino además benéfica para su readaptación.

---

<sup>9</sup> CARRION TIZAREÑO, Manuel. *Op. Cit.* Págs. 27-28.

En 1880 apareció el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sería relevado por otro ordenamiento de este carácter en 1894. El código penitenciario no llegaría en un siglo; hasta 1971 que se promulgó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el breve ordenamiento que innovó el derecho penitenciario mexicano.

En este orden de cosas, la prisión se fue desarrollando bajo dos caminos, por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó a la pena de muerte, pero por otro fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho.

### **2.3. CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

La libertad es un derecho del ser humano, el cual ha sido considerado como el más importante después de la vida, pues sin libertad el ser humano es esclavo.

Los modernos sistemas penales, que hoy en día han suprimido en su mayoría las penas corporales, se estructuran fundamentalmente sobre la base de las penas privativas de libertad. Dichas penas comprenden el internamiento del penado en un establecimiento penitenciario, donde privado total o parcialmente de su libertad, permanece sujeto a un régimen organizado de vida, con derechos y obligaciones.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *Compendio de Derecho Penal. Parte General. Adaptado al nuevo programa de las oposiciones a ingreso en la carrera judicial. 9ª edición, conforme al Código Penal de 1995. Editorial Dykinson. Madrid. 1997. Pág. 238.*

Libertad, del latín *libertas* (de *liber*, libre). En un lenguaje cotidiano por libertad se entiende la ausencia de obstáculos en relación con los movimientos posibles de una persona, de un animal o de un objeto.

Ésta acepción es puramente mecánica, pues alude a una simple posibilidad de movimiento, frente a la que no hay obstáculo, capaz de restringirla. Por esta razón al referirse el escritor inglés Hobbes al concepto de libertad señala que no se puede considerar privado de libertad al hombre imposibilitado para moverse (un parálítico), o la piedra tirada a medio camino.<sup>11</sup>

El término se emplea igualmente para indicar la carencia de ocupaciones o la extinción de una pena.

Por otra parte refiere el autor García Máynez que es conveniente distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho. “Aquella es generalmente concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación. Podría definirse diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea, si obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante.”<sup>12</sup> En lo referente a la libertad jurídica la cual no es concebida como poder ni capacidad derivada de la naturaleza, sino como un derecho.

Desde una perspectiva negativa, para García Máynez la libertad jurídica “es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos...” Desde una perspectiva positiva, “es *la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.*”<sup>13</sup>

De estas definiciones se infiere que la libertad no es un derecho autónomo, sino dependiente o fundado. La libertad en sentido jurídico consiste

---

<sup>11</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 43ª Editorial Porrúa. México. 1992. Págs. 215-216.

<sup>12</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 216.

<sup>13</sup> *Ibidem.* Págs. 219 y 222.

en el derecho concedido al titular de la facultad independiente, de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta, es decir, la libertad puede manifestarse tanto en el ejercicio como en el no ejercicio del derecho en que descansa.

La noción de libertad pertenece más al orden filosófico que al jurídico, y “consiste en la aptitud de poder decidir lo que se quiere o no hacer, decir, etcétera.”<sup>14</sup>

Para Beccaria, la prisión la razona de la siguiente manera: “es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito; pero éste carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determina en los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena. La fama pública, la fuga, la confesión extrajudicial, la de un compañero en el delito, las amenazas y constante enemistad con el ofendido, el cuerpo del delito y otros semejantes son pruebas suficientes para encarcelar a un ciudadano; pero estas deben establecerse por la ley, no por los jueces, cuyos decretos siempre se oponen a la libertad política cuando no son proposiciones particulares de una máxima general existente en el código.”<sup>15</sup>

Prisión es el “establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal. Por extensión, pena privativa de libertad que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario.”<sup>16</sup>

Para la autora García Andrade el origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercendo* que significa restringir, cuartar;

---

<sup>14</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª edición. Librería Malej S.A de C.V. México. 2004. Pág. 613.*

<sup>15</sup> *CÉSARE BECCARIA. Tratado de los Delitos y las Penas. 15ª edición actualizada (tomada de la 14ª edición facsimilar). Editorial Porrúa. México. 2005. Pág. 90.*

<sup>16</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 814.*

otros dicen que tiene su origen en la palabra *carcar*, término hebreo que significa meter una cosa.<sup>17</sup>

Prisión, consiste “. . . en la privación de la libertad física. . . Por extensión se da la denominación de prisión al lugar físico en que se cumple esta pena.”<sup>18</sup>

La prisión consiste en “la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos de tiempo que van de tres días hasta cincuenta años de prisión; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales...”<sup>19</sup>

Por otra parte la prisión “es la pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel.”<sup>20</sup>

Prisión: “Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal. Por extensión, pena privativa de libertad que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario.”<sup>21</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 establece que sólo habrá lugar a decretar la prisión (inicialmente preventiva) cuando el delito que se cometa se castigue con pena privativa de la libertad. De lo anterior se deduce que nuestra Ley Suprema únicamente autoriza a recluir a un ciudadano en algún centro penitenciario cuando se trate de prisión preventiva, decretada por un auto de formal prisión, así como de la ejecución

---

<sup>17</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Editorial Sista S.A de C.V. México. 2003. Págs. 32-33

<sup>18</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Segunda Serie. Volumen I*. Editorial OXFORD (University Press). México. 2003. Pág. 133.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie “G”, Estudios Doctrinales, número 148. México. 1993. Pág. 80.

<sup>20</sup> GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*. Editorial Abeledo Perrot, S.A., Argentina. 1987. Pág. 156.

<sup>21</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 1385.

de la pena privativa propiamente dicha, ordenada por sentencia condenatoria firme ejecutoriada.<sup>22</sup>

Las leyes secundarias como son el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, definen a la figura de la prisión como la privación de la libertad personal o corporal.

Nuestro derecho penal hoy en día tiene una línea humanitaria y bien intencionada que gira alrededor de la idea del tratamiento penitenciario. Su inclusión en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad se debió a fin de alcanzar la prevención especial como fin de la pena y como un nuevo ataque al sentido retributivo de la pena.

Al defender la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende que el penado no sea un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente.<sup>23</sup>

Las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.<sup>24</sup>

**Como punibilidad** cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:

- a) Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas.
- b) Negativa, pues es una sanción altamente intimidatorio, y el temor a perder la libertad puede ser mayor aún, que el miedo a perder la vida.

**Como punición** reforzará la prevención general, ya que el juez al dictar sentencia:

---

<sup>22</sup> PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados. UNAM. México. 2001. Págs. 34-35.

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *Op. Cit.* Pág. 85.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 215.

- a) Reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- b) Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión **como pena** debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad o la amenaza no era vana.

En cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia; lo que conlleva además a una función socializadora, en que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.<sup>25</sup>

La privación de la libertad tiene como propósito fundamental ofrecerle al responsable de un delito los medios necesarios para su readaptación social y posterior convivencia armónica dentro de la sociedad.<sup>26</sup>

El Estado mexicano no solo tiene la responsabilidad de hacer cumplir las normas y sancionar penalmente a sus infractores, sino que tiene la obligación de proporcionarles los medios de educación, capacitación y trabajo, así como disponer de los establecimientos adecuados y del personal penitenciario idóneo para tales tareas.

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Págs. 215-216.

<sup>26</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pág. 71

## **2.4. CLASIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.**

### **2.4.1. Prisión Preventiva o Provisional.**

La prisión preventiva, también llamada provisional, Rodríguez Manzanera la define como “la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.”<sup>27</sup>

*Esta prisión preventiva “es la simple custodia de un ciudadano mientras se le juzga; y esta custodia, siendo como es, esencialmente penosa, debe durar el menos tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda.*

“28

Algunos autores como García Ramírez, la consideran una medida cautelar, para Rodríguez Manzanera es una medida de seguridad, ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado un juicio de carácter penal.

La prisión preventiva se inicia en virtud de una detención, la cual puede darse por la comisión de un delito cometido en flagrancia; por una autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidada posteriormente por la autoridad judicial; por una orden de aprehensión girada por la autoridad

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit. Pág. 144.*

<sup>28</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Op. Cit. Pág. 12.*

jurisdiccional; como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable frente a una autoridad; así como la que se materializa cuando es derivada de un auto de formal prisión. Lo anterior se robustece con lo expresado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en **casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de **urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo*

*anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...*” (lo remarcado de negro es mío)

De acuerdo a lo anterior, esta custodia preventiva constituye una medida cautelar y no una pena, y el tiempo que esta dure, se computará para efectos de la duración y compurgamiento total de la pena (artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente preceptúa que “*sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*”

Según Ramírez Delgado esta disposición constitucional obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que requiere para su desarrollo que el juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito; esto sólo es factible mediante la imposición de cierta medida que asegure la presencia del probable autor del ilícito, por lo tanto, surgen de la naturaleza de nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.<sup>29</sup>

Estas limitaciones a la libertad personal de los sujetos a quienes se les está instruyendo un proceso, revisten dos aspectos: 1) uno de carácter procesal y 2) otro de carácter preventivo, pues se pretende la custodia del que presuntamente ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para la instrucción del proceso.

Es por tales consideraciones que el propio artículo 18 constitucional establece la creación de establecimientos en los que se recluya de manera preventiva a los presuntos infractores de la ley, en tanto se les dicta la sentencia respectiva, que puede ser condenatoria o absolutoria.

---

<sup>29</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. 4ª edición, corregida, actualizada y aumentada. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 109.

Esta modalidad de la prisión en primer lugar se desenvuelve en una fase meramente administrativa (Ministerio Público), posteriormente continua en una fase meramente jurisdiccional, que representa el seguimiento del proceso penal, y finalmente concluye en una fase nuevamente administrativa al convertirse en prisión ejecutiva (órganos ejecutores)

Rodríguez Manzanera refiere que la prisión preventiva tiene las características siguientes, que la diferencian de otras medidas<sup>30</sup>:

- 1) Es necesario que reúnan determinadas condiciones previamente fijadas en la Ley, como pueden ser la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de la conducta ilícita, así como la probable responsabilidad del inculcado.
- 2) Debe ser decretada e impuesta exclusivamente por el poder judicial.
- 3) Se debe cumplir en un lugar totalmente diverso a aquel en que deben compurgarse las penas privativas de libertad (prisión ejecutiva).
- 4) El trato y el tratamiento que debe darse, debe ser diferente al que se les da a los sentenciados.
- 5) Su duración esta limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad, en caso de que así proceda, o deberá aplicarse y ejecutarse la pena correspondiente, o bien liberarse al sujeto.
- 6) El tiempo que se transcurra bajo la prisión preventiva, debe ser tomado en cuenta para el cómputo del compurgamiento de la pena de prisión impuesta.
- 7) La prisión preventiva no puede durar más que la pena que corresponda al delito en cuestión.

Dentro de la etapa de prisión preventiva encontramos que quienes se encuentran sujetos a dicha etapa se les denomina internos procesados, que son aquellos que se encuentra en un establecimiento penitenciario en estado de custodia preventiva, a disposición de la autoridad jurisdiccional como presuntos responsables de un delito, por el cual tienen a su cargo un procedimiento de carácter penal. Por lo tanto, no pueden ser considerados

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 146.

culpables, sino hasta que su responsabilidad venga a ser reconocida por una sentencia irrevocable de condena.

Por custodia preventiva se entiende “el estado de privación de la libertad en el cual viene a encontrarse el presunto responsable de un delito, enseguida de la resolución emitida por el Ministerio Público o del auto de formal prisión emitido por la autoridad jurisdiccional.”<sup>31</sup>

Ojeda Velázquez precisa que se trata de una medida restrictiva de la libertad personal de tipo cautelar, que aun cuando no ha sido emitida alguna sentencia condenatoria definitiva, se hace necesaria por las siguientes razones:

- 1) Asegura al procesado a la justicia y evita que éste se sustraiga del proceso.
- 2) Evita el peligro de que el procesado en estado de libertad, pueda influir sobre la regularidad de la investigación, destruyendo las pruebas, y
- 3) Evita el peligro de que el procesado por un delito grave dejado en libertad, pueda provocar alarma social.

Para el autor Rodríguez y Rodríguez, Jesús, esta institución prevista y organizada actualmente por la totalidad de las legislaciones del mundo, reviste cuatro caracteres esenciales: 1) se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal; 2) debe imponerse de manera excepcional; 3) debe imponerse en virtud de un mandato judicial, y 4) debe prevalecer hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto y esta cause ejecutoria.<sup>32</sup>

#### **2.4.2. Prisión Ejecutiva o punitiva.**

La prisión punitiva aparece en una época relativamente reciente. Antes sólo existió la prisión preventiva, como instrumento precautorio, medida cautelar para retener al inculpado hasta la emisión y ejecución de la sentencia.

---

<sup>31</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de las Penas*. Editorial Porrúa. México. 1985. Págs. 60-61.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *La Detención Preventiva*. 1ª edición. UNAM. México. 1981. Pág. 14.

Como se mencionó anteriormente, existen una gran cantidad de elementos que determina que la prisión histórica, en su inicio y durante mucho tiempo fue preventiva.

“La cárcel para castigar a los hombres es una invención del Derecho Canónico. La legislación de la iglesia crea la cárcel de pena. La prisión hace expiar al reo su crimen.”<sup>33</sup>

Para el autor Ojeda Velásquez, la ejecución de la pena debe ser *“considerada como una relación jurídica; es decir, no una relación de mero hecho en el cual el condenado o procesado viene a ser considerado casi una “res” a disposición absoluta de la autoridad penitenciaria, sino que en virtud de esa relación jurídica, coexisten en el detenido ciertos derechos y obligaciones, que vienen a ser reconocidos y tutelados precisamente por el Derecho Penitenciario.”*<sup>34</sup>

Dentro de la etapa de prisión ejecutiva o punitiva encontramos que quienes se encuentran sujetos a dicha etapa se les denomina internos condenados ejecutoriados o definitivos, que son aquellos que se encuentran en un establecimiento penitenciario de ejecución de penas, compurgando sus penas.

Los condenados son aquellos detenidos que como consecuencia de una sentencia definitiva, se encuentran en un Centro Penitenciario para compurgar la pena de prisión impuesta. Dicha pena es definitiva en el tiempo, porque no es susceptible de ninguna modificación, por lo que procede a materializar su respectiva ejecución.

En el caso de los condenados opera el principio de culpabilidad jurídicamente demostrada, mientras que en los procesados opera el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>33</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>34</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 8.

Ejecución penal literalmente significa “*ejecución de la pena infligida y por consecuencia..., significa ejecución de la reclusión, que es la pena detentiva prevista por nuestro ordenamiento penal.*”<sup>35</sup>

La prisión ejecutiva, presupone una sentencia de condena irrevocable o definitiva, que se concretiza en la realización coactiva de la sanción prevista por el tipo penal.

Una sentencia es definitiva, cuando es irrevocable; es decir, que no es susceptible de ser modificada legalmente, razón por la cual se habla de “*cosa juzgada*”. Esta figura se da bajo los siguientes supuestos:

- 1) En caso de una sentencia contra la cual no es admitido recurso alguno, como es el caso de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) En contra de las sentencias de segunda instancia que no fueron impugnadas dentro del término de Ley.
- 3) En contra de las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando expirado el término que la Ley fija para impugnarla, no se ha interpuesto recurso alguno.

Finalmente esta etapa ejecutiva de la pena de prisión, se refiere a un proceso de tratamiento en el cual cada caso de delincuencia judicialmente determinado, viene separado y personalmente conocido para formular un diagnóstico de los problemas y de las necesidades individuales a fin de señalar la terapia más apropiada (readaptación).<sup>36</sup>

Las bases del procedimiento de ejecución de la pena privativa de libertad, las cuales son de carácter administrativo, se encuentran contempladas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Órgano de Ejecución Competente.**

---

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pág. 62.

<sup>36</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pág. 75.

Bajo la acostumbrada división de funciones entre los Poderes del Estado Moderno, compete al Ejecutivo proveer el cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo cual se materializa en el caso de las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

El positivismo demandó la existencia de un órgano especializado (político-criminológico), que se encargará de la ejecución penal bajo la idea de lograr la readaptación del infractor. Esta pretensión determinó en México el establecimiento, conforme a los ordenamientos legales de 1929, del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que luego evolucionó a Departamento de Prevención Social, posteriormente a Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hoy en día denominado Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito Federal.

Ante la imposibilidad de federalizar el sistema penitenciario, lo que requería adicionar al artículo 73 constitucional, el Segundo Congreso Nacional Penitenciario (Toluca, 1952) requirió: “solicitar ante quien corresponda, por la Comisión Permanente del Congreso, el establecimiento de una Dirección Técnica de Servicios Coordinados de Prisiones que mediante la celebración de convenios con los gobiernos de los Estados, haga posible la implantación del sistema Penitenciario en el país, bajo bases uniformes.”<sup>37</sup> Esta tendencia culminó en 1971 con la expedición de la Ley de Normas Mínimas, con el establecimiento de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a nivel Federal (delitos del fuero federal), por lo que hoy en día cada entidad federativa cuenta con sus propios órganos encargados de la ejecución de las penas de prisión acordes a su ámbito competencial (delitos del fuero común).

---

<sup>37</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 465.

## ***2.5. CODIFICACIÓN, LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA PENA DE PRISIÓN EN EL ÁMBITO FEDERAL***

La pena privativa de libertad (prisión) que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario, ya sea de manera preventiva o definitiva, tiene su sustento en diversas disposiciones constitucionales, las cuales a continuación paso a exponer:

**El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** preceptúa que todas las garantías contempladas en la propia Norma Suprema, incluyendo las garantías de libertad y específicamente la de carácter corporal, sólo podrán ser restringidas o coartadas por los supuestos que la misma Constitución prevé, razón por la cual la persona que se vea afectada en su libertad personal, y sujeta a prisión preventiva o ejecutiva, tiene un sustento constitucional si se encuentra dentro de los supuestos normativos respectivos.

*Artículo 1. “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. . .”*

**El artículo 14 constitucional en su segundo párrafo** prevé la garantía de audiencia, al establecer lo siguiente:

*“ . . . ”*

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .”*

Esta garantía condiciona que previamente a cualquier privación, en el caso que nos ocupa de la libertad personal, se debe substanciar un juicio, en el que se cumplan los pasos ordenados en la ley aplicable al caso concreto.

Por su parte el **artículo 16 de nuestra Carta Magna**, obliga a las autoridades a fundar sus actos conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que puedan apartarse de los mismos, pues las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite.

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. . . “*

El segundo párrafo de este numeral refiere que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, significa en primer lugar que

de todas las Autoridades del Estado, únicamente los jueces tienen la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona, razón por la que ninguna otra Autoridad tiene facultades semejantes. Asimismo es facultad exclusiva del poder judicial la imposición de las penas por mandato del **artículo 21 constitucional**, que en su primera parte ordena que: “*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. . .*”

En segundo lugar debe preceder denuncia o querrela. Por denuncia se entiende “la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio.”<sup>38</sup> Por la figura de querrela Zamora-Pierce la define como “la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente.”<sup>39</sup>

La aprehensión de una persona, tiene como única finalidad, el ponerlo a disposición de un juez, para que éste, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva, pero siempre y cuando el delito que se imputa este sancionado con pena de prisión, pues de no ser así, el presunto infractor no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Lo anterior se reafirma con lo señalado en el artículo 18 constitucional que a su letra dice: “*sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...*”

La sola denuncia o querrela no son suficientes para fundar una orden de aprehensión, ya que las afirmaciones del denunciante o querrelante, deben estar necesariamente apoyadas en pruebas, a las que el artículo 16 constitucional se refiere al exigir que “*existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*”

---

<sup>38</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 15.

<sup>39</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 16.

**El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual preceptúa que *“sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*

Como se menciona en el tema de la prisión preventiva esta disposición constitucional obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que requiere para su desarrollo que el juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito; esto sólo es factible mediante la imposición de cierta medida que asegure la presencia del probable autor del ilícito, por lo tanto, surgen de la naturaleza de nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.<sup>40</sup>

Estas limitaciones a la libertad personal de los sujetos a quienes se les está instruyendo un proceso, revisten dos aspectos: 1) uno de carácter procesal y 2) otro de carácter preventivo, pues se pretende la custodia del que presuntamente ha delinquirido, pero únicamente por el tiempo indispensable para la instrucción del proceso.

Es por tales consideraciones que el propio artículo 18 constitucional establece la creación de establecimientos en los que se recluya de manera preventiva a los presuntos infractores de la ley, en tanto se les dicta la sentencia respectiva, que puede ser condenatoria o absolutoria.

**El artículo 26 del Código Penal Federal vigente** también regula esta situación al expresar que *“los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”*.

Asimismo el **artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** más adelante expresa las bases del procedimiento

---

<sup>40</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 109.

administrativo para la ejecución de las penas privativas de libertad, al preceptuar lo siguiente:

Artículo 18 “. . . .”

*“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”*

De conformidad con esta disposición constitucional, García Ramírez precisa que en ámbito penitenciario existen cuatro categorías de convenios

para la ejecución de penas: 1) Entre Estados y la Federación, para que reclusos de las entidades pasen a establecimientos federales; 2) Entre Estados y la Federación, para la creación de reclusorios y la adopción de un sistema uniforme; 3) Entre la República y otras potencias, para la ejecución extraterritorial de las penas; 4) Entre Estados y la Federación, para que reclusos federales permanezcan en centros estatales o del fuero común.<sup>41</sup>

El segundo párrafo del multicitado artículo 18 constitucional que a su letra refiere que *“Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”* (lo subrayado es mío), estos convenios no son propiamente de coordinación puesto que no representan la aportación, por parte de la Federación y de los Estados, de medios propios para el desarrollo de una acción común.<sup>42</sup>

Asimismo éstos convenios tendrán también como finalidad determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales. Lo anterior se robustece con el **artículo 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados**, que en expresa lo siguiente:

*“La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente a, los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último*

---

<sup>41</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* Págs. 463-464.

<sup>42</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México. 23ª edición.* (8ª de Editorial Porrúa). Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 257.

*efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.*

*En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.*

*Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y en solo Estado. o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.*

*Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ello sea posible...*

*En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puede cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.*

*Lo anterior se extiende sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgado aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables sin perjuicio de la intervención que a este*

*respecto deba tener en su caso y oportunidad la autoridad sanitaria.”*

Como mencionamos anteriormente el artículo 18 constitucional prevé las bases del procedimiento administrativo para la ejecución de las penas privativas de libertad, que son las que constituyen el sistema penitenciario mexicano, que se caracteriza de ser un régimen coherente y eficiente para el tratamiento de los delincuentes con el propósito fundamental de obtener su readaptación social.

**El artículo 19 de nuestra Constitución Federal**, manifiesta la etapa procesal de preinstrucción, que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juzgador, cuya duración tiene un límite máximo de setenta y dos horas, y que debe culminar con una resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo, por lo que a través de dicho auto se confirma la continuación de la prisión preventiva o bien su terminación absoluta.

El carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, en la cual el juez determinara si existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, y en consecuencia, el sometimiento de éste a prisión preventiva.<sup>43</sup> A continuación me permite transcribir el texto de los dos primeros párrafos del citado artículo 19 constitucional.

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

---

<sup>43</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 81.

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. . . “*

Dentro del contexto del Código Penal Federal, también se contienen diversas disposiciones legales que regulan la pena privativa de libertad (prisión) y que vienen a complementar ampliamente los principios constitucionales antes citados.

El **artículo 24 del Código Penal Federal** vigente preceptúa las penas y medidas de seguridad existentes y aplicables para conducta que de acuerdo a éste código son tipificadas como delito, iniciando su catálogo con la pena de prisión.

Por su parte el numeral **25 del Código Penal Federal** define la figura de la prisión, el término mínimo y máximo que puede durar esta pena, el lugar donde podrán cumplimentarse y la manera en que habrá de compurgarse.

*Artículo 25. “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

Sobre este último párrafo me reservo la interpretación respectiva, pues es objeto del capítulo IV de esta tesis profesional, y respecto del cual sustentó mi propuesta de reforma.

El **artículo 77 del Código Penal Federal**, en lo referente a la prisión establece la competencia de la autoridad encargada de la pena de prisión, específicamente de la prisión ejecutiva o definitiva, pues señala lo siguiente:

*Artículo 77. “Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.”*

Por su parte el propio Código Penal Federal delimita el ámbito competencial que tienen tanto la autoridad judicial (condena condicional y sustitutivos penales) como la autoridad administrativa (libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional) para otorgar concesiones preliberatorias, sin necesidad de que el interno condenado ejecutoriado tenga que cumplir la totalidad de su pena en prisión, especificando los requisitos de procedibilidad y las prohibiciones que tienen cada una de ellas.

En el caso de la autoridad administrativa encargada de la ejecución privativa de la libertad en los **artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Penal Federal vigente**, preceptúan los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la libertad preparatoria; las conductas delictivas en que existe prohibición expresa para el otorgamiento de la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, así como las causales de revocación, numerales que a continuación me permito transcribir para su conocimiento y mayor comprensión:

***Artículo 84.-** “Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones. . . .”

**Artículo 85.-** “No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo. . .;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194. . .;

c) Corrupción de menores o incapaces. . .;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366. . . .

g) Comercialización de objetos robados. . .;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita. . .;

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.”

**Artículo 86.-** “La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

*I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. . .;*

*II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.*

*El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.*

**Artículo 87.-** *“Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.”*

Lo anterior viene a ser complementado por medio de los numerales **5º, 529, 531, 540, así como 541 a 548 del Código de Procedimientos Penales**, que regulan el ámbito competencial de la autoridad administrativa para la ejecución de la pena privativa de libertad, así como los requisitos procedimentales para el otorgamiento de la libertad preparatoria.

**Artículo 5º.-** *“En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.”*

**Artículo 529.-** *“La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.*

*Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas. . . . .”*

**Artículo 531.-** *“Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.*

*El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. . . .”*

**Artículo 540.-** *“Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.”*

**La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados**, es la legislación federal, vigente desde el año de 1971 y reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **regula actualmente el Sistema Penitenciario Federal de la República Mexicana, limitando el ámbito competencial de su aplicación por parte del Poder Ejecutivo Federal en la ejecución de las penas privativas de libertad**; y su aplicación no puede ser extensiva a las entidades federativas, toda vez que estas cuentan con su propia normatividad en materia penitenciaria y ejecución de penas de prisión, siendo actualmente en el caso del Distrito Federal la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la norma vigente desde el año de 1999 en dicha materia. **La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados** establece los principios del tratamiento penitenciario; los requisitos de procedibilidad, conductas prohibitivas y causales de revocación de los beneficios preliberacionales de la remisión parcial de la pena y del tratamiento preliberacional, razón por la cual nos permitimos transcribir los **artículos 1º, 2º,**

**3º, 6º, 7º, 8º, 16 y 18 de la citada Ley**, por ser los de mayor importancia y para una mejor comprensión de nuestro tema.

**Artículo 1.-** *“La presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los Artículos siguientes.”*

**Artículo 2.-** *“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”*

**Artículo 3.-** *No se transcribe por haber sido citado con anterioridad.*

**Artículo 6.-** *“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.*

*Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima media y mínima colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para, infecciosos e instituciones abiertas.*

*El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en los lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.*

*En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.”*

**Artículo 7.-** *“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento,*

*dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. . . .”*

**Artículo 8.-** *“El tratamiento preliberacional podrá comprender:*

*I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;*

*II. Métodos colectivos;*

*III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*

*IV. Traslado a la institución abierta;*

*V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*

*Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.”*

**Artículo 16.-** *“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.*

*La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la*

*aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas re reglamentarais de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.*

*La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal. La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”*

**Artículo 18.-** *“Las presentes Normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.*

*La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.”*

Los **artículos 70 a 76, y 90 del Código Penal Federal** regulan las figuras denominadas en el ámbito penal como sustitutivos penales, conmutación de la pena y la condena condicional, los cuales a su letra preceptúan lo siguiente:

**Artículo 70.-** *“La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:*

*I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;*

*II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o*

*III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.*

*La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.”*

**Artículo 71.-** *“El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.*

*En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.”*

**Artículo 72.-** *“En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.”*

**Artículo 73.-** *“El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:*

*I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y*

*II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.”*

**Artículo 74.-** “El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

*En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.”*

**Artículo 75.-** “Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.”

**Artículo 76.-** “Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.”

**Artículo 90.-** “El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

*I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:*

*a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;*

*b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y*

*c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza,*

*modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.*

*d) Derogado.*

*II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:*

*a). . . .*

*b). . . .*

*c). . . .*

*d). . . .*

*e). . . .*

*Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación;*

*III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;*

*IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;*

*V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;*

*VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. . . .*

*VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será*

*consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;*

*VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;*

*IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y*

*X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.”*

Para el autor Arilla Bas, las fuentes del procedimiento de ejecución de la privativa de libertad, se encuentran contempladas en la siguiente normatividad.<sup>44</sup>

- a) En el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Penal Federal.
- b) Título Cuarto, Capítulo Primero, del Código Penal para el Distrito Federal.
- c) Título Decimotercero del Código Federal de Procedimientos Penales.
- d) Título Sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- e) Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre readaptación Social de Sentenciados.
- f) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- g) Diversos Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en términos de la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, siendo tales como el “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, “Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías”, entre otros.

---

<sup>44</sup> ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 251.

## **2.6. EL SISTEMA DE COMPURGAMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN MÉXICO**

### **2.6.1. Antecedentes Legislativos.**

#### **2.6.1.1. Primera reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (D.O.F. 03 de enero de 1989).**

En fecha 03 de enero de mil novecientos ochenta y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reforma a diversos artículos de la norma sustantiva antes denominada Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, siendo objeto de reforma en aquél entonces el artículo 25, para quedar de la siguiente manera:

*“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Este decretó de reforma fue el producto de la presión ciudadana por la existencia de penas más severas, las cuales fueran acorde con la gravedad de los ilícitos, es decir, se generó la aplicación de algunas penas con mayor duración.

El legislador justificó el incremento de la penalidad de ciertas conductas delictivas que afectan la vida e integridad de las personas, así como las que atentan contra su libertad y patrimonio. Bajo esta reforma justificaron la penalización de conductas abusivas de los servidores públicos responsables de la seguridad ciudadana y de aquellos que están encargados de funciones de fiscalización, vigilancia e inspección.

Por otra parte, en la exposición de motivos de éste Decreto normativo se motivo una mayor penalización en contra de aquellas conductas que atentaban contra la libertad sexual, corrupción de menores y/o incapaces, y principalmente delitos en materia de narcotráfico.

Fue en razón de estos argumentos que se planteó el Incremento de la pena de prisión sobre diversas conductas delictivas, generándose con ello una nueva fórmula para el artículo 25 que permitió que el máximo de cuarenta años pueda rebasarse en determinados y muy graves casos, como son los previstos en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 que tipifican los delitos de homicidio, violación, robo, homicidio calificado, parricidio y secuestro, en que el límite máximo de la pena se propuso fuera hasta de cincuenta años.

Se respeto que para efectos del compurgamiento de la pena privativa de libertad, se computaría desde el momento mismo de la detención, es decir se tomará en consideración el tiempo de duración de la prisión preventiva.

Para un mayor entendimiento de la esencia de esta reforma, en relación con el numeral que nos ocupa, me permito transcribir brevemente los aspectos circunstanciales de la exposición de motivos del referido Decreto, de fecha 15 de diciembre de 1988.

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 15 de diciembre de 1988  
INICIATIVA: EJECUTIVO

*“Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación. - Dirección General de Gobierno.*

*Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - Presentes.*

*Anexa al presente envío a ustedes iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para los efectos constitucionales y por instrucciones del ciudadano Presidente de la República.*

*Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

*México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 1988. - El Secretario, Fernando Gutiérrez Barrios.*

*Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.*

*Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - Presentes.*

*Durante mi campaña política por la Presidencia de la República a lo largo del territorio nacional, escuché el reclamo de la comunidad por una mayor seguridad y justicia, que garanticen con eficacia la paz pública y aseguren la protección de la sociedad, defendiéndola de la violencia.*

*Este reclamo se manifestó con mayor insistencia en la ciudad capital, donde se hicieron importantes pronunciamientos en el sentido de que se ha tolerado un incremento de la actividad delictiva, sin tomar providencias suficientes para limitar la violencia que incide gravemente en la comunidad, provocando zozobra e intranquilidad social.*

*Ante el incremento delictivo que afecta bienes jurídicos de especial relevancia, como son la vida, el patrimonio, la libertad y la salud colectiva de nuestro pueblo, el Ejecutivo a mi cargo considera que es indispensable profundizar en la reforma jurídica que concierne a la política criminal del Estado por poner énfasis en la tutela de la paz colectiva, en un orden jurídico de libertad y democracia. Perseguimos el fin primordial de fortalecer la conciencia de seguridad general, que haga posible que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad, la plenitud de su personalidad. . . .”*

*“La sociedad demanda, sin embargo, soluciones inmediatas. Es por ello que someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa, que pretende responder al clamor ciudadano por penas más severas, conforme a la gravedad de los ilícitos y que a su vez, tengan una mayor eficacia preventiva. . . . “*

*“. . . Se dan en la vida social delitos de extrema gravedad, por lo que se estima indispensable que para esas determinadas hipótesis, a las que más adelante se hará referencia, pueda imponerse pena privativa de libertad hasta por cincuenta años. Esta propuesta ha sido considerada por el Ejecutivo a mi cargo, en vista de la realidad social, sin soslayar la crítica doctrinal sobre la eficacia y bondad de las penas de larga duración, pero consciente de que la comunidad reclama una nueva actitud del Estado para reforzar el carácter controlador del derecho penal.*

*Es evidente que para la aplicación de las penas de larga duración, habrá de ser revisado el procedimiento normativo de la ejecución de sanciones, en el que se ponga particular énfasis en la ejemplaridad que comporta la pena de prisión, determinándose con precisión las hipótesis que le permitan al reo mantener viva la esperanza de una más pronta liberación.*

*Empero, lo reiteramos, la sociedad exige protección contra organizaciones delictivas que afectan la vida e integridad de las personas y que atentan contra su libertad y patrimonio. Clama por*

*mayor penalización de conductas abusivas de los servidores públicos responsables de la seguridad ciudadana y de aquellos que están encargados de funciones de fiscalización, vigilancia e inspección. Exige mayor control sobre el ejercicio de la función policiaca y, particularmente, repudia la conducta de los que atentan contra la libertad sexual y corrompen a menores e incapaces.*

*El narcotráfico es, evidentemente, un problema que atañe en su combate, a la humanidad y al concierto de naciones. Cada una de éstas, en su ámbito soberano, ha de enfrentarlo con decisión y firmeza a partir de recursos e instrumentos que deben ser cada vez más eficaces.*

*El consumo y tráfico de narcóticos vulneran la convivencia y afectan la salud pública y social de los pueblos.*

*La salud de los mexicanos, la salud de la humanidad y la preservación de nuestra soberanía, exigen continuar con mayor empeño la campaña contra el narcotráfico, por lo que es preciso adecuar las normas jurídicas a la realidad.*

*En este contexto se inscribe la presente iniciativa, cuyos aspectos sobresalientes y razones específicas se describen a continuación:*

#### *Incremento de la pena de prisión*

*Se plantea una nueva fórmula para el artículo 25 que permite que el máximo de cuarenta años pueda rebasarse en determinados y muy graves casos, como son los previstos en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 que tipifican los delitos de homicidio a propósito de violación o robo, homicidio calificado, parricidio y secuestro, en que el límite máximo de la pena se propone sea hasta de cincuenta años. . . .”*

*“ . . . . Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente*

*INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.”*

*“ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25; 164; 164 BIS; 195; 197; 198; 201; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 205; 206; EL PRIMERO, PENÚLTIMO Y ULTIMO PÁRRAFOS DEL ARTICULO 215; 260; 261; 265; 266; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 266 BIS; 320; 324; 372, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 266 BIS; 320; 324; 372, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 381 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.*

*ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 213 BIS; 315 BIS; 366 CON UN PÁRRAFO FINAL Y 381 CON LAS FRACCIONES XI A XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.*

*ARTICULO TERCERO.- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO II DEL TITULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL*

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

TRANSITORIO ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE FEBRERO DE 1989.<sup>45</sup>

### **2.6.1.2. Segunda reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (D.O.F. 17 de mayo de 1999).**

En fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reforma a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, siendo objeto de reforma en aquél entonces también el artículo 25, para quedar de la siguiente manera:

*“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Este decretó de reforma igual que el anterior justificó la existencia de penas más severas, las cuales tenían que ser acorde con la gravedad de los ilícitos, por lo que se generó la aplicación de algunas penas con mayor duración.

Se propuso una revisión de las penas que se imponían a los responsables de las conductas delictivas más frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país, así como nuevas reglas para la acumulación de las penas por diversos delitos que cometa una persona, pues era necesario que los delincuentes

---

<sup>45</sup> *Compila XI. Legislación Federal y del Distrito Federal 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.*

sean acreedores de sanciones severas cada vez que atenten contra la sociedad.

Las reformas y adiciones que se propusieron bajo este Decreto, obligaron a la revisión del listado de delitos graves contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, proponiendo adecuarlos a la realidad criminógena que prevalecía en el País.

En razón de lo anterior se determinó incrementar las penas para los delitos de lesiones calificadas, homicidio simple intencional, homicidio calificado y secuestro, todos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por ejemplo en la iniciativa de reforma se propuso que respecto a la penalidad prevista para el delito de homicidio, se incrementará de 30 a 60 años de prisión.

Asimismo bajo este Decreto también se justifico la necesidad que respecto a las reglas vigentes para la acumulación de las penas tanto en los casos de concurso real o ideal de delitos, el juez podrá aumentar las penas en los términos establecidos por el Código Penal, potestad jurisdiccional de carácter obligatoria, pues resultaba contrario a la razón que los delincuentes se vean beneficiados en cuanto a la imposición de las penas, por el hecho de haber cometido varios delitos, por tal motivo el propósito de esta reforma fue que el delincuente que cometa varios delitos sea sancionado con mayor severidad que quien comete uno solo.

Se sometió a consideración del Poder Legislativo reformar los artículos 25 y 64 del Código Penal, a fin de establecer que la pena de prisión podrá ser desde tres días hasta sesenta años, por cada sentencia ejecutoriada, ampliando el límite máximo de cincuenta años.

En cuanto al artículo 64 de dicho Código Punitivo, se propuso que el concurso ideal de delitos sea sancionado con la pena que corresponda al delito que merezca la mayor, imponiéndose al órgano jurisdiccional la obligación de aumentarla hasta en una mitad del máximo de duración. En caso de concurso real se propone que se apliquen al delinciente todas las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos.

Estos cambios significaron dejar de ser potestativo para el órgano jurisdiccional incrementar las penas cuando exista concurso de delitos y en ser obligatorio incrementar la sanción, respetándose el arbitrio judicial para individualizar la pena correspondiente a cada caso concreto.

Por las consideraciones antes expuestas se determinó expresamente que para efectos del compurgamiento de las penas privativas de libertad, se computarían sucesivamente, y que iniciarían su cómputo desde el momento mismo de la detención, es decir se tomará en consideración el tiempo de duración de la prisión preventiva.

Para un mayor entendimiento de la esencia de esta reforma, en relación con el numeral que nos ocupa, me permito transcribir los aspectos circunstanciales de la exposición de motivos del referido Decreto, de fecha 17 de mayo de 1999.

**“CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México D.F., a 13 de noviembre de 1998  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

*“La delincuencia afecta la vida, la integridad y el patrimonio de sus víctimas y cuando se extiende genera un grave fenómeno de inseguridad social que altera la paz y se constituye en un obstáculo al desarrollo económico, social y político del país.*

*La seguridad pública y la justicia constituyen una obligación esencial del Estado, representado por los tres poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, porque son derechos fundamentales de la sociedad. . . .”*

*“El Ejecutivo Federal reconoce la necesidad de actuar enérgicamente contra la delincuencia, en todas sus variantes, pero siempre dentro del marco de legalidad que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello la constante adecuación de las leyes a las realidades que están*

*destinadas a normar y su correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, son condiciones fundamentales para que el Estado de Derecho se perfeccione y fortalezca.*

*Por definición, el Estado de Derecho excluye la imposición de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano; exige, por el contrario, que todos reconozcan los derechos y obligaciones de cada uno y que las controversias se resuelvan por la vía que marcan las leyes. . . .”*

*Estamos conscientes de que la inseguridad pública y la creciente delincuencia, no se resolverán únicamente a través de reformas legales, pero también de que las modificaciones a la ley son necesarias para combatir este fenómeno con mayor eficiencia, al dotar a la autoridad de los instrumentos legales adecuados para el desempeño de sus funciones.*

*En consecuencia y para dar un impulso firme al combate contra la delincuencia, se propone una revisión de las penas que se imponen a los responsables de las conductas delictivas más frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país.*

*Asimismo, se proponen nuevas reglas para la acumulación de las penas por diversos delitos que cometa una persona, pues es necesario que los delincuentes sean acreedores de sanciones severas cada vez que atenten contra la sociedad.*

*En el caso de los delitos más peligrosos y frecuentes, se propone suprimir los beneficios que permiten la liberación del sentenciado antes del cumplimiento total de la condena, pues es injusto que los delincuentes aprovechen los beneficios que la ley les otorga para obtener su libertad, con el propósito de volver a delinquir.*

*También se propone la revisión de los delitos de carácter patrimonial, fundamentalmente del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, relativo al robo, toda vez que dicho delito, en sus diversas modalidades, es la expresión mas frecuente de la delincuencia y una de las principales causas de la inseguridad pública.*

*Igualmente, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión la incorporación de nuevos tipos penales, así como la reforma de otros, en materia de propiedad industrial, derechos de autor, robo y falsificación de placas y documentos para la identificación de vehículos automotores, sustracción indebida de hidrocarburos y sus derivados, telecomunicaciones, así como en los delitos contra el consumo y riqueza nacionales. Lo anterior, en virtud del sensible daño que tales conductas ocasionan al desarrollo económico del país y a la sociedad en general.*

*Asimismo, se propone la creación de nuevas figuras delictivas relativas a la utilización de la tecnología informática, el cohecho a servidores públicos extranjeros y la revelación de documentos o información de carácter confidencial contenidos en averiguaciones previas o procesos penales, a fin de sancionar conductas que atentan contra la adecuada procuración y administración de justicia.*

*Las reformas y adiciones que se proponen en la presente iniciativa, obligan a la revisión del listado de delitos graves contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se propone adecuar a la realidad criminológica que prevalece en el País.*

*Las reformas que se proponen, de ser aprobadas, tendrán un doble efecto por una parte uno preventivo, para lo cual será necesario difundir ampliamente las modificaciones legislativas que se plantean, con objeto de enviar un claro mensaje en el sentido de que cualquier delito será severamente sancionado; por otra parte, uno represivo, a fin de que mediante la aplicación efectiva de un castigo ejemplar, se evite que los delincuentes obtengan con relativa facilidad su libertad y reincidan en sus actividades criminales.*

*No basta con perfeccionar el marco jurídico, sino que es imperativo inculcar en los individuos, desde la infancia, una cultura de apego y respeto a la ley y a los derechos de sus semejantes, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.*

*Debemos generar una cultura basada en valores éticos y morales en la que el cumplimiento de la ley sea visto como una condición de existencia social y base del progreso de los individuos y de la Nación entera.*

#### **I. INCREMENTO DE PENAS**

*Se propone incrementar las penas para los delitos de lesiones calificadas (artículo 298), homicidio simple intencional (artículo 307), homicidio calificado (artículo 320), y secuestro (artículo 366), todos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (Código Penal)*

*Los parámetros de identificación de delitos frecuentes y graves, y la determinación del rango de penalidad que se propone en la presente iniciativa a esa Soberanía, se efectuó de la manera siguiente:*

*La identificación de los delitos mas frecuentes y graves cuyas penas se propone aumentar, se realizó con base en un ejercicio sobre un poco más de 8,100 sentencias ejecutoriadas, relacionadas con las causas penales a las que fueron sometidas alrededor de 8,800 personas, que actualizaron una conducta calificada como delito del fuero común en el Distrito Federal.*

*El ejercicio señaló que los delitos de mayor recurrencia son el robo, con un poco más del 57%, el homicidio con un porcentaje cercano al 20% y las lesiones con 5.5% del universo. Del total de robos, los calificados representan más del 65%; y del total de homicidios, alrededor del 50% resultaron ser calificados.*

*Esta primera parte del análisis indica un criterio objetivo para la definición de las conductas que es necesario castigar con mayor severidad en razón de su frecuencia.*

*Para la definición de la proporción de los incrementos a los límites mínimo y máximo de las penas previstas en tipos penales particulares se realizó un estudio pormenorizado de 4,205*

*delitos vinculados con sentencias ejecutoriadas, que permitió desagregar la información por tipos específicos y modalidades. . . .*

*Para cada tipo específico y modalidad, se realizó la sumatoria del total de las penas privativas de libertad impuestas en sentencia ejecutoriada y se calculó la media aritmética, lo que proporcionó un indicador sobre la penalidad promedio que los órganos de impartición de justicia penal imponen en la realidad a dichas conductas.*

*El promedio de penalidad de cada conducta se comparó con el rango de penalidad contenido en el tipo penal, sobre el cual el juzgador individualiza la pena. El resultado de este ejercicio permitió calcular la distancia del promedio con los límites mínimo y máximo, correspondiente a la conducta en análisis, a fin de concluir la proporción del incremento.*

*El criterio básico consiste en aumentar el límite mínimo de las penas, a fin de que dicho incremento tenga plena eficacia en la aplicación de las mismas.*

*Un ejemplo ilustrativo de este método es el relacionado con el homicidio calificado. En este supuesto se revisaron 349 sentencias ejecutoriadas que arrojaron un promedio de pena de 28 años, 8 meses y 23 días. La penalidad actual del delito de homicidio calificado es de 20 años, como límite mínimo, a 50 años, como límite máximo. La presente iniciativa de reforma propone respecto al artículo 320 del Código Penal que establece la penalidad para este tipo de homicidio, que el rango para la individualización de la pena sea de 30 a 60 años de prisión. La lógica es que el promedio de imposición real de la pena por los órganos jurisdiccionales se encuentra cercana a los 30 años, por lo que si el objetivo es castigar, efectivamente, con mayor severidad este delito, de suyo grave y por desgracia frecuente, el límite mínimo debe llevarse hacia el promedio de la aplicación real, para que en lo sucesivo de resultar apropiadas estas reformas por esa Soberanía, los órganos jurisdiccionales penales impongan sanciones efectivamente de mayor rigor.*

*Cabe hacer especial mención, respecto de la pena prevista para el delito de homicidio simple intencional. En este caso el incremento de la penalidad obedece a un ajuste del tipo penal básico, para hacerla proporcional con el tipo agravado del homicidio calificado.*

## **II. REGLAS PARA LA ACUMULACIÓN DE SANCIONES**

*Las reglas vigentes para la acumulación de las penas establecen que en los casos de concurso real o ideal de delitos, el juez podrá aumentar las penas en los términos establecidos por el Código Penal.*

*Se considera necesario que esta potestad del órgano jurisdiccional se transforme en una obligación, pues resulta contrario a la razón que los delincuentes se vean beneficiados en cuanto a la imposición de las penas, por el hecho de haber cometido varios delitos, como sucede actualmente. El propósito de esta reforma es que el delincuente que cometa varios delitos sea sancionado con mayor severidad que quien comete uno solo.*

*Se somete a consideración de esa Soberanía, reformar los artículos 25 y 64, y derogar el párrafo tercero del artículo 65 del Código Penal. La reforma al artículo 25 consiste en establecer que la pena de prisión podrá ser desde tres días hasta sesenta años, por cada sentencia ejecutoriada, ampliando el límite máximo actual de cincuenta años.*

*En cuanto al artículo 64 del Código Penal, se propone que el concurso ideal de delitos sea sancionado con la pena que corresponda al delito que merezca la mayor, imponiéndose al órgano jurisdiccional la obligación de aumentarla hasta en una mitad del máximo de duración. En caso de concurso real se propone que se apliquen al delinciente todas las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos.*

*Estos cambios significan que dejará de ser potestativo para el órgano jurisdiccional incrementar las penas cuando exista concurso de delitos y en caso de aprobarse la reforma, será obligatorio incrementar la sanción, si bien se respeta el arbitrio judicial para individualizar la pena correspondiente a cada caso concreto.*

*III. . . .”*

*“ . . . . DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL*

*ARTICULO PRIMERO.- Se reforman, adicionan y derogan los artículos 25, párrafo primero; 64, párrafos primero y segundo; 65, párrafo tercero; 70, párrafo último; 85; 86; 90, fracción I incisos b), c) y d); 167, párrafo primero y fracciones II y VI; 168 Bis; la denominación del Título Noveno del Libro Segundo; la denominación del Capítulo Único del Título Noveno del Libro Segundo; el Capítulo II del Título Noveno del Libro Segundo; 211 Bis 1; 211 Bis 2; 211 Bis 3; 211 Bis 4; 211 Bis 5; el Capítulo XI al Título Décimo del Libro Segundo; 222 Bis; 225, fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y los tres párrafos últimos; 253, fracción I inciso j); 254, fracción VII; 298; 307; 320; 366, fracciones I, II y párrafo último; 368, fracciones II y III; 368 Quáter; 376 Bis; 378; 381, primero y dos últimos párrafos; 381 Bis; 424, fracciones III y IV; 424 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:*

*“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, por cada sentencia ejecutoriada, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva . . .”*

*“Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.*

*En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. . . .”*

*“ . . . . TRANSITORIOS*

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.*

*TERCERO.- Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.”<sup>46</sup>*

### **2.6.1.3. Tercera reforma al artículo 25 del Código Penal Federal (D.O.F. 26 de mayo de 2004).**

En fecha veinticinco de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reforma a diversos artículos del Código Penal Federal, siendo objeto de reforma en aquél entonces también el artículo 25, para quedar de la siguiente manera:

*“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

Bajo este proyecto de Decreto de reformas al artículo 25 del Código Penal Federal se propuso abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos y no aumentando los espacios de reclusión, lo cual se lograría

---

<sup>46</sup> *Compila XI. Legislación Federal y del Distrito Federal 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.*

disminuyendo a su vez la prisión preventiva y aplicando penas sustitutivas de la prisión.

Se justificó que la prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados, ya que la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada, pues resulta aberrante que más de 25 por ciento de los internos sean procesados y que permanezcan en ese estado procesal durante meses y en ocasiones años.

En razón de lo anterior se determinó originalmente en la iniciativa que se comenta que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se computarán entonces en forma simultánea.

Para un mayor entendimiento de la esencia de esta reforma, en relación con el numeral que nos ocupa, me permito transcribir la exposición de motivos del referido Decreto, de fecha 26 de mayo de 2004.

**“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 11 de Noviembre de 2003.  
INICIATIVA DE DIPUTADOS**

*QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE LA COMPURGACIÓN DE PENAS IMPUESTAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2003*

*Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto de reformas de diversas disposiciones del Código Penal Federal, con base en la siguiente*

*Exposición de Motivos*

*En nuestro país, los preceptos jurídicos relativos a la ejecución de penas privativas de libertad están contenidos fundamentalmente en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, en las leyes estatales sobre ejecución de sanciones privativas de la libertad y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*La mayoría de los instrumentos internacionales en materia penitenciaria no es convencional sino, desde nuestro punto de vista, de naturaleza declarativa.*

*No obstante, en ellos se enuncian principios éticos fundamentales reconocidos universalmente que, si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo ético para los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellas México.*

*De acuerdo con las cifras presentadas en el Tercer Informe de Gobierno, para julio de 2003 el sistema nacional penitenciario reportó una sobrepoblación de 27.9 por ciento, 4.8 puntos porcentuales más que en diciembre de 2002. Esas cifras muestran que, en menos de 20 años, la población penitenciaria se ha triplicado.*

*La solución que propone el Gobierno Federal para abatir la sobrepoblación consiste en crear nuevos espacios, pero no va al fondo del problema. Nuestra perspectiva es tratar de abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos y no aumentando los espacios de reclusión.*

*Para obtener ese resultado, podría haber diversas soluciones, pero las más simples son disminuir la prisión preventiva y aplicar penas sustitutivas de prisión.*

*La prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados. No obstante, la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada. Resulta aberrante que más de 25 por ciento de los internos sean procesados y que permanezcan en esa situación durante meses y -en ocasiones- años.*

*Los procesados gozan de una presunción de inocencia y deben ser tratados como tales. Sin embargo, en la mayoría de los centros y reclusorios preventivos se les trata como culpables.*

*No todos los sentenciados deben ser condenados a penas de prisión. Los códigos penales de la mayoría de los estados establecen para los delitos de menor importancia, y que tienen penas más bajas, la posibilidad de que el juez reemplace la pena de prisión por una sustitutiva que se cumple en libertad y consiste generalmente en trabajos en favor de la comunidad u otras similares.*

*Si se aplicaran esas penas sustitutivas en forma general y sin excepciones, disminuiría en gran parte la sobrepoblación de los reclusorios y se resolverían muchos de los graves problemas del sistema penitenciario. Al respecto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en su informe sobre nuestro país correspondiente a 1998, recomendó:*

*Que amplíe el ámbito de aplicación de las penas alternativas a la prisión, se adopten las medidas necesarias a fin de acelerar los procesos y se aumente la capacidad locativa de los centros penitenciarios.*

*Compañeras y Compañeros Diputados:*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente*

*Iniciativa con proyecto de decreto de reformas de diversas disposiciones del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

*Artículo Primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 25, se reforma el artículo 55 y se adiciona la parte final al párrafo segundo del artículo 64, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

*Artículo 25.*

*. . . . .*

*El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se compurgarán entonces en forma simultánea.*

*Artículo 55.*

*Cuando el mandato de captura solicitado por el Ministerio Público se dicte contra una persona mayor de 78 años de edad, el juez ordenará que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, bajo las medidas de seguridad que determine y justifique la representación social.*

*Los acusados de delitos contra la salud, delincuencia organizada, tráfico de menores, operaciones con recursos de procedencia ilícita, asociación delictuosa, pornografía infantil, tráfico de armas, asalto con violencia y privación ilegal de la libertad en los casos de las fracciones I, inciso a), II, inciso d), y III del artículo 366 del Código Penal Federal, así como para el caso de que la víctima resulte lesionada o pierda la vida durante la privación ilegal de la libertad, no gozarán de la suspensión de la prisión preventiva a que se refiere el párrafo precedente.*

*Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá suspenderse o ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte cuando, por haber sufrido el activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena en los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.*

Artículo 64.

....

... Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, similares o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los once días de diciembre de dos mil tres.

Por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González, Vicecoordinador; Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Oscar González Yáñez, Francisco A. Espinosa Ramos (rúbricas).<sup>47</sup>

No se hacen mayores comentarios de esta reforma de mayo de 2004, toda vez que es objeto de análisis del capítulo cuarto del presente proyecto de tesis.

## **2.6.2. Sistema Sucesivo y Simultáneo del Compurgamiento de la pena privativa de Libertad.**

El compurgamiento de las condenas privativas de libertad se computan en forma sucesiva, cuando a la extinción de una se inicial el cumplimiento de la otra. Es principio general del derecho en la normatividad relacionada con la ejecución de las sentencias en materia penal, que las condenas a sufrir privación de libertad, cuando se trata de las impuestas por diversos delitos, materia de juicios diversos, se computen en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones de la especie, que dos diversas sanciones provenientes de la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes, se computaran simultáneamente, lo que haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.

---

<sup>47</sup> *Compila XI. Legislación Federal y del Distrito Federal 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.*

Cuando dos sanciones privativas de libertad que se impusieron en sentencias dictadas en dos procesos penales de diverso fuero, instruidos por delitos distintos, (sin que exista concurso ideal o real de delitos) aunque integrados por hechos ocurridos en el mismo momento, no es posible que para el cómputo de la emitida en segundo término se tome en cuenta la fecha de detención del sentenciado, si dicho lapso ya fue comprendido en la primera de las resoluciones, ya que lo contrario equivaldría a que se estarían compurgando ambas condenas a la vez, siendo que se trata de fallos diversos, emitidos por autoridades de fueros distintos y en dos procesos penales independientes, aunque su origen haya sido concomitante, por lo que las penas se compurgan sucesivamente.

Por ejemplo si alguien es condenado a compurgar una pena de prisión determinada y durante el periodo de su proceso comete un nuevo delito por el que se le impone una sanción diversa, las penas impuestas deben compurgarse sucesivamente y jamás en forma coetánea.

La jurisprudencia considera que cuando se trata de penas privativas de libertad impuestas por diversos delitos, en diferentes causas penales de distintos fueros y los hechos son concomitantes, debe atenderse a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal y así, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, esto es, la segunda a partir de la extinción de la primera, pues resultaría contrario a la finalidad que justifica la imposición de sanciones por la comisión de diversos delitos que el cómputo se hiciera en forma simultánea, ya que se haría nugatoria la imposición de alguna de las sanciones; además, se correría el riesgo de que quienes compurguen una pena de prisión considerable pudieran delinquir nuevamente en o desde el interior del reclusorio con total impunidad; lo anterior, sin que se tome en consideración para el cómputo de la segunda el lapso en que el sentenciado estuvo en prisión preventiva ni el de la detención, ya que ésta se computó al compurgar la primera pena, lo que no contravendría lo dispuesto en la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional.

Asimismo se considera que si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad, el cumplimiento de ambas no puede ser simultáneo; en consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de libertad, porque ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculcado esté en condiciones de cumplir dicha condena, lo cual no es dable si se encuentra compurgando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena sino hasta que haya sido satisfecha la primera.

Ningún precepto procesal autoriza a los Jueces a aceptar en sus resoluciones, que dos sentencias pudieran compurgarse simultáneamente, tratándose de dos delitos, como ocurre en el caso en que el procesado estaba compurgando una pena por un delito anterior al que se le juzga, resultando procedente la continuación sucesiva de las prisiones impuestas terminada la primera, para comenzar a cumplir la segunda.

## **2.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL PLANO INTERNACIONAL**

Según el autor Elías Neuman, la historia de la pena privativa de libertad se puede tratar desde cuatro períodos a saber:

**Período anterior a la sanción privativa de libertad.** El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

**Período de la explotación.** El Estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

**Período correccionalista y moralizado.** Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.

**Período de la readaptación social o resocialización.** Sobre la base de la individualización pena, el tratamiento penitenciario y postpenitenciario, etc.

Aproximadamente a fines del siglo XVIII las penas no tenían los fines que modernamente se les asignan. Se utilizaban penas corporales como mutilación, azotes, etc., y la pena de muerte, las que empezaron a ser

desplazadas por la pena de prisión, por su carácter humanitario frente a las penas mencionadas.

En la Roma antigua, la prisión se reservaba para los esclavos, y en la Edad Media apenas hay ejemplos de ella ya que sólo se aplicaban tormentos, pues en esta etapa no se encuentran cárceles, ya que se concebía la pena como venganza privada. Su esplendor, sin embargo, se desarrolló durante la Inquisición. No debemos olvidar que, conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia. La prisión como pena fue casi desconocida en el derecho antiguo.<sup>48</sup>

En el antiguo régimen reaparece la privación de libertad para utilizar el trabajo de los presos, ya practicada en el derecho romano. Varias pragmáticas de Carlos I y Felipe II, a partir de 1530, disponen la conmutación de las penas corporales y destierro, y, en ocasiones, hasta la de muerte, por el servicio del remo, en las galeras del rey. Como variedad de la pena de galeras se consideró el servicio en las minas (cárcel real de esclavos y forzados de Almadén), y también se destinaron penados a los presidios de las plazas de África, donde la ausencia de la población libre aconsejó el uso de mano de obra penitenciaria.<sup>49</sup>

Todos los pueblos usaron algunos tipos de pozos, es decir, lugares en donde se tiene provisionalmente al sujeto antes de ejecutarlo. Es hasta el siglo II después de Cristo cuando se principia a dejar al sujeto en la cárcel, es decir, a retardar su ejecución; no existe todavía la pena de prisión como tal, los jueces no sentencian a la privación de libertad, sin embargo al sujeto de hecho se le da una pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años encerrado.

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *Op. Cit.* Págs. 77 y 78.

<sup>49</sup> ANTON ONECA, José. *Derecho Penal. Anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro, Fiscal del Tribunal Supremo. 2ª edición. Ediciones Akal S.A. Madrid, España. 1986. Págs. 530-533.*

El antecedente más claro que tenemos de lo que puede ser el Derecho Penitenciario y que es muy importante para la Penología y en penitenciarismo moderno, es la constitución de Constantino, año 320 de nuestra era, a consecuencia del edicto de Milán y que consta básicamente de cinco preceptos.

*“Primero.- Abolir la pena de muerte por crucifixión (esto no tanto por una gran bondad, sino porque al convertirse en Constantino el Grande al catolicismo se considera que la crucifixión no debe usarse, ya que fue la forma en que se ejecutó a Jesucristo, y por respeto ya no se volvería a crucificar a nadie);*

*Segundo.- separación de los sexos en las prisiones;*  
*Tercero.- prohibición de los rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de los cepos, de las cadenas, etc.;*

*Cuarto.- obligación del Estado de mantener a los presos pobres;*

*Quinto.- orden de que en toda la cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos.”<sup>50</sup>*

Aquí estamos viendo con claridad la gran influencia del cristianismo en todo lo relativo a la pena.

Fue precisamente por obra de la Iglesia Cristiana, sobre todo de aquella católica, que afloraron ciertas alternativas al sistema punitivo feudal, que constituyen una experiencia penitenciaria, digna de ser tomada en cuenta, ya que sentaron las bases para un sistema penitenciario más humanista.

El derecho canónico estableció penas correccionales, destinando la prisión a la enmienda del condenado. Los tribunales de la Inquisición en España conocieron, además de la cárcel preventiva (*carcer ad custodiam*), la prisión punitiva (*carcer ad poenam*).<sup>51</sup>

Con los positivistas su propuesta fue de medidas de seguridad y no de penas; sin embargo, las medidas curativas no trascendieron del terreno

---

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pp. 209-214.

<sup>51</sup> ANTON ONECA, José. *Op. Cit.* Págs. 530-533.

doctrinal, pues en el campo práctico, o real, la pena de prisión siguió dominando. Sin embargo, debe de reconocerse a favor de esta escuela la introducción de la idea del tratamiento de delincuente (como enfermo) y con ello el fin de prevención especial de la pena.

Paralelamente a los fines retributivos y de prevención especial de la pena, aparece el de prevención general donde la aplicación de la sanción permita intimidar a los demás miembros de la sociedad para que no delinca.<sup>52</sup>

En la Edad moderna, la pena de prisión está en auge en Europa y persigue la corrección de vagos, maleantes, peligrosos sociales y personas de vida disoluta, mediante al instrucción, el trabajo, la asistencia religiosa y una severa disciplina. En España, el Ordenamiento de las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación distinguen entre la cárcel, de carácter preventivo, y el presidio, de tipo punitivo, regulado en la Nueva Recopilación el trato de los reclusos, la higiene, separación de sexos, los aranceles de carcelaje y la prohibición del barato, siendo de especial interés las visitas judiciales, que se registrarían en un libro.

A principios del siglo XVII surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inició una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Una institución ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el Hospicio de San Miguel, que todavía en la actualidad se encuentra en Porta Portese, de la capital Italiana, con objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento reservado a ellos era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a

---

<sup>52</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *La Individualización de la Pena de Prisión*. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág.145.

la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad.<sup>53</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII las doctrinas de la Ilustración influyen en un intento de humanización del cumplimiento de las penas. **Lardizábal** publica su “Discurso sobre las penas”, en que defiende como fin de la pena privativa de libertad la corrección por el trabajo y, para los incorregibles, una función utilitaria de trabajos forzados y servicio de armas.<sup>54</sup>

En el Siglo XIX, señala García Valdés, que se consolida la prisión como auténtica pena desde finales del siglo XVIII, discutiéndose en torno a los sistemas penitenciarios de Norteamérica exporta a Europa: sistema celular o de aislamiento, sistema de silencio o auburniano y sistema de reformatorio.

Posteriormente comenzó sobre todo en Norteamérica un gran movimiento de reforma penitenciaria, iniciada ahora por la influencia de la Iglesia Protestante, través de los cuáqueros, quienes propugnaban nuevas ideas de corrección y mejora de los reos, sobre la base de su aislamiento, el trabajo solitario, meditación y comunión con Dios, como elementos necesarios para expiar el delito-pecado y purificar de esta manera el espíritu para poder alcanzar la Gracia.

Los sistemas penitenciarios antes citados son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal. Históricamente han existido cinco sistemas que preceden a nuestro actual sistema progresivo técnico, a saber:<sup>55</sup>

1. Sistema Filadelfiano o Celular.
2. Sistema en Auburn y Sing – Sing, Nueva Cork.
3. Sistema de Reformatorios.
4. Sistema Inglés de los Borstals.
5. Sistemas Progresivos.

---

<sup>53</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pp. 32-39.

<sup>54</sup> *Compendio de Derecho Penal. Op. Cit.* Pp. 291 y 292.

<sup>55</sup> GARCÍA ANDRADE, Irma. *Op. Cit.* Pp. 32-39.

### **Sistema Filadelfiano o Celular.**

En los Estados Unidos de América surge en 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society for Distressed Prisoners. El sistema filadelfiano o celular, prevenía en primer lugar, el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, a fin de que pudieran alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta.

### **Sistema de Auburn y Sing – Sing, Nueva Cork.**

Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciario anterior se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en Auburn y Sing – Sing, Nueva Cork en 1823, sistema que se fundaba bajo el siguiente concepto: de día el trabajo se desempeñaba, en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto; de noche regía el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable.

Estos dos primeros sistemas representaron en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas detentivas.

Se puede afirmar que en este período existió una ambivalencia de actitudes, por una parte persiste la tradición de la venganza y el deseo de castigar dolorosamente a quien ha pecado); por otra parte se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles.

### **Sistema de Reformatorios.**

Este sistema representó la experiencia norteamericana de Elmira, una forma de disciplina especial par adolescentes y jóvenes adultos de los dieciséis a los treinta años, condenados con sentencias indeterminadas (sistema anglosajón, que consiste en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia o dispositivo penal emitido por el

juez), dentro de límites mínimos y máximos de la pena, en el cual era previsto y minuciosamente regulado, un tratamiento progresivo para estimular al máximo, en el joven interno, la capacidad de obtener, con el trabajo y el buen comportamiento, la libertad.

El método de las condenas reformativas no tardó en extenderse a otros grupos de delincuentes, dando impulso a una general revisión de los fines educativos de rehabilitación.

### **Sistema Inglés de los Borstals.**

A principios del siglo XX se esfuerza el sistema inglés de los Borstals, cuya aparición se remota al año 1908, en virtud de una ley aprobada por el Parlamento y cuyo sistema tenía como finalidad el tratamiento específico de los jóvenes delincuentes más allá de cualquier tipo de castigo.

El movimiento de reformas comenzó a precisar sus principales objetivos: rehabilitación del sentenciado, individualización del tratamiento, trabajo productivo y adiestramiento profesional, programación del período posterior a la libertad, detención de larga duración de los delincuentes habituales, etcétera.

### **Sistemas Progresivos.**

El principal objetivo de estos sistemas radica en beneficiar a los presos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual, esto es, paso a paso y valorando ante toda la buena conducta, el participar en actividades laborales y educativas, el buen desempeño de las mismas, lo que conlleva a ganar mayores beneficios.

El precursor y además quien lleva a la práctica este tipo de sistemas fue el Coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del Presidio de Valencia, quien por 1835, crea un sistema que divide en tres etapas, a saber: De los hierros, del trabajo y de libertad intermedia.

La etapa primeramente citada consistía en colocar en el pie del reo una cadena, para que siempre recordara su condición. La segunda etapa, era iniciar el reo en el trabajo organizado y en la educación. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el reo tenía la posibilidad de salir durante el día con la finalidad de trabajar, regresando por las noches a la prisión.

En el año de 1845 en el norte de Australia, el Capitán Maconochia, inicia otro sistema progresivo, consistente en medir la duración de la pena por un total de trabajo y además la buena conducta que se pedía al condenado, pero la suma del trabajo se entregaban vales y la cantidad de ellos debía estar en proporción con la gravedad del delito cometido para que el condenado obtuviera su libertad.

Asimismo otro sistema progresivo fue el de Sir. Walter Crofton, Director de las Prisiones de Irlanda, quien crea una etapa intermedia entre la prisión y la libertad condicional, condición que daba oportunidad a los presos para trabajar en el exterior desarrollando trabajos agrícolas, se les daba una parte de las remuneraciones de su trabajo; algo sobresaliente era sin duda alguna la comunicación y el trato con la población libre, aún cuando seguían sometidos a la disciplina penitenciaria

Para el autor Raúl Carranca y Trujillo, existen otros sistemas denominados de la siguiente manera:

**El sistema de clasificación o belga (1921)** cuyo objetivo es también la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos considerando los siguientes capítulos: 1) atendiendo a la procedencia (rural o urbana), educación, instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes; 2) la peligrosidad; 3) separación entre establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en éstos el trabajo no es intensivo, en aquellos sí; 4) laboratorios de experimentación

psiquiátrica; y 5) supresión de la celda y modernización del uniforme presidiario (Vervaeck).<sup>56</sup>

**El sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos**, o sea aquellos que se caracterizan por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados y que, por ello mismo, representa altísimo costo (la prisión federal de Alcatraz, en Estados Unidos, representaba un costo de 29 dólares por persona, diarios). Las prisiones abiertas requieren, como es consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios.<sup>57</sup>

Para García Valdés son cuatro las motivaciones que implican la transformación de la privación de libertad de mera custodia a reacción social sustantiva: una razón de política criminal (la crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida urbana, las asoladoras guerras y la pobreza), otra penológica (el desprestigio de la pena de muerte); una tercera, fundamentalmente socio-económica (la utilización del trabajo del recluso); y una cuarta, el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo (el humanismo cristiano y la ética calvinista).

---

<sup>56</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 18ª edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Pp. 774 y 775.

<sup>57</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* Pp. 774 y 775.

## CAPITULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA

### 3.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, los encontramos desde la historia romana, lugar donde los atados y prisioneros de guerra estaban custodiados. Considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro. Sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, esto es, asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondientes, se lograba de una u otra forma. Decimos fin principal, porque, si bien es cierto que en algunos momentos y para algunos casos, se llegó a utilizar la prisión en forma directa, es decir, como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, transitorias, lo cierto es que, la prisión fue más bien vista como lugar de custodia que como lugar de castigo.<sup>1</sup>

En el derecho Mexicano Prehispánico se tiene muy poca información respecto a este tema, sin embargo se sabe que se recluía en la cárcel a los inculpados, a los condenados a muerte y a los prisioneros de guerra, con la salvedad de que la prisión nunca se imponía como castigo.

Entre los aztecas cuyo derecho se conoce con mayor detalle, las prisiones, oscuras, estrechas, y con las más miserables condiciones, se llamaban *quauhcallis*, destinadas a los presuntos responsables de delitos graves; *petlalcal-li*, la reservada a los inculpados de infracciones leves y *teilpiloyan*, donde eran recludos los acusados de deudas. La detención de los nobles se cumplía en su domicilio; la persecución de ciertos delitos se llevaba a cabo de oficio, es decir, aunque no mediara acusación, pues basta el simple

---

<sup>1</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 29 y 30.

rumor público para proceder a la indagación; los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, las cuales podían consistir en el testimonio, la confesión o los indicios, a través de las cuales se buscaba establecer la verdad; en el proceso penal azteca, las partes podían hacer su propia defensa, si bien se ha afirmado que, de acuerdo con el Códice Matritense y según las narraciones de algunos historiadores, podían ser auxiliados por patronos (*te pautlatoan*) o por representantes (*tlanemiliani*); cada ochenta días, todos los jueces del reino, bajo la presidencia del monarca, reunían en audiencia suprema (*nappoal-latol-li*), o tribunal de los ochenta días, el cual debía decidir especialmente sobre delitos graves durante cada sesión que se prolongaba a diez o doce días.<sup>2</sup>

En Michoacán, entre los tarascos, tal parece que **el encarcelamiento preventivo era más frecuente que en otra parte**; los jueces locales practicaban la investigación de los delitos; existía un tribunal penal supremo (*petamuti*); sin embargo, los casos más graves eran turnados al rey para su decisión (*calzontzi*).

Durante el periodo colonial español, la cárcel estaba reservada a los delincuentes sentenciados a pena de muerte, para los demás detenidos era innecesaria, ya que en tal época “huir y no parecer, era imposible debajo del cielo”, es decir, era absolutamente imposible sustraerse a la acción de la justicia.

En cuanto a los textos constitucionales elaborados y vigentes en México, durante los primeros años de iniciado el movimiento independentista hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, la casi totalidad de aquellos que entre sus disposiciones contenían algunas referentes a las condiciones de procedencia de la detención preventiva, limitaron la aplicación de esta medida a los casos de delitos sancionados con pena corporal (Reglamento Provisional del imperio Mexicano de 1823; Constitución de 1824;

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *La Detención Preventiva*. 1ª edición. UNAM. México. 1981. Pág. 26.

Leyes Constitucionales de 1836; Bases Orgánicas de 1843; Estatuto Orgánico Provisional de 1856 y Constitución de 1857).<sup>3</sup>

Estas disposiciones normativas preceptuaban como condiciones que el juez debía tomar en consideración para decretar o no la detención preventiva, se señalaban entre las primeras, la gravedad y trascendencia del delito, la existencia de índices suficientes de culpabilidad y el peligro de fuga; entre las segundas, se requería la existencia de mandato escrito y motivado de autoridad competente, que debía notificarse al inculcado.

El derecho a la libertad provisional bajo fianza, se preveía para los casos de delitos no sancionados con pena corporal.

La presunción de inocencia fue consignada en un solo documento (Decreto Constitucional de 1814).

Diversos derechos de defensa asistían al encausado, particularmente, conocer la causa del procedimiento, el nombre del acusador y todos aquellos datos en su contra que requiriera; se les permitía al careo con los testigos y una defensa por sí o mediante tercero.

Asimismo se prohibía cualquier clase de tormento y obtención de confesiones mediante coacción o violencia.

Por lo que hace a la legislación ordinaria, es menester hacer notar que la Constitución de 1857, aparte de vincular la detención preventiva a la pena corporal, no estableció ninguno de los requisitos para dictar un andamio de detención; tal fijación fue confiada a las leyes ordinarias. En tal virtud, el Código de procedimientos del 15 de septiembre de 1880 disponía que nadie podía ser detenido sino por la autoridad competente y en virtud de una orden escrita dictada por ella (artículo 245); igualmente, enumerada las autoridades competentes para realizar las aprehensiones y para librar las órdenes de

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 27.

detención (artículo 246). Los códigos procesales que lo sucedieron (1894 - 1908), establecían idénticos requisitos.

Desde la implantación de la prisión preventiva hasta nuestros días los objetivos que se fue persiguiendo a través de la imposición de la detención preventiva o, si se quiere, las funciones asignadas a esta institución, han sido variables porque originariamente representaba una garantía de la ejecución de la pena, puesto que impedían al inculpado sustraerse a ella por la fuga, a la vez que constituía una sanción aflictiva con carácter de ejecución anticipada de la pena, o con fines de ejemplaridad; más tarde, una vez superada la confusión entre la prisión como consecuencia de la sentencia penal, y la detención preventiva, en tanto que medida cautelar que no prejuzga sobre la culpabilidad del imputado, las funciones de esta institución se han vinculado, por parte de la doctrina, con algunos de los anteriores, pero también con diversos otros imperativos.

### **3.2. CONCEPTUALIZACIÓN**

Desde el punto de vista histórico, doctrinal y legislativo, la detención o prisión preventiva ha sido entendida y definida de muy diversas maneras. El concepto sobre esta institución bajo esta perspectiva ha variado según el sistema procesal, acusatorio, inquisitorio o mixto, imperante en determinadas

épocas o en ciertos países, y diferirá de acuerdo con el o los autores que se tomen en cuenta, así como en función de los sistemas legales considerados.

Etimológicamente “*detención*” implica el hecho de aprisionamiento, y el término “*preventiva*” se refiere al aseguramiento de la persona acusada de haber cometido un delito hasta que el juez resuelve sobre su inocencia o culpabilidad.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista legislativo, la detención preventiva se asocia al procedimiento de instrucción, coincidiendo en que es una medida que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre su conducta por la que se le está juzgando.

Debemos distinguir la prisión preventiva de otras figuras como la detención, la aprehensión y el arresto.

Aunque son medidas precautorias parecidas, “la detención puede ser llevada a cabo por cualquier persona, sea o no autoridad, mientras que la prisión preventiva, sólo puede ser decretada por los jueces y presupone casi siempre aquélla.”<sup>5</sup>

La detención es el simple acto material de privación de la libertad, es el apoderamiento físico de un sujeto del que se sospecha que ha cometido un delito. Los requisitos para detener varían según las diversas legislaciones, pero los más aceptados son: el caso del delito flagrante, la detención para investigación realizada por la policía, la detención ordenada por el juez, la ordenada por autoridad administrativa cuando falta la judicial, o en los casos que permita la ley del lugar.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup>FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie “G”, Estudios Doctrinales, número 148. México. 1993. Pág. 96.

<sup>5</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pág. 172.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

**Detención preventiva** es una medida que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre el mérito de la acción emprendida en su contra; por regla general, salvo la excepción unánime tratándose de casos de flagrante delito y en casos de urgencia, su imposición está condicionada a la existencia de una orden o mandato judicial y su aplicación, expresamente reconocida como excepcional, queda reservada para los delitos graves. En consecuencia la detención preventiva sería: la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.<sup>7</sup>

La detención preventiva debe entenderse “la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, a quien se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.”<sup>8</sup>

La detención preventiva reviste cuatro caracteres esenciales, a saber: primero, se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal; segundo, que debe imponerse sólo de manera excepcional, tercera, en virtud de un mandato judicial, y cuarta, hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.

La aprehensión es la captura del sujeto ordenada por el juez a la policía judicial.

El arresto es la prisión administrativa, meramente correccional y usada en ciertos casos como medida de seguridad.

La prisión preventiva (llamada también provisional) es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal,

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 14.

<sup>8</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 1125.

hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.<sup>9</sup>

El autor Zavaleta define a la prisión preventiva como “una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el indiciado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena preventiva de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena”.

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez dice que “la detención preventiva sería; la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al pres supuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme”.

Rodríguez Manzanera considera a la prisión preventiva como una “medida de seguridad ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado juicio”.

La gravedad del delito la da la ley, imponiendo la necesidad de la prisión preventiva a delitos sancionados con determinadas penas (muerte, corporales), o con pena de prisión de determinada duración (término medio aritmético superior a 5 años, por ejemplo), o con el máximo de la pena (3 años, por ejemplo) o para pena pecuniaria superior a determinado monto (en algunos países).

Rodríguez Manzanera asimismo refiere que la prisión preventiva es una medida de seguridad, porque debe aplicarse en casos de delincuentes reincidentes, habituales o profesionales. En este caso se atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, sin tomar en cuenta el hecho

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 144.

cometido y que se le atribuye, y dado el lugar a la negación de la sustitución por otras medidas de seguridad, como la libertad bajo fianza.

Desde el punto de vista institucional, la prisión preventiva es “un establecimiento en donde debe permanecer recluidas las personas a quienes se les está incoando un proceso, pero solo por el tiempo necesario en que dure este”.

Esta institución, prevista y organizada actualmente por la totalidad de las legislaciones del mundo, reviste cuatro caracteres esenciales, a saber: primero, se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal; segundo, que debe imponerse sólo de manera excepcional; tercero, en virtud de un mandato judicial, y cuarto, hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.<sup>10</sup>

En conclusión el acto de la aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Está privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso, el estado o situación privativos de libertad personal se traduce en la **prisión preventiva**, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición sine qua non de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por la otra.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *Op. Cit.* 1993. Pág. 96.

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.* 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 356.

### **3.3 NATURALEZA Y ANÁLISIS JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA)**

La prisión preventiva en virtud de consistir en un atentado contra la presunción de inocencia, ha sido considerada por la mayoría de la doctrina, como de difícil justificación, en la medida en que se resuelve en una restricción de la libertad, anterior a la sentencia condenatoria.

Muchas son las funciones que, generalmente, se atribuyen a la prisión provisional, de muy diversa índole y, en consecuencia, son también numerosas las opiniones de la doctrina al respecto y, sobre todo, en lo referente a la naturaleza de cada una de ellas.

Igualmente, tampoco la legislación es uniforme al momento de regular este tema y, por tanto, no es de extrañar que, determinadas finalidades que los

autores atribuyen a la prisión preventiva no encuentren amparo legal en las normas de procedimiento.

### **3.3.1. Funciones.**

Para el autor FERNÁNDEZ ENTRALGO, las distintas funciones asignadas a la prisión provisional pueden ser reducidas a cuatro, tales como evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga del reo; asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba; impedir la reiteración delictiva y, por último, satisfacer las demandas sociales de seguridad en los casos en los que el delito hayan causado alarma.<sup>12</sup>

\* **Evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del reo.** La presente función se concreta en el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, y el sometimiento del inculcado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

\* **Asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de prueba.** Esta pretensión se consigue, en lo referente a la instrucción, imposibilitando que el imputado, mediante sus comunicaciones con el exterior, se confabule con cómplices, testigos, etc., desvirtuando la finalidad del proceso.

A su vez, la prisión provisional persigue una finalidad consistente en la evitación de la ocultación de futuros medios de prueba, finalidad que, generalmente, se conseguirá impidiendo la frustración de la instrucción, pero que no siempre coincide dado el distinto carácter de los actos de investigación y los de prueba.

\* **Evitar la reiteración delictiva por parte del imputado.** Tal finalidad, que algunos casos puede aparecer mucho más agravada, como ocurre en el Convenio Europeo que autoriza la detención preventiva en los supuestos en que se estime necesario para impedir al sujeto que cometa una infracción y,

---

<sup>12</sup> ASENSIO MELLADO, J.M. *La Prisión Provisional*. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1987. Pág. 33.

por tanto, antes de la realización de un hecho delictivo, descansa sobre las ideas de la peligrosidad y pretende, de este modo, cumplir una función de prevención.<sup>13</sup>

\* **Satisfacer las demandas sociales de seguridad.** En principio, la finalidad antes comentada y la presente coinciden, dado que ambas pretenden lo mismo, es decir, salvaguardar a la sociedad de los perjudiciales efectos derivados de la comisión de delitos y tranquilizar la inquietud ciudadana amenazada por la inseguridad, pero la función de evitación de la reiteración delictiva descansa sobre la idea de la peligrosidad constatada del sujeto pasivo de la medida con independencia del hecho cometido, es decir, se basa en criterios de habitualidad del imputado.<sup>14</sup>

### **3.3.2. Objetivos.**

Para el autor Rodríguez Manzanera, considera que la prisión preventiva se le ha asignado una gran diversidad de objetivos<sup>15</sup>, sólo mencionaremos algunos de ellos:

\* **Impedir la fuga.** Este objetivo consiste en evitar que el sujeto evada la acción de la justicia, trasladándose a lugar donde no sea posible capturarlo.

\* **Asegurar la presencia a juicio.** Este objetivo junto con el anterior, han sido considerados los objetivos básicos de la prisión preventiva. Se busca ante todo evitar la impunidad, teniendo la certeza de que el sujeto estará presente siempre que se le requiera, logrando así una buena marcha de la administración de justicia.

---

<sup>13</sup> ASENSIO MELLADO, J.M. *Op. Cit.* Pág. 37.

<sup>14</sup> *Ibidem.* Pág. 39.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología.* 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Págs. 149 a 153.

\* **Asegurar las pruebas.** El criminal en libertad buscará destruir los indicios que puedan inculparlo.

\* **Proteger a los testigos.** Evitar que el criminal soborne, amenace o aún elimine a aquellos que puedan presentar evidencia en su contra.

\* **Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.** Sería una notable burla a la justicia que el criminal aproveche el botín una vez libre, o que lo use para su defensa, o que goce de él en tanto es declarado culpable.

\* **Garantizar la ejecución de la pena.** El sujeto que sabe que es culpable, no esperará al fin del juicio para que se le aplique la pena; el criminal debe estar a disposición no solamente en el momento del juicio, sino en el momento de la ejecución penal.

\* **Evitar la reincidencia.** Esto tiene valor principalmente en habitualidades o profesionales del crimen, de lo contrario estamos prejuzgando, a menos que los estudios de peligrosidad nos den índices confiables de temibilidad.

\* **Proteger al acusado de sus cómplices.** No es extraño en el mundo del hampa la eliminación de los “soplones”, o sea de aquellos que denuncian a sus compinches; ante el temor de ser denunciados en el juicio, los coautores pueden intentar callar al criminal, por lo que se le protege internándolo.

\* **Proteger al criminal de las víctimas.** Este objetivo significa prever la posibilidad de la venganza, en ocasiones es necesario proteger al criminal no sólo de las víctimas o de los familiares de éste, sino también del grupo social que puede anhelar hacerse justicia por propia mano.

\* **Prevención general.** Se piensa que la prisión preventiva intimida, amedrentando a aquellos que piensan cometer un delito, y por lo tanto previéndolo.

\* **Evitar que concluya el delito.** En ocasiones, por circunstancias ajenas al criminal, éste no pudo llevar a término su intención delictuosa, y si hay pruebas fehacientes de que pretende hacerlo, procede la prisión preventiva.

\* **Impedir que prevenga a los cómplices.** Va muy unida con algunas finalidades vistas anteriormente; el criminal puede poner sobre aviso a los coautores del hecho delictuoso, que ignoran que este ha sido ya descubierto, huyendo oportunamente.

\* **Hacer el estudio de personalidad.** La necesidad de estudiar al sujeto es patente, y debe hacerse, en forma breve, aun antes, de que se llegue a la prisión preventiva. Estos estudios son indispensables para aportar elementos al juicio, para hacer una correcta clasificación en la institución, conocer si es necesario el tratamiento y cual debe ser este.

\* **Asegurar la reparación del daño.** En esta forma se satisface a las víctimas, lo que es una tendencia victimológica actual, pues el derecho a la reparación se ha convertido en norma internacional y en algunos países (como México) tiene nivel constitucional.<sup>16</sup>

\* **Impedir el juicio en ausencia.** Se supone que es una garantía para el procesado el estar internado en la prisión, pues así podrá estar presente en todas las actuaciones, asegurándole su derecho a ser oído y a defenderse.

Por otra parte y para el autor **Jesús Rodríguez y Rodríguez**, en su obra sostiene que la prisión preventiva comprende dos periodos: “1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos, y 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 152.

prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate”.<sup>17</sup>

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga durante el proceso penal propiamente dicho y se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece a la orden judicial de aprehensión o el hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial.

La prisión preventiva se inicia a partir del momento en que una persona es aprehendida en cualquier de las tres hipótesis contempladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En apoyo de lo anterior, basta hacer notar que la Constitución, en su artículo 20, fracción X, ordena categóricamente que: En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, como sinónimo de aprehensión y, por el otro, se admite que tal prescripción debe interpretarse en sentido amplio, o sea, que en tal computación debe quedar comprendido el tiempo transcurrido en detención, estricto sensu, y en prisión preventiva.

### **3.3.3. Características.**

Para el autor **Rodríguez Manzanera**, la prisión preventiva tiene las características siguientes, que la diferencia de otras medidas:

1. “Es necesario reunir algunas condiciones claramente determinadas por la ley, como pueden ser: la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de éste, la probable responsabilidad del inculgado.”
2. “Es dictada exclusivamente por el poder judicial.”
3. “Se cumple en un lugar diverso a aquel en que deben compurgarse las penas privativas de libertad.”
4. “El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a aquel que se da a los sentenciados.”

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *La Detención Preventiva*. 1ª edición. UNAM. México. 1981. Pág. 16.

Las instalaciones donde deba cumplir la prisión preventiva deben ser independientes de aquellas en que se ejecute la pena privativa de libertas. Éste principio tiene su fundamento en:

- a) “La situación jurídica de procesados y sentenciados es diferente.”
  - b) “El tratamiento, en caso de requerirlo el procesado, es diferente.”
  - c) “Debe evitarse la promiscuidad, causa del contagió criminal, en que delincuentes avanzados y empedernidos corrompen a los que por primera vez caen en la prisión.”<sup>18</sup>
5. “Su duración está limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad, si esto procede, o deberá aplicarse la pena o, en su caso, liberarse al sujeto.”

Los peculiares aspectos temporales de la prisión preventiva son dignos de mayor análisis, ya que, a diferencia de las otras medidas de seguridad, ésta no dura mientras dure la peligrosidad para cometer un delito, sino que dura en tanto dure el juicio, o sea mientras haya peligro de que el sujeto no se presente a juicio.

6. “El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomado en cuenta para el cómputo final de la pena.”
7. “La prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.”

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 148.

### **3.4. CODIFICACIÓN, LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO. (INTERPRETACIÓN LEGAL)**

#### **3.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La prisión preventiva está contemplada a nivel constitucional en los artículos 18 y 19, pero es menester no perder de vista la fracción I del artículo 20 y, en especial, el artículo 16 de la misma Constitución Política vigente, pues la prisión preventiva es un acto de molestia y el primer párrafo de este último artículo es toda una limitante, una salvaguarda en contra de la citada prisión, al obligar a las autoridades, en este caso judiciales, a fundar y a motivar sus resoluciones, lo que lleva implícito en la administración de justicia penal, una práctica legal realizada por funcionarios peritos en derecho penal y en criminología.<sup>19</sup>

Por custodia o libertad preventiva se entiende el estado de privación de la libertad en el cual viene a encontrarse el presunto responsable de un delito, enseguida de la resolución emitida por el Ministerio Público o del auto de formal prisión emitido por la autoridad jurisdiccional.<sup>20</sup>

La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedencia sine qua non una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté

---

<sup>19</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 105.

<sup>20</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de las Penas*. Editorial Porrúa. México. 1985. Págs. 60 y 61.

demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción. La prisión preventiva, diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por el fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal.<sup>21</sup>

En resumen, los elementos fundamentales para la organización de la prisión preventiva son de dos clases: elementos de orden constitucional y elementos de orden legal. **Las disposiciones constitucionales son:**

**El artículo 14 constitucional**, a su letra preceptúa lo siguiente:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. . . .”*

**El artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece expresamente lo siguiente:**

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición*

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 358.

*del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse. . . . . “*

El principio fundamental del sistema establecido por el artículo 16 constitucional se encuentra en las palabras: “*No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial...*” Esta es la regla general de todas las autoridades del Estado. Únicamente los jueces tienen la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona. Ninguna otra autoridad, militar o civil, federal o local, tiene semejantes facultades. Debemos subrayar, con especial énfasis, que, si solo los jueces pueden privar de su libertad a los ciudadanos, no pueden hacerlo las autoridades que intervienen en los procedimientos penales en etapas anteriores a la intervención judicial.

En otras palabras: durante la averiguación previa ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial tiene facultades para ordenar una aprehensión.

“Pero aun la autoridad judicial, únicamente facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente. Debe dictar esa orden cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución, y abstenerse de hacerlo cuando falte alguno de dichos elementos. De donde resulta que reviste la máxima importancia al determinar, con claridad y precisión, cuáles son los elementos que deben encontrarse presentes para que la orden de aprehensión sea legal.”<sup>22</sup>

El internamiento del procesado en la cárcel es el inicio del estado de custodia preventiva y dicha detención pueda acontecer por las siguientes tres hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional.

- I. Detención por orden de la autoridad jurisdiccional, mediante orden de aprehensión o detención. Cumpliéndose desde luego, ciertas legitimidades sustanciales de la orden, como son: previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la Ley lo prevea como delito y castigue con pena corporal, y que estén apoyadas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- II. Detención del imputado y sus cómplices hechas por cualquier persona, en caso de flagrante delito, siempre y cuando los ponga, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.
- III. Detención por la autoridad administrativa: justificada por la urgencia cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio. Solamente en estos casos, podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un individuo con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La prisión preventiva, se inicia desde que la persona detenida o aprehendida queda a disposición del juez. Por ende puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos a saber:

---

<sup>22</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 14.

- I. Comienza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y
- II. El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado pro el hecho delictivo de que se trate.

La prisión preventiva comienza, pues, con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial en los términos del artículo 16 constitucional. Que además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16 de nuestra Ley fundamental, debe supeditarse ala condiciones exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal. No es suficiente que a un determinado acto se le designe la denominación técnico-legal de un delito que sea castigado con pena corporal para procederse a la captura de una persona, sino que es menester que los hechos materiales realmente encuentren su tipificación delictiva como infracción penal dotada de dicha sanción, para lo cual el juez de distrito tiene la facultad determinativa.

En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Ley suprema, y el auto de formal prisión, deben obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trate una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

**El artículo 18 constitucional determina los establecimientos en que debe aplicarse la prisión preventiva.**

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. . . . “

**El artículo 19 constitucional determina los periodos de aplicación de la prisión preventiva.**

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. . . . “*

**Las fracciones octava y décima del artículo 20 constitucional establecen el tiempo máximo de permanencia dentro del cual debe aplicarse la prisión preventiva, constituyendo su exceso una violación a este derecho individual.**

**Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del inculcado:**

*“I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y*

*cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. . . .*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;”*

**II . . . . .**

*“VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”*

**IX . . . . .**

*“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. . . . . “*

Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los términos señalados en la fracción VII del artículo 20 de la Constitución General de la República para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año se la pena máxima excediera de este tiempo. Por tanto si ha transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el juez

haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto constitucional.<sup>23</sup>

Los términos constitucionales mencionados están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a ellos.

El hecho de que el juez deje transcurrir los términos constitucionales sin dictar sentencia no puede tener por efecto que se ponga en libertad el reo, sino obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando.

#### **3.4.2. Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.**

Disposiciones establecidas en los Códigos sustantivos y adjetivos de naturaleza penal estatales, regulan los procedimientos penales, relativos a los términos dentro de los cuales debe desarrollarse todo el proceso desde la consignación hasta la sentencia definitiva, ya sea vía sumaria u ordinaria.

De tal manera que siguiendo estos términos paso a paso para cuantificarlos, se obtiene el tiempo que debe permanecer la persona en prisión preventiva en relación con la integración del proceso.

Por razones de metodología, nos vemos obligados a asentar las diferencias que existen entre las situaciones jurídicas del sentenciado y del procesado.

El sentenciado es una persona a la que se ha privado de su libertad en virtud de haberse dictado en el juicio que se siguió en su contra, fallo definitivo que lo condena a esa pena, en cambio al procesado todavía se encuentra en una situación sub-judice y, por lo tanto, no es una situación definitiva, ya que por varias causas (incidente de libertad por desvanecimientos de datos, conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, etcétera) puede terminar en cualquier momento, pero que como presunto reo puede llegar hasta la

---

<sup>23</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 23ª edición. (8ª de Editorial Porrúa). Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 132.

comparecencia ante el juez para ser declarado absuelto o culpable, y en este último caso imponérsele la pena correspondiente.<sup>24</sup>

De lo anterior se desprende que el sentenciado tiene ya determinada la pena que le corresponde así como el tiempo que deberá durar la misma. Determinación que se condiciona por el tercer objetivo del sistema penitenciario y del sistema penal, a saber: la readaptación social del sentenciado.

Por su parte, el procesado se halla en una situación de incertidumbre en cuanto a su condena, sin embargo no es posible considerar a todos los procesados en forma genérica, es decir en iguales circunstancias, pues existe situaciones diversas al momento de decir sobre la formal prisión y que se deben estudiar con detalle al abordar el problema de la prisión preventiva frente a las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.<sup>25</sup>

### **Código Penal Federal.**

#### **Artículo 25 . . . . .**

*“La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

#### **Artículo 26.**

*“Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.”*

#### **Artículo 55.**

*“Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.*

---

<sup>24</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Op. Cit.* Pág. 106.

<sup>25</sup> *Ididem.* Págs. 106 y 107.

*No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. . . . .”*

**Artículo 56.**

*“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. . . . .”*

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Artículo 2º.**

*“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

*En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:*

*I. . . . .*

*IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. . . .*

*V. . . . .”*

**Artículo 128.**

*Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

*I. . . . .*

*V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.”*

**Artículo 134.**

*“ . . . . . Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.”*

*“Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado*

*queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.*

*El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. . . . .”*

**Artículo 135.-**

*“Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad. . . . .”*

**Artículo 136.**

*En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:*

*I. . . . .*

*II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;*

*III. . . . .*

**Artículo 193.**

*“Se entiende que existe flagrancia cuando:*

*I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito. . . .*

*II. . . . .”*

**Artículo 193 bis.**

*“En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten. . . .”*

**Artículo 194 Bis.**

*“En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”*

**Artículo 195.**

*“Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. . . .”*

**Artículo 197.**

*“Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.*

*Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido. . . .”*

**Artículo 198.**

*“Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. . . .”*

**Artículo 199.**

*“Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de*

*apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.”*

**Artículo 205.**

*“Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.”*

**3.4.3 Regulación de algunas Codificaciones y Legislaciones Estatales (Distrito Federal).**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

La normatividad sustantiva del Distrito Federal en materia penal sólo se limita a prever en el artículo 33 que en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo, tal y como se visualiza en dicho numeral que a paso transcribir.

**Artículo 33.**

*“(Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal.*

*Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

*En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.*

*Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.”*

### ***Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.***

La normatividad adjetiva vigente para el Distrito Federal en materia penal en diversos artículos preceptúa las facultades y atribuciones que tiene tanto la Autoridad Administrativa en su carácter de Ministerio Público y las Autoridades Judiciales en materia de prisión preventiva, es decir, para ordenar y/o ejecutar la detención o aprehensión de alguna persona, los supuestos legales de procedibilidad para ambas figuras, razón para lo cual me permito transcribir los artículos procedimentales que regulan esta institución precautoria.

#### ***Artículo 3º.***

*“Corresponde al Ministerio Público:”*

*“I. . . . .*

*III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.*

*IV. . . . .”*

#### ***Artículo 132.***

*“Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

*I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y*

*II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”*

#### ***Artículo 266.***

*“El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”*

#### ***Artículo 267.***

*“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”*

*“En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa. . . .”*

**Artículo 268.**

*“Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y*

*II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

*III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. . . .”*

*“El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.*

*Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.”*

**Artículo 268 Bis.**

*“En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

*Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.*

*El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”*

**Artículo 272.**

*“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.*

*Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.”*

### **3.5. INTERPRETACIÓN JUDICIAL ( CRITERIOS JURISPRUDENCIALES )**

El poder judicial a través de sus resoluciones ha interpretado los supuestos de procedibilidad, naturaleza jurídica, requisitos, regulación, entre otros aspectos respecto de la figura de la prisión preventiva, derivándose de estas resoluciones lo que conocemos dentro de nuestro sistema mexicano la jurisprudencia, que es una de las formas de interpretación de la ley y que a su vez es fuente del derecho, dentro de estos criterios me permito señalar brevemente los siguientes:

- La prisión preventiva sólo se materializará por quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad.
- La prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.
- Para el cómputo de la sanción privativa de libertad debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva.
- Aún cuando la privación de la libertad sea por minutos u horas debe computarse como un día de detención.
- Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva.
- La prisión preventiva debe prolongarse hasta que la sentencia condenatoria cause ejecutoria.

Al respecto me permito enunciar diversos criterios jurisprudenciales en materia de prisión preventiva los cuales me permito transcribir textualmente a continuación.

No. Registro: 811,274  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Penal  
 Quinta Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: VII  
 Tesis:  
 Página: 1249

***“PRISION PREVENTIVA. Sólo hay lugar a ella por delito que merezca pena corporal.”***

No. Registro: 902,858  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo I, Const., P.R. SCJN  
Tesis: 2185  
Página: 1522  
Tomo VII, marzo de 1998, página 28, Pleno, tesis P. XVIII/98.

**“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.**

*Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.”*

No. Registro: 902,859  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo I, Const., P.R. SCJN  
Tesis: 2186  
Página: 1523

**“PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.** *Independientemente de que*

*la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas."*

No. Registro: 910,229  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC  
Tesis: 5288  
Página: 2713

**“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. NO ES NECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE LA IMPONE, SE EXPRESE QUE DEBE ABONARSE A ÉSTA EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA.** *Es innecesario que el tribunal de apelación precise en la sentencia reclamada, que a la sanción privativa de libertad deba abonarse el tiempo que duró la prisión preventiva, ya que el propio artículo 20 de la Constitución Política del país dice que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención."; así pues, ninguna finalidad práctica tendría conceder el amparo para el efecto de que este derecho se manifieste expresamente en la sentencia del tribunal responsable, ya que la omisión en tal sentido, no implica que se haga*

*nugatorio ese derecho, sino que permanece actual, y en todo caso, si no se tomara en cuenta el tiempo de la detención, en la pena de prisión impuesta, ello sería reprochable a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, y no a la autoridad judicial.”*

No. Registro: 176,506  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005  
Tesis: IV.2o.P.30 P  
Página: 2737.

**“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PARA SU CÓMPUTO DEBE CONSIDERARSE EL TIEMPO QUE EL REO ESTUVO RECLUIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA, AUN CUANDO ÉSTE YA SE HUBIERE COMPUTADO AL COMPURGAR UNA PENA ANTERIOR IMPUESTA EN DIVERSO PROCESO. El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención; por tanto, para el cómputo de la sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, aun cuando ésta ya se hubiere computado al compurgar una pena anterior impuesta en diverso proceso, pues la detención y prisión preventiva afectan la libertad del procesado, al margen de que se encontrara compurgando una pena, máxime que el precepto constitucional en comento no establece esa limitación.”**

No. Registro: 176,499  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005  
Tesis: I.5o.P.50 P  
Página: 2740

**“PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEA POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*y 33, párrafo segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establecen que "en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención", se advierte primordialmente la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su detención, sin embargo dichas disposiciones no prevén la forma de realizar el cómputo de la prisión preventiva, de ahí que se concluya que ante su perturbación, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos u horas, debe computarse como un día de detención."*

No. Registro: 180,293  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004  
Tesis: XVI.6o. J/1  
Página: 2233

***“PRISIÓN PREVENTIVA O DETENCIÓN. NO OBSTANTE QUE LA RECLUSIÓN DEL REO HAYA SIDO MENOR DE UN DÍA, DEBE CONSIDERARSE COMO TAL PARA EL EFECTO DE DISMINUIR LA PENA DE PRISIÓN QUE SE IMPONGA EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) El artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Federal, consagra como garantía individual del procesado en un juicio del orden penal, que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, y en observancia de lo anterior, el precepto 40 del Código Penal del Estado de Guanajuato señala que en toda pena de prisión impuesta se computará el tiempo de la prisión preventiva o de la detención, en su caso; por tanto, de una correcta interpretación de dichas disposiciones, atendiendo precisamente a la finalidad que persiguen el Constituyente y el legislador local, consistente en la protección de manera inmediata y directa del derecho de la libertad personal, que resulte afectado al ejecutarse una detención, se considera que en ese supuesto legal deben quedar comprendidos no solamente los días, meses y años que el sentenciado esté privado de su libertad, sino cualquier momento en que se afecte ese derecho, lo que incluso puede ser solamente minutos u horas, lo cual tiene su justificación en que la libertad personal deambulatoria constituye un***

*derecho inherente al ser humano, que le permite desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna, de ahí que ante su perturbación, por breve que sea, debe computarse para el efecto precisado, por ende, aun cuando la detención sea menor a un día (veinticuatro horas), aquél debe considerarse como un día de detención.”*

No. Registro: 193,381  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal, Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Septiembre de 1999  
Tesis: 1a. XXV/99  
Página: 91

***“PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA. De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.”***

No. Registro: 183,451  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Agosto de 2003  
Tesis: 1a./J. 35/2003  
Página: 176

**“PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.** Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.”

No. Registro: 201,486  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Septiembre de 1996  
Tesis: III.2o.P.23 P  
Página: 696

**“PRISION PREVENTIVA, DEBE PROLONGARSE HASTA QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSE EJECUTORIA.** La autoridad administrativa, director del Reclusorio Preventivo, no está facultada para que de manera unilateral, disponga el traslado de un inculpado a un centro diverso al de prisión preventiva, cuando está pendiente de resolverse el recurso de apelación hecho valer, dado que la sentencia condenatoria aún no ha causado ejecutoria, por lo que el encausado conserva el derecho de permanecer en el lugar de reclusión, pese a que sea considerado con un alto índice de peligrosidad por el Consejo Interdisciplinario de dicha institución, toda vez que el derecho penitenciario encuentra su límite y razón de ser en la Constitución General de la República y ninguna autoridad administrativa puede ir más allá de lo

*que establece el artículo 18 de este ordenamiento jurídico.”*

No. Registro: 225,915  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990  
Página: 350

***“PRISION PREVENTIVA. INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR, LA MISMA SE COMPUTARA COMO TIEMPO DE DETENCION. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso sufrió prisión preventiva en lugar diverso, como en el caso, en el Consejo Tutelar para Menores Infractores antes de ser enviado al reclusorio correspondiente, el tiempo en que se le mantuvo en el referido Consejo, también debe computarse como privativa de libertad, en términos del último párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional que consigna que: "en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención"; dispositivo que, como se observa, no hace distinción del lugar donde la misma se hubiese ejecutado.”***

No. Registro: 224,766  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990  
Tesis: VI.2o. J/60  
Página: 328

***“AUTO DE FORMAL PRISION. ELEMENTOS. Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.”***

No. Registro: 249,091  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 181-186 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 44

**“AUTO DE FORMAL PRISION. NO PUEDE SER VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS TUTELADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** *Los autos de formal prisión, que están regidos fundamentalmente por los numerales 18 y 19 de la Carta Magna, no pueden ser violatorios del artículo 14 constitucional, ya que el acto de privación a que se refiere este último precepto implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado como objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que no sucede al dictarse un auto de bien preso, ya que mediante él no se priva en definitiva de la libertad al encausado sino sólo se le asegura en forma preventiva para los fines procesales con el objeto de impedir que se fugue u oculte y así paralice la marcha del procedimiento.”*

No. Registro: 232,762  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 97-102 Primera Parte  
Página: 121

**“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).** *La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.”*

No. Registro: 298,721  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CVIII  
Página: 624

**“PENA ALTERNATIVA (AUTO DE FORMAL PRISION).** Si la norma tipificadora en consulta, señala la pena privativa de libertad o la de multa o ambas, a juicio del Juez, precisamente en ello radica la naturaleza alternativa dual, y la prisión preventiva entraña un pronunciamiento que prejuzga sobre la pena. Esta debe sobrevenir como efecto del fallo definitivo, y la reclusión anterior, computable conforme al tercer párrafo de la fracción X, del artículo 20 constitucional, sólo es dable en términos del diverso 18 si la pena condigna es corporal, mas ante la incertidumbre que provoca la norma, en que se libra a favor de la potestad judicial la elección, el auto de formal prisión tiene verdaderos efectos de sentencia al restringir la libertad física del culpado, lo que contraría la voluntad del expresado artículo 18 constitucional.”

No. Registro: 299,329  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CVI  
Página: 1022

**“SITUACION JURIDICA DEL REO.** Con anterioridad al auto de formal prisión, el inculpado tiene el carácter de indiciado, antes y después de ser detenido por virtud de una orden de aprehensión, pero con posterioridad al auto de formal prisión, dicho inculpado adquiere el carácter de procesado, el cual concluye en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin a la instancia, pues a partir de entonces adquiere el carácter de sentenciado. Las situaciones de indiciado, procesado y sentenciado son jurídicamente distintas, pues cada una de ellas requiere condiciones legales diversas, puesto que para la primera es suficiente con que existan indicios de responsabilidad, para la segunda, la plena comprobación del cuerpo del delito o indicios de responsabilidad, y para la tercera, que es posterior al auto de formal prisión, la plena comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, cuando con posterioridad al amparo que se solicita contra la orden de aprehensión se dicta auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del inculpado y es indebido pretender que se examine después del auto de prisión preventiva, si en el momento de librarse la orden de aprehensión, existían o no indicios de responsabilidad ya que en el supuesto de que no los haya habido y de que, como corolario, dicha orden

*fuera violatoria de garantías, durante el término de setenta y dos horas pudieron haberse recabado indicios suficientes de responsabilidad del inculpado para que, unidos a la plena comprobación del cuerpo del delito, permitieran dictar un auto de formal prisión con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, a pesar de que la orden de aprehensión no reuniera, al librarse, las condiciones del artículo 16 del mismo ordenamiento, pues dictado el auto de formal prisión, ya pasó la oportunidad legal para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto precedente como lo es la orden de aprehensión de suerte que en ese caso, las posibles violaciones de garantías cometidas en dicha orden deben considerarse irreparablemente consumadas, sin perjuicio de que pueda examinarse, en el amparo contra la formal prisión, si ésta satisface o no las exigencias constitucionales necesarias. Pretender que la situación jurídica del reo es la misma, de acuerdo, desde la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público hasta que se dicta sentencia definitiva en el proceso, es desconocer los principios antes asentados y dejar totalmente sin aplicación la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues conforme tal interpretación de esa disposición, nunca habría cambio de situación jurídica durante el proceso, sin que obste para ello la alusión que se haga a diversos actos procesales, como poner la causa a la vista de las partes para ofrecer pruebas, celebrar la vista y citar para sentencia, pues éstos son trámites procesales que ninguna influencia tienen la situación jurídica del inculpado y, por lo tanto, no habría por qué estimar que había cambiado la situación jurídica del propio inculpado al realizarse cada uno de esos trámites.”*

No. Registro: 300,139  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CIV  
Página: 2028

**“ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION.** *La privación de la libertad mediante un auto de prisión preventiva está regida por el artículo 19 constitucional, en tanto que la orden de aprehensión por el 16 de la propia Constitución. En la formal prisión ya no se decreta esa orden, sino que la situación de un acusado de simple indiciado, al decretar su orden de*

*aprehensión, se convierte en procesado, al cambiar su situación jurídica.”*

### **3.6 BREVE ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PLANO INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN.**

En el código antiguo existía la “libertad (excarcelación) automática”: transcurrido cierto tiempo, la detención cesaba *de jure* y se ponía inmediatamente en libertad al procesado. La razón fundamental de la instrucción era impedir que la prisión preventiva se prolongase demasiado tiempo; aunque sólo mientras durase la instrucción, en la ley se establecían términos precisos y perentorios.<sup>26</sup>

#### **Carácter principal de la prisión preventiva (Introducción).**

El carácter principal de la prisión preventiva, desde el ángulo normativo, la proporciona el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, cuando expresa que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas *“no debe ser la regla general”* (art. 9.3).

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, referente a la Convención Americana, sostuvo que de esta norma internacional deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites *“estrictamente necesarios”* para asegurar que no impedirá el desarrollo

---

<sup>26</sup> FLORIAN, Eugene. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducido por L. Prieto Castro. Volumen 1. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002. Pág. 145.

eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, puesto que la prisión preventiva "*es una medida cautelar, no punitiva*".<sup>27</sup>

La regla es, en suma, "*el respeto de la libertad individual*", tal como también lo expresó la Corte Europea en uno de sus primeros pronunciamientos en materia de prisión preventiva.

Para el Derecho Internacional son principios de la figura de la prisión preventiva, en primer lugar que debe reparar, prioritariamente, en su carácter restrictivo de la libertad, que la emparenta directamente con las penas privativas de la libertad, con cuyo contenido material coincide básicamente, y, en segundo lugar, en divergencia con la pena, en que el sujeto que sufre la medida no ha sido declarado culpable de la realización de un hecho delictivo y goza, en consecuencia, de la presunción de inocencia. La prisión preventiva, tanto en su adopción como en su mantenimiento, habrá de ser concebida como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con su naturaleza.<sup>28</sup>

El hecho de que los textos internacionales reconozcan al detenido preventivamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (Convención Americana; Convención Europea, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no podría ser entendido en el sentido de ofrecer a las autoridades judiciales una opción entre someter a juicio al acusado en un plazo razonable o concederle la libertad provisoria aún sometida a garantías: el objeto de dichas normas es, esencialmente, el de imponer la liberación provisoria desde el momento en que la detención deja de ser razonable.

### **3.6.1. España.**

---

<sup>27</sup> Rolando E. Gialdino. "*La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*". Red de Información Jurídica. Página Web elaborada por la Comisión Andina de Juristas. E-mail. rij@cajpe.org.pe. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Argentina. (Ensayo publicado originalmente en la revista Investigaciones 3-1999-, editada por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina.

<sup>28</sup> Rolando E. Gialdino. *Op. Cit.*

Respecto a esta medida cautelar penal, las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional de España han venido a ratificar la doctrina jurisprudencial, existiendo como presupuesto para que la aplicación de prisión provisional tenga legitimidad constitucional lo siguiente: la existencia de indicios racionales de acción delictiva, que su objeto sea la consecución de fines constitucionales legítimas y congruentes con la naturaleza de la medida y, que tenga, como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo, con el presupuesto legal y la finalidad constitucional legítima, permitan la adopción de tal medida.<sup>29</sup>

La legitimidad de la prisión provisional, requiere que las decisiones relativas a su adopción y mantenimiento se expresen en una resolución judicial que contenga una motivación suficiente y razonable.

Con relación a la prórroga o ampliación del plazo inicial, esta ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado.

La aprobación de una sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la aprobación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta.<sup>30</sup>

El Derecho Español actual contempla la figura del abono del tiempo basado en prisión preventiva, el cual se percibe dentro del sistema carcelario como un auténtico beneficio, en tanto que supone una reducción del cumplimiento efectivo de la condena, pues no deja de ser una reducción de la pena que se está cumpliendo a costa de un tiempo de prisión preventiva ya sufrido antes.

El abono de la prisión preventiva consiste en la aplicación, a la condena privativa de libertad que se está cumpliendo, del tiempo que se ha permanecido detenido o preso preventivo en la misma causa por la que se esté cumpliendo

---

<sup>29</sup> HERRANZ MARTIN, Montserrat. *Jurisprudencia Penitenciaria 2001-2002*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. 1ª edición. España. 2003. Pág. 22.

<sup>30</sup> HERRANZ MARTIN, Montserrat. *Op. Cit.* Pág. 23.

condena o en otra distinta. Está regulado en el artículo 58 del Código Penal Español. Técnicamente, existen dos tipos de abonos de preventiva:<sup>31</sup>

- a) **propio o estricto**, “que es aquel tiempo de prisión preventiva sufrido en el mismo procedimiento por el que luego se resulta condenado a una pena privativa de libertad. En ese caso, resulta lógico que aquel tiempo de prisión preventiva se aplique como condena cumplida a cuenta de la pena posteriormente impuesta.”
  
- b) **impropio o amplio**, “que tiene lugar cuándo, habiendo permanecido un tiempo en prisión preventiva, el procedimiento ha sido sobreseído y archivado, se ha estimado prescrito el delito, se ha dictado sentencia absolutoria o la pena impuesta es inferior al periodo pasado en prisión preventiva (por ejemplo sobre un tiempo de 8 meses preventivo, posteriormente resultó una condena de 6 meses). En todos estos supuestos el tiempo de prisión preventiva, indebidamente padecido, se aplicaría a otra condena que se esté cumpliendo.”

Hasta no hace mucho, como compondría ante el abuso indiscriminados de la prisión preventiva y la enorme dilación de los procedimientos, era sumamente frecuente la aplicación de una preventiva indebidamente sufrida en un procedimiento a otro procedimiento por el que se encontrara una persona penada. La aplicación era prácticamente automática.

Sin embargo, de un tiempo a esta parte se ha introducido en España un cierto rigor en esta aplicación del abono de preventiva, mediante la utilización de un criterio de apreciación, caracterizado por su objetividad y simplicidad, como es el de evitar que la persona en el momento de cometer un delito conozca, o pueda conocer de antemano, que tiene un tiempo de prisión preventiva susceptible de ser abonado a otra causa: es la teoría de evitar, lo que se ha denominado “el cheque en blanco”, es decir, no se abona la prisión preventiva de una causa a otra, cuando la segunda se comete conociendo que se tiene un periodo de prisión preventiva cumplido en exceso o indebidamente

---

<sup>31</sup> [www.bibliojuridica.org/libros/1/85/4.htm](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/4.htm). [www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/abono.htm](http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/abono.htm).  
“[html.rincondelvago.com/juzgado-de-vigilancia-penitenciaria\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/juzgado-de-vigilancia-penitenciaria_1.html).”

de la primera causa. Técnicamente existen dos posibilidades de respetar ese criterio del “cheque en blanco”:<sup>32</sup>

a) Que el delito por el que se es condenado con posterioridad se cometa antes de entrar preventivo por un procedimiento por el que luego resulta, por ejemplo, absuelto.

b) Que una persona haya estado preventivo y antes de resultar, por ejemplo, absuelto por ese procedimiento, cometa un nuevo hecho delictivo.

En ambos supuestos la persona al cometer un hecho delictivo desconoce la posibilidad de que le pudiera ser abonado un tiempo de preventiva, bien porque todavía no lo había sufrido bien porque habiéndolo sufrido, todavía no se había dictado la resolución que convertía ese tiempo en abonable.

Pues bien, de entre esos dos supuestos, el vigente artículo 58 del Código Penal, en la parte final de su punto 1, sólo recoge como preventiva abonable “impropia o amplia” la del primer supuesto, cuando resulta que en ambos casos se respeta el espíritu de la norma, de evitar el “cheque en blanco”. Es por ello que cuando se pueda plantear un tiempo de preventiva como la del segundo supuesto, sería interesante no dejar de pedir el abono también en ese caso, ya que, no contraviniendo el criterio del “cheque en blanco” que es el espíritu de la norma, en tanto que beneficie al reo, podría resultar viable su reconocimiento como tiempo de preventiva. De la misma manera que con la anterior legislación penal, se reconocían abonos de preventiva aunque no tuvieran un expreso aval legislativo.

El artículo 58 del Código Penal establece que el tiempo de privación de libertad sufrida preventivamente durante la instrucción de una causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieren imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

---

<sup>32</sup> [www.bibliojuridica.org/libros/1/85/4.htm](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/4.htm). [www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/abono.htm](http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/abono.htm).  
“[html.rincondelvago.com/juzgado-de-vigilancia-penitenciaria\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/juzgado-de-vigilancia-penitenciaria_1.html).”

Conforme a una interpretación jurisprudencial consolidada convierte en factible acordar en favor del penado la extensión del abono de aquellos períodos de preventiva sufridos en causas simultáneas o coetáneas a aquella cuya liquidación de responsabilidad se trate.

Razón por la cual el Tribunal Supremo de España establece que el artículo 58 del Código Penal Español ha recogido la generosa interpretación que la jurisprudencia de su Sala Segunda había hecho del artículo 33 del texto legal anterior, pero manteniendo la exclusión de la prisión provisional en causa distinta por hechos anteriores al comienzo de aquella, criterio jurisprudencial<sup>33</sup> que a continuación paso a transcribir.

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO PENAL DE FECHA 22/03/01. Sobre este tema es de señalar, como hace la sentencia 1449/98, de 27 de noviembre, que el artículo 58.1 del actual Código Penal ha recogido la doctrina jurisprudencial de esta Sala que, en beneficio del reo, mantuvo unos criterios amplios en la interpretación del artículo 33 del anterior Código en el que se establecía que “el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonara en su totalidad para el cumplimiento de su condena”, permitiendo incluso su abono en causa distinta de la en que se sufrió tal medida cautelar siempre que se cumplieran ciertas condiciones temporales.**

*El actual artículo 58.1, por razones de seguridad jurídica, ha concretado tales límites temporales al establecer que la privación preventiva de libertad sea abonable en otras causas “que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión”*

*Al sustituir la expresión “prisión preventiva” por “tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente” consolida legalmente el criterio jurisprudencial conforme al cual en el computo del abono deberán incluirse aquellos periodos de privación provisional de libertad que no constituyen propiamente prisión preventiva, como la detención.*

**Al disponer expresamente que el abono se realizará también para el cumplimiento de las penas que**

---

<sup>33</sup> HERRANZ MARTIN, Montserrat. *Op. Cit.* Págs. 389 Y 390.

***podieran imponerse al acusado en otras causas distintas de aquellas en que sufrió la prisión preventiva, se consolida también el criterio de la jurisprudencia mas reciente.***

*Y al señalar un límite temporal se justifica la doctrina jurisprudencial anterior que estimaba que reconocer indefinidamente el abono en causas por delitos posteriores, de una prisión preventiva anterior, podía constituirse en un factor criminógeno para quienes, sabiendo cumplida de antemano, total o parcialmente, la pena que pudiera corresponderles, podrían actuar delictivamente en el futuro sin el freno o inhibición que representa la contaminación de una pena legal.*

*En el caso que ahora se analiza, según consta en el Fundamento Jurídico 2º del auto impugnado, J.C.J. ha sido condenado en el rollo numero 254/97 por hechos cometidos a finales del mes de mayo y principios del mes de junio de 1997, habiéndose tenido conocimiento hechos penados en fecha 4 de junio de 1997. La prisión preventiva sufrirá en el rollo numero 54/94 de la sección 1ª de esta Audiencia, sobre cuyo abono se solicita pronunciamiento de este Tribunal, se refiere al periodo comprendido entre el 15 de julio y el 24 de diciembre 1994, periodo que evidentemente es anterior a la fecha de comisión de los hechos por los que ha sido actualmente condenado. Por lo que, como en el mismo se firma, resulta evidente que no cabe acceder al abono de prisión preventiva solicitado ya que los hechos por los que ha sido nuevamente condenado ha tenido lugar con posterioridad al ingreso en prisión preventiva en la causa numero 51/94 de la Sección 1ª de la Audiencia Provisión Tarragona.”*

***“Sentencia del tribunal supremo Sala de lo Penal de fecha 29/01/01.”<sup>34</sup>***

*“Se formula un único motivo de casación aduciendo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con invocación del artículo 24.1 de la Constitución Española, “y ello por entender que en el presente caso, la Audiencia Provisional ha utilizado un criterio restrictivo y en contra del reo...en su interpretación de los preceptos legales que son de aplicación”, indudablemente se refiere al artículo 58.1 Código Penal que es el precepto sustantivo tenido en cuenta por la*

---

<sup>34</sup> HERRANZ MARTIN, Montserrat. *Jurisprudencia Penitenciaria 2001-2002*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. 1ª edición. España. 2003. Págs. 391 a 393.

*Audiencia Provisional de Pontevedra en el Auto recurrido de 12-2-2001. Siendo ello así, el motivo perfectamente pudo encauzarse por la vía del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, error de derecho, dándose como infringido el artículo mencionado por indebida interpretación contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

*Se trata del abono de prisión preventiva sufrida por el recurrente en los Sumarios 3/1992, del Juzgado Central numero 2, y 13/1990, del Central numero 5, que finalizaron por Sentencia absolutoria, a la causa cuya ejecutoria se dicta al Auto impugnado.*

*El motivo, que es apoyado por el Ministerio Fiscal, debe ser estimado con el alcance que vamos a señalar a continuación.*

*La adhesión al recurso formulada no es evidentemente tal, pues lo que hace es sencillamente impugnar el motivo, siendo por lo tanto parte recurrida.*

*Ya en relación con el precedente legislativo constituido por el artículo 33.1 del Código Penal de 1973, la Jurisprudencia de la Sala Segunda, en beneficio del reo, fijó un criterio amplio y flexible permitiendo que el abono del tiempo de prisión preventiva sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa pudiese aplicarse a otras causas distintas y no necesariamente a la misma en la que se acuerda (Sentencia del Tribunal Supremo 2-7-1993, 23-3 y 4-11-1998, como recuerda la más reciente 11-5-2000). La razón de ello estriba en que no es razonable acudir a un expediente indemnizatorio cuando la reparación puede obtenerse de forma específica en supuestos de ulteriores sentencias absolutorias o cuando la pena privativa de libertad impuesta sea inferior al tiempo transcurrido en prisión preventiva de libertad impuesta sea inferior al tiempo transcurrido en prisión preventiva. Ahora bien, ello evidentemente podía erigirse en patente de impunidad para la comisión de nuevos hechos delictivos y por ello era preciso cerrar el ámbito temporal de dicha aplicación fijando un límite cronológico, es decir, la prisión preventiva sufrida en una causa podrá aplicarse a otra distinta siempre y cuando los hechos que han dado lugar a esta condena se hayan producido con anterioridad al ingreso de prisión.*

*Este es el punto de engarce con el nuevo artículo 58.1 del Código Penal, que amplía, siguiendo la doctrina jurisprudencial, el ámbito de aplicación de la prisión preventiva, cuando señala que “el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente (incluye también la detención) se abonará para su cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso de prisión”.*

*Pues bien, una interpretación literal del precepto mencionado podría llevar a soluciones excesivamente rigurosas en perjuicio del reo, si tenemos en cuenta que pueden darse supuestos en los que la aplicación estricta que se produzca tal situación de impunidad, en cuyo caso parece razonable llevar el momento relevante al conocimiento por el condenado de su absolución o imposición de una pena por tiempo inferior al de la prisión preventiva. La sentencia de esta sala ya citada, número 808/2000, de 11/5, acogiendo esta línea, señala que en “en beneficio del reo a de tenerse en cuenta este criterio en pro de una interpretación legal con la que puede autorizarse ese abono incluso más allá de los términos literales expresados en el citado artículo 58.1. ha de permitirse el abono referido en casos de hechos delictivos cometidos con posterioridad al ingreso en prisión, siempre que esos hechos delictivos, por los que en definitiva ha de cumplirse la pena, sean anteriores a la fecha en que el reo tuvo conocimiento de la sentencia que le absolvió (o impuso pena menor a la prisión ya sufrida) en la causa en la que la prisión provisional fue acordada. Solo a partir del momento en que tal sentencia fue conocida por el interesado cabe decir que este puede actuar con el mencionado sentimiento de impunidad que constituye el fundamento de la limitación o excepción expresada en la frase final del artículo 58.1”, transcrita más arriba. Existe, pues, la regla general en virtud de la cual los hechos delictivos que han sido objeto de condena deben haberse cometido con anterioridad al ingreso en prisión preventiva del condenado por otras u otras causas en la que haya resultado absuelto o se le haya impuesto una pena de prisión inferior, en cuyo caso dicha prisión preventiva le podrá ser abonada para cumplir la sentencia condenatoria, pero excepcionalmente si esos hechos delictivos han sido cometidos en el espacio temporal intermedio entre la prisión preventiva sufrida y al*

*sentencia dictada en la causa correspondiente a dicha prisión (absolutoria)nada hay que oponer al abono de aquella para el cumplimiento de la pena impuesta por causa de hechos delictivos cometidos en periodo intermedio pues no puede reconocerse en estas condiciones la patente de impunidad a la que nos hemos referido con anterioridad.*

*En el presente caso los hechos delictivos objeto de condena en el Sumario 2/1994 del Juzgado de Instrucción numero 1 de Cambados tienen lugar en el mes de septiembre de dicho año 1994, y las sentencias absolutorias dictadas en los Sumarios 3/1992 6y 13/1990, de los Juzgados Central numero 2 y 5, son de fecha, respectivamente, 13-10-1993 y 27-9-1995, de forma que solo la prisión preventiva sufrida por la segunda de las causas puede serle abonada al haber tenido conocimiento con posterioridad a los hechos delictivos presentes de la sentencia absoluta , mientras que la recaída en el Sumario 3/1992 es anterior a los mismos por ello no abonable el tiempo de prisión provisional correspondiente a esta causa.” (Lo **negrito no es de origen**)*

### **3.6.2. Portugal.**

La prisión preventiva para Portugal no es sino una medida cautelar que priva de libertad al presunto autor de un delito con la finalidad de asegurar que la investigación esté libre de obstáculos. Esto es, que comparecerá durante todo el proceso ante el Juez, y que en el caso de dictarse sentencia condenatoria ésta será cumplida. La naturaleza de la prisión preventiva es, en consecuencia, de carácter cautelar y además excepcional, pues está destinada a prevenir las dificultades y se aparta de lo común u ordinario, por lo que sólo debe ser utilizada en última instancia; porque la libertad es un derecho fundamental de todo individuo y su disminución o privación temporal jamás podrá tener fines punitivos.

Para esta Nación la privación de libertad de un individuo debe ser siempre la excepción a la regla. Una medida excepcional asentada, entre otros principios, en el de presunción de inocencia reconocido constitucionalmente, y en virtud del cual para que proceda la prisión preventiva se exige que en el

proceso haya algún elemento probatorio que ponga de manifiesto alguna circunstancia que ayude al Juez a deducir que la persona, contra la cual se pretende aplicar la medida, es la responsable del delito. No basta, por consiguiente, con una presunción de culpabilidad, sino que debe exigirse la presencia de elementos probatorios que permitan imputar el hecho a dicha persona.

La prisión preventiva no es inconstitucional sino que supone una excepción a la garantía constitucional de la libertad.

Anteriormente el Código Penal de Portugal establecía, el ingreso a prisión preventiva a sujetos relacionados con delitos sancionados con tres años o más, pero con sus actuales reformas penales ahora se suaviza esa condición y sólo irán a prisión quienes puedan ser condenados al menos a cinco años.

### **3.6.3. Argentina.**

El carácter central que domina la materia de la prisión preventiva, así como la problemática que conlleva su aplicación, anuncian en buena manera la fijación de requisitos de validez claros y estrictos, siendo estos de carácter formal y sustancial. “Los primeros, se vinculan con el control judicial del mantenimiento de la detención, los alcances del estudio del caso por los jueces y la motivación de sus resoluciones. Los segundos, de su lado, atienden a las cuestiones de fondo, y comprenden la determinación, a tales efectos, del derecho aplicable, las causales de justificación, y la duración de la medida.”<sup>35</sup>

#### **Requisitos Formales.**

**a) Control judicial.** La razonabilidad de la prisión preventiva corresponde que sea juzgada, en primer lugar, por el juez que entienda en la causa.

En otras palabras: corresponde a la autoridad judicial mantener bajo

---

<sup>35</sup> Rolando E. Gialdino. “*La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. Red de Información Jurídica. Página Web elaborada por la Comisión Andina de Juristas. E-mail. rij@cajpe.org.pe. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Argentina. (Ensayo publicado originalmente en la revista Investigaciones 3-1999-, editada por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina.)

examen la necesidad de la detención, a "intervalos razonablemente cortos."

**b) Estudio del caso.** El juzgador debe analizar todos los elementos relevantes del caso, con el propósito de determinar si existe una "necesidad genuina" de mantener la medida. En palabras, le corresponde al juez estudiar todas las circunstancias que lleven a admitir o a descartar la existencia de una verdadera exigencia de interés público que justifique apartarse de la regla del respeto de la libertad personal. En el contexto de dichas circunstancias se emplazan, desde luego, los argumentos expuestos por el acusado para obtener su liberación.

**c) Motivación.** Las consideraciones del juzgador deben ser puestas de manifiesto claramente en su pronunciamiento. Es necesario, pues, una decisión motivada, que indique las circunstancias en las que se basa. La materia rechaza las decisiones con sustento en formulaciones puramente generales o abstractas, o que se limiten a remitir a decisiones anteriores.

Otro punto a destacar dentro de este requisito es el de la oportunidad en que los jueces invoquen una determinada causal de justificación, pues una causal de justificación se vuelve inatendible desde el momento en que deja de ser invocada por los jueces.

### **Requisitos Sustanciales.**

La validez de la prisión preventiva, está sometida a la observancia de dos órdenes de requisitos de fondo que apuntan, por un lado, a las causales de justificación dadas en sostén de la resolución que la disponga, y, por el otro, a la duración de la medida. Esto último, se vincula, especial aunque no exclusivamente, con la particular diligencia que las autoridades judiciales deben imprimir a los procesos en los que media la detención del acusado.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Rolando E. Gialdino. *Op. Cit.*

- a) **Derecho aplicable.** La apreciación de la validez de la prisión preventiva requiere, naturalmente, la determinación del derecho aplicable al respecto.

La validez de la prisión preventiva está condicionada, necesariamente, a su ajuste al derecho interno, pues nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

- b) **Justificación de la prisión preventiva.** La justificación del encarcelamiento del acusado no atañe, a las modalidades del pronunciamiento judicial que lo dispone. La esencia del presente tema reside en otro ámbito, esto es, en el de la determinación de cuáles sean las causales que válidamente puedan invocar los jueces o el legislador para justificar la medida, tales como la **presunción de que el acusado ha cometido un delito, peligro de fuga, riesgo de comisión de nuevos delitos, necesidad de investigar, riesgo de presión sobre los testigos, preservación del orden público, entre otros aspectos.**
- c) **Duración de la prisión preventiva.** La duración de la prisión preventiva tiene límites de carácter objetivo y otros que dependen de la apreciación de los órganos de aplicación.

**CAPITULO IV**  
**INTERPRETACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE REFORMA**  
**DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL**  
**CÓDIGO PENAL FEDERAL RECIENTEMENTE REFORMADO.**

El artículo 25 del Código Penal Federal, en su primer párrafo regula la figura de la prisión, específicamente en que consiste, su duración (mínimo y máximo) y el lugar para su debida ejecución; y por lo que se refiere al segundo párrafo del numeral en cita, el cual fue objeto de la reforma que nos ocupa, ha regulado el cómputo de la prisión preventiva y el sistema de compurgamiento de la pena privativa de libertad en nuestro sistema penal federal mexicano.

El artículo 25 del Código Penal Federal vigente a partir del 17 de mayo de 1999, reguló expresamente que el compurgamiento de las penas de prisión del fuero federal son de carácter sucesivo, pues preceptuaba lo siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

El artículo 25 actualmente reformado del Código Penal Federal, expresa lo siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque*

*hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

Para poder comprender e interpretar el verdadero espíritu del legislador al reformar tal numeral sustantivo, es menester tomar en consideración el antecedente legislativo del mismo, el cual podemos retomar en la exposición de motivos correspondiente.

#### **4.1. DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

La reforma tuvo origen en una iniciativa presentada por diputados del Partido del Trabajo, y su exposición de motivos refirió en lo sustantivo:

1. Abatir la sobrepoblación penitenciaria, para lo cual los diputados señalaron: “Nuestra perspectiva es tratar de abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos...” “Para obtener ese resultado, podría haber diversas soluciones, pero las más simples son **disminuir la prisión preventiva y aplicar penas sustitutivas de prisión.**”
2. “**La prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados.** No obstante, la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada. Resulta aberrante que más del 25 por ciento de los internos sean **procesados** y que permanezcan en esa situación durante meses y en ocasiones años.”
3. “**Los procesados** gozan de una presunción de inocencia y deben ser tratados como tales.”

En razón de lo anterior, lo que el legislador lo único que realmente reguló, fue la figura de la prisión preventiva y la aplicación de penas sustitutivas de prisión, toda vez que va encaminada a tomar en consideración única y exclusivamente la prisión preventiva en los casos de los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión, pues con tal reforma no se trató de beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos en el sentido de que sus penas privativas de libertad se compurguen de manera simultánea, pues no se trata de depurar los centros penitenciarios por virtud de una reforma, ni de afectar severamente a la sociedad, poniendo en libertad a personas que han delinquido dos o más veces, que no han asimilado la pena de prisión y que ésta no les ha intimidado, sino de aplicar con mayor justicia y equidad mayores beneficios a quienes reúnan ciertos supuestos. **Es por ello que el texto original de la iniciativa de decreto de reforma al artículo 25 multicitado fue preceptuado como a continuación se transcribe:**

*“El tiempo de **privación de libertad sufrido preventivamente se abonará** en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o*

*en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se compurgarán entonces en forma simultánea.” (lo negrito no es de origen)*

De ésta propuesta original se desprenden los elementos siguientes:

- a) Inicialmente, el objeto sustantivo de la propuesta se refirió al “tiempo de privación de la libertad sufrido previamente”.

Así, la iniciativa no aclaraba a qué se refería con tal frase, sin embargo, de una lectura minuciosa del texto, se desprende que el sentido de la misma era referirse a la prisión sufrida con antelación a la imposición de una pena de prisión en sentencia judicial y, por tanto, a lo que se conoce como **prisión preventiva**.

- b) **El abono de tal tiempo**, que se realizaría en la causa en que dicha privación se hubiere acordado o, en su caso, en otras que se impusieran, pero siempre que éstas hubieren derivado de hechos anteriores al ingreso en prisión.
- c) La simultaneidad en la extinción de las “penas”. En este aspecto, resulta indispensable aclarar que **los legisladores utilizaron el término “penas”, en el enunciado final del artículo 25 del Código Penal Federal, para referirse tanto a la prisión preventiva, como a las que se hubieren decretado en diversas causas, pero no a la multiplicidad de penas de prisión impuestas con motivo de sentencias dictadas en distintas causas penales.**

En este sentido, conviene destacar que la propuesta de los legisladores, **se basa en el argumento de presunción de la inocencia de un “procesado”, de la cual no goza ya un “sentenciado”** que ha sido encontrado culpable de la comisión de un delito por sentencia del Poder Judicial.

#### **4.2. DE LA MINUTA DE DIPUTADOS.**

No obstante lo referido en el apartado anterior, conforme al desahogo del proceso legislativo, la Cámara de Diputados, como cámara de origen, aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que destacó las valoraciones siguientes:

*“La iniciativa en estudio toca aspectos cruciales para la impartición de justicia en materia del fuero federal. Dos son las vertientes: **La que se refiere a la prisión***

**preventiva y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión.**

*La propuesta de fondo está dirigida de manera directa al abatimiento de la sobrepoblación existente en las cárceles de nuestro país, al disminuir el número de internos y no creando y aumentando, consecuentemente, los centros de reclusión. Por lo tanto, una alternativa efectiva es la aplicación de penas sustitutivas así como **la consideración de la prisión preventiva en los casos de delitos cometidos, por hechos anteriores al ingreso a prisión.***

*En este contexto, **la prisión preventiva debe ser totalmente excepcional** y responder a motivos muy justificados...*

*Sin embargo, **esta Comisión ha considerado conveniente, realizar algunos cambios en la redacción** propuesta en dos de los artículos que se pretenden modificar o adicionar a través de la Iniciativa analizada, **que aclaramos, no tocan el fondo de los mismos**, sino que precisan sus contenidos con la sintaxis propuesta. Por ejemplo, en el artículo 25, la iniciativa dice:*

***"El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras....." Esta Comisión propuso que quedara de la siguiente manera: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas..."** (Visible en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Segundo Periodo, 06 de abril de 2004. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, No. 50, año 2004, de fecha 28 de abril de 2004.)"*

Como se observa, es claro que el sentido de las valoraciones que realizó la Comisión, y que aprobó el Pleno de la Cámara de Diputados, centran la atención en que **el aspecto sustantivo de la reforma planteada al artículo 25 del Código Penal Federal, es lo relativo a la prisión preventiva** y, en consecuencia, se refieren a que el tiempo correspondiente a ésta se abonase a la pena impuesta en la sentencia, así como a las que se impusieron en otras

causas. En todo caso, esto constituye un indicador para afirmar que la simultaneidad está referida, exclusivamente, para las prisiones preventivas que se decretaren en causas distintas.

Además, debe destacarse que **el Dictamen de la Comisión no refiere argumento que soporte que la simultaneidad**, propuesta en el texto de la iniciativa, **se refiera a las penas impuestas en causas penales distintas.**

Conforme a lo anterior, la Minuta elaborada por la Cámara de Diputados, para efectos de su envío al Senado de la República, en lo relativo al artículo 25 citado integró el texto siguiente:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

***La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”***

#### **4.3. DEL DICTAMEN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

A efecto de fortalecer los argumentos contenidos en los apartados anteriores, conviene analizar el Dictamen elaborado por las comisiones unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, que señala en sus consideraciones:

*“El contenido que consigna la minuta se refiere a la prisión preventiva y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión...”*

*Afirma el autor (de la iniciativa), que si se aplicarán penas sustitutivas en forma general y sin excepciones disminuiría en gran parte la sobrepoblación de los reclusorios y se*

*resolverían muchos de los graves problemas del sistema penitenciario.*

*Por lo tanto, una alternativa efectiva es la aplicación de penas sustitutivas así como **la consideración de disminuir la prisión preventiva** y a la aplicación de penas sustitutivas de prisión.*

*La minuta en estudio se anima en el interés de reubicar la política criminal de nuestro país sobre un concepto que **revalorice los efectos y la utilidad del lugar en que se determine o cumpla con la prisión preventiva...***

*El contenido medular de la reforma que nos ofrece la minuta es breve, pero en él se encierran los ideales del más alto valor ético y cultural, al inferirse de éste que la lucha contra la delincuencia y la impunidad no cruza necesariamente en todos los casos, con el endurecimiento de las penas o la severidad en la restricción de la libertad personal.*

*Propone reformar el párrafo segundo del artículo 25, **en el sentido de que la prisión preventiva sea computada para el cumplimiento de la pena impuesta**, disposición ya contenida en el párrafo tercero de la fracción X, apartado A, del artículo 20 constitucional, **así como de aquellas que pudieran imponerse aunque sean objeto de hechos anteriores al ingreso a prisión....***

Nuevamente, el texto integrado por las comisiones del Senado coincide en que, el aspecto sustantivo de la reforma propuesta al artículo 25 del Código Penal Federal, es lo relativo a la prisión preventiva. Incluso, menciona de manera expresa que una de las alternativas que la iniciativa plantea para abatir los problemas de sobrepoblación penitenciaria es la disminución de la prisión preventiva. Asimismo, señala que en la Minuta de la Cámara de Diputados se aprecia el interés por revalorizar los efectos y la utilidad del lugar en que se determine o cumpla con la prisión preventiva.

Al igual que la iniciativa y que la Minuta de la Cámara de Diputados, el **Dictamen de los senadores no contiene argumento alguno sobre el que pueda afirmarse que la reforma pretendió establecer legalmente la simultaneidad para el compurgamiento de penas de prisión impuestas por sentencias distintas.**

#### **4.4. DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Respecto de lo anterior, dado el texto aprobado por el Congreso de la Unión, con motivo del Decreto promulgatorio emitido por el Ejecutivo Federal, y por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 2004, el texto del artículo 25 del Código Penal Federal quedó como sigue:

*“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*”

*La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.”*

Sin embargo, dicha comisión consideró sólo realizar algunos cambios en la redacción, que no trastocaban el fondo de la propuesta, para quedar conforme al texto actualmente publicado.

Como se observa, es claro que el sentido de las valoraciones que realizó la comisión, y que aprobó el pleno de la cámara de diputados, centran la atención en que el aspecto sustantivo de la reforma planteada al artículo 25 del código penal federal, es lo relativo a la prisión preventiva.

En consecuencia, es jurídicamente válido afirmar que, considerando el contenido sustantivo de la iniciativa y las argumentaciones generadas durante el proceso legislativo, la reforma no puede comprender, en ningún caso, compurgar de manera simultánea la totalidad de dos o más penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, dictadas en distintas causas penales.

Este argumento se fortalece al considerar que, aplicar simultaneidad en este último supuesto equivaldría, en efecto práctico, a dejar sin efectos las penas impuestas en sentencias dictadas por el poder judicial de la federación, en los casos en que las penas de prisión que decreten sean menores o iguales a la de mayor duración que deba compurgar el sentenciado. Asimismo conllevaría a una total inequidad entre quienes son sentenciados condenados multireincidentes y quienes no lo son, como es el caso de los primodelincuentes.

En razón de lo anterior, con la reforma realizada al artículo 25 del código penal federal, *no se pretendió beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos*, ni de depurar los centros penitenciarios del país sin una verdadera justificación, pues bien es cierto que varios internos del fuero

federal, algunos de ellos caracterizados por una conducta agresiva y no apta para el bienestar social, han pretendido aprovecharse de la incorrecta interpretación que han hecho al artículo en comento, para burlar la justicia penal, al pretender que se dejen impunes las restantes conductas comisivas de delitos por ellos cometidos, pues a criterio de ellos basta con que compurguen la pena del delito mayor para que automáticamente compurguen todas sus demás penas restantes en totalidad. motivos todos éstos, han propiciado que éste órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social defendiera ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la correcta interpretación de este supuesto normativo, generando con ello la emisión de criterios jurisprudenciales que nos han asistido en la razón.

#### **4.5. ALCANCES DEL PRECEPTO LEGAL REFORMADO.**

En este sentido, para la determinación de los alcances del citado precepto legal conviene considerar lo siguiente:

- a) La iniciativa que dio origen a la reforma, según su exposición de motivos, sólo tuvo por objeto, en lo relativo al artículo 25 del Código Penal Federal, **mejorar el régimen de aplicación de la prisión preventiva;**
- b) Dicha iniciativa **no contiene argumento legislativo alguno por el que pueda inferirse que, el sentido de la misma, pretendiera modificar el régimen aplicable al compurgamiento de penas, impuestas por sentencias dictadas con motivo de diversas causas penales, y**

- c) Este razonamiento se fortalece, dado que **la Minuta integrada por la Cámara de Diputados, como el Dictamen aprobado por el Senado de la República, no integran argumentación alguna de la que se desprenda que el sentido de la reforma comprenda modificaciones relativas al régimen aplicable al compurgamiento de penas, impuestas por sentencias dictadas con motivo de diversas causas penales.**

En consecuencia, es jurídicamente válido afirmar que, considerando el contenido sustantivo de la iniciativa y las argumentaciones generadas durante el proceso legislativo, **la reforma no puede comprender, en ningún caso, compurgar de manera simultánea dos penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, dictadas en distintas causas penales.**

Este argumento se fortalece al considerar que, **aplicar simultaneidad en este último supuesto equivaldría, en efecto práctico, a dejar sin efectos las penas impuestas en sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación, en los casos en que las penas de prisión que decreten sean menores o iguales a la de mayor duración que deba compurgar el sentenciado.**

También es conveniente precisar que en lo referente a la última parte del segundo párrafo recientemente reformado del artículo 25 del Código Sustantivo en comento, que a su letra dice:

*“La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. **En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.**” (lo negrito no es de origen)*

Como se observa de la transcripción anterior es claro que la expresión “en este caso las penas se compurgarán en forma simultánea”, no es una premisa autónoma, ya que tiene como idea principal, la referida al inicio del párrafo, toda vez que se refiere a una consecuencia de la primera, es decir, el

inicio del párrafo establece que “la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión” y después del signo ortográfico de un punto y seguido con que se indica la continuación del sentido gramatical y lógico de la oración anterior, y aún más si viene acompañado con la expresión precisa de decir ” en este caso”.

En efecto, el Derecho Penal como uno de sus principios rectores es el de exacta aplicación de la Ley, esta Autoridad Ejecutora Federal no puede ni debe aplicar inexactamente la ley, toda vez que dicho numeral 25 antes de la reforma establecía:

*“**Las penas de prisión** impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.”*  
(lo negrito no es de origen)

La redacción anterior fue clara en cuanto a la forma de realizar el cómputo de cada pena, sin embargo la actual redacción, en modo alguno conlleva a establecer que las penas se computarán de manera simultánea, lo anterior es claro, ya que el legislador no estableció la redacción siguiente “**las penas de prisión** impuestas se computarán de manera simultánea”, redacción que sería la exacta, de acuerdo a una técnica lógica jurídica, para clarificar que esa es la idea principal de la nueva forma de computar las penas, y como se aprecia de la exposición de motivos que originó la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo pasado, en ningún párrafo establece que esa sea su intención original y aún más en el propio dictamen, tampoco lo señala, y si por el contrario la idea que establece es el del cómputo de la prisión preventiva para el total de la pena, ya que claramente el legislador al valorar esta reforma consideró que “**La prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados. No obstante, la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada. Resulta aberrante que más del 25 por ciento de los internos sean procesados y que permanezcan en esa situación durante meses y en ocasiones años.**”

Es principio general de derecho que informa toda la Legislación relacionada con la ejecución de sentencia en materia penal, que las condenas a sufrir privación de libertad, cuando se trata de las impuestas por diversos delitos, materia de juicios diversos, se computen en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, **pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones de la especie, el que dos diversas sanciones provenientes de la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes, se computaran simultáneamente, lo que haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.** Además, se correría el riesgo de que quienes compurguen una pena de prisión considerable pudieran delinquir nuevamente en o desde el interior del reclusorio con total impunidad.

Lo anterior tiene pleno raciocinio jurídico toda vez que el primer párrafo del artículo 25 del código punitivo que nos ocupa precisa que **“la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión”**, lo cual realmente no afectaría en muchos casos a quienes se encontraran en tales supuestos, toda vez que en la hipótesis en que alguien es condenado por un delito de homicidio, narcotráfico y otros delitos más, y se le impuso una pena de 30 años de prisión, y al encontrarse dentro del término de 10 años de compurgamiento de las mismas por ejemplo, comete un diverso delito por el cual se le sanciona a una pena de 20 años, dicha penalidad sería casi nugatoria y escasamente perjudicial y en éste caso totalmente nugatoria, porque conforme a la supuesta simultaneidad de la pena sólo tendría que compurgar los mismos 20 años que le restan, quedando totalmente impune la conducta dolosa desplegada en segundo término; lo anterior, sin pasar por alto que así como puede cometer un segundo delito, podría llevar a cabo infinidad de conductas ilícitas que finalmente quedarían indebidamente inmersas sus correspondientes sanciones, dentro la sentencia de mayor magnitud; situación misma que no sólo pondría en riesgo la integridad y seguridad de los demás internos en el Centro de Reclusión de que se trate, sino que también, se permitiría que el daño causado a la sociedad con

su actuar delictuoso, no se mantuviera como un hecho pasado y conservado de manera aislada, sino que con la aplicación de dicha simultaneidad, en el sentido que se pretende, se trastocaría la seguridad de la sociedad, específicamente la de las personas que sin encontrarse privadas de su libertad, se colocan en la necesidad de acudir a visita o a laborar a los diferentes centros de reclusión, donde se les podría vulnerar su esfera jurídica en forma totalmente impune, tal como se ha mencionado, ocurriría en la hipótesis con antelación citada, donde innumerables personas, quedarían a merced de la voluntad de diversos internos con sentencias ejecutoriadas de gran magnitud, mismos que no tendrían medio coercitivo alguno, para evitar una nueva comisión de un acto de reproche, del que a final de cuentas, tendría una pena de menor grado que resultaría “absorbida” o “inmersa” dentro del tiempo destinado a dar cumplimiento a la sanción de mayor magnitud; es decir que la vulnerabilidad de la sociedad frente a los actos delictuosos de personas sentenciadas, generaría además de incertidumbre en las personas vulnerables ante tales circunstancias, innumerables actuaciones ministeriales y judiciales que desembocarían en una sanción no punible ni aplicable en el mundo fáctico (sin tomar en cuenta los cuantiosos gastos económicos para el erario público para aplicar una sanción que no fuera sufrida por el delincuente), lo que pondría en evidencia, la inaplicabilidad del derecho penal, y por ende actos legales con inmersa injusticia contraria a los principios de nuestra legislación penal, dejando como secuelas, actos de difícil o imposible reparación.

Otro aspecto muy importante y que es necesario destacar es lo que se refiere por ejemplo, en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, en su tercer párrafo que establece que cuando **“se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes,”** (no se hace diferenciación de fueros) **aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.”** Sobre este aspecto, si se interpretará la reforma del artículo 25 en la forma de aplicar la figura de la simultaneidad de las penas, estaríamos en presencia de una contradicción de normas, lo cual sucedería con la mayoría de las legislaciones penales estatales, como es el caso del Distrito Federal quien regula el compurgamiento de las penas de manera sucesiva, es por ello que se requiere una adecuada

atención y prioridad sobre el verdadero espíritu de tal reforma, ya que de no ser así en muchos casos se podrían cometer actos de injusticia y de impunidad al no poder lograr que una persona pague por la comisión de un diverso delito, toda vez que con el compurgamiento de su otra pena anterior la podrá cubrir, incluso en su totalidad.

Por otro lado, a fin de confirmar el sentido lógico jurídico de la reforma legal que nos ocupa, es necesario tomar en consideración en algunos casos de interpretación legislativa, la aplicación del Derecho Internacional Comparado, como es el caso del Derecho Penal Español, cuya regulación de la figura de la prisión preventiva fue adoptada por el legislador de nuestro país para aplicarla en el vigente artículo 25 en comento, por las siguientes consideraciones.

**El Código Penal Español, en su artículo 58, de la sección sexta denominada “Disposiciones Comunes” preceptúa que:**

***“El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.”*** (lo negrito no es de origen)

**Mas adelante refiere.**

*“igualmente, se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.”*

Es decir, este artículo del Código Español que regula la aplicación de la prisión preventiva en las penas de prisión que se imponen, es el verdadero sentido de nuestra reforma en cita, toda vez que no hay que olvidar que al momento de sustentarse la necesidad de reformar el artículo 25 de nuestro Código Penal Federal, en su exposición legislativa de motivos su texto original fue transcrito e interpretado de la misma manera al haber establecido:

*“ El tiempo de privación de libertad sufrido*

*preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se compurgarán entonces en forma simultánea.”*

De ésta propuesta original que al ser publicada se desprende como ya se ha mencionado anteriormente entre otras consideraciones, los elementos siguientes:

Inicialmente, el objeto sustantivo de la propuesta se refirió al “tiempo de privación de la libertad sufrido previamente”.

Así, la iniciativa no aclaraba a qué se refería con tal frase, sin embargo, de una lectura minuciosa del texto, se desprende que el sentido de la misma era referirse a la prisión sufrida con antelación a la imposición de una pena de prisión en sentencia judicial y, por tanto, a lo que se conoce como **prisión preventiva**.

**El abono de tal tiempo**, que se realizaría en la causa en que dicha privación se hubiere acordado o, en su caso, en otras que se impusieran, pero siempre que éstas hubieren derivado de hechos anteriores al ingreso en prisión.

La simultaneidad en la extinción de las “penas”. En este aspecto, resulta indispensable aclarar que los legisladores utilizaron el término “penas”, en el enunciado final del artículo 25 del Código Penal Federal, para referirse tanto a la prisión preventiva, como a las que se hubieren decretado en diversas causas, pero no a la multiplicidad de penas de prisión impuestas con motivo de sentencias dictadas en distintas causas penales.

Es decir, con la realización de dicha reforma, que la **Comisión legislativa correspondiente consideró conveniente, realizar algunos cambios en la redacción propuesta** en dos de los artículos que se

modificaron a través de la Iniciativa analizada, **que aclararon, no tocan el fondo de los mismos**, su único propósito fue computar para el compurgamiento de toda pena de prisión impuesta el tiempo de la prisión preventiva, y en lo que se refiere “así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión”, situación que literalmente es clara, se traduce que para el cumplimiento de la pena impuesta también se computará para el cumplimiento o compurgamiento total de la misma el tiempo que dure la prisión preventiva que se haya decretado en otra causa, aunque ésta haya tenido un hecho anterior al ingreso a prisión, es decir que lo que quiso preceptuar el legislador con ésta última parte fue que el tiempo que dure la prisión preventiva se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, o en su defecto se abonará la prisión preventiva en otras causas que se impongan en contra del reo, siempre que se hayan abocado a hechos anteriores al ingreso a prisión.

De estas apreciaciones se puede concluir que para la doctrina española el término prisión preventiva lo asimila al de pena, ya que materialmente se traduce en una pena.

Haciendo una interpretación literal o gramatical del contenido de este precepto, no se puede afirmar que el legislador estableció un cambio radical en la manera de compurgar las penas.

Así es, en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal reformado el legislador estableció que la privación de libertad preventiva se debe computar para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, y que en este caso, o sea cuando la prisión preventiva deba tenerse en consideración para la pena impuesta en diversas causas, las penas se compurgarán de manera simultánea, pero no en su totalidad, sino en la parte correspondiente a la prisión preventiva, ya que no debemos olvidar que el sujeto del enunciado es precisamente la prisión preventiva. Es decir, que la pretensión del legislador al reformar el precepto fue

que la prisión preventiva se tomara en consideración en todas las causas en las que estuviere inodado el procesado, en cuyo caso, la parte correspondiente de la pena impuesta que comprendido la relativa al quantum de la prisión preventiva, debe darse por compurgada de manera simultanea en todas las causas, ya que no hay que olvidar que no entro en vigor una nueva ley que otorgue beneficios en lo tocante a la compurgación absoluta de las penas que le fueron impuestas.

De igual forma, con la reforma realizada al artículo 25 del Código Penal Federal, *no se pretendió beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos*, ni de depurar los centros penitenciarios del país sin una verdadera justificación, pues bien es sabido; que existe un gran porcentaje de éstas personas que por su conducta agresiva y no apta para el bienestar social, pretenderían aprovecharse de la incorrecta interpretación que pudiera hacerse del artículo en comento, para burlar la justicia penal, pretendiendo con ello también, el que se dejaran impunes las restantes conductas comisivas de delitos por ellos cometidos, pues inclusive de aceptar lo contrario, podría originarse que se incrementará el índice delictivo, pues escudándose bajo la reforma al precepto señalado, realizarían diversas conductas y diversos delitos a sabiendas de que bastaría con que se compurgara la pena del delito mayor para que las restantes penas quedaran compurgadas automáticamente.

Por lo anterior, me permito citar para confirmación del correcto sentido de lo ya manifestado, la **primer tesis aislada que interpretó esta controversia sustantiva** bajo los siguientes generales: tesis I,2°.P.95 P aplicable a la materia penal, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (con numero de registro 178, 375), consultable en la página 1506 del tomo XXI, mayo del 2005, relativo a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE ESA PENA.-** *De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática, de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el diario Oficial de la Federación, de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: “La privación de la*

*libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgaran en forma simultánea.”; se obtiene, que la expresión “en este caso, las penas se compurgaran en forma simultánea”, no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al quantum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión”.*

#### **4.5.1 Inaplicabilidad del principio de retroactividad contemplado en el artículo 56 del Código Penal Federal.**

Algunos Juzgadores han sostenido que no se puede sostener que esta interpretación al artículo 25 del Código Penal Federal vigente, respecto a la figura de la prisión preventiva viole el artículo 14 constitucional en cuanto a los principios de exacta aplicación de la ley y el de que no hay pena sin ley, toda vez que los mismos ya no rigen en la etapa de ejecución de sentencia, sino sólo hasta el momento de sentenciar. En caso, de que el legislador hubiese cambiado la forma de compurgación de las penas, ya que no entró en vigor una nueva ley que otorgue beneficios en lo tocante a la compurgación absoluta de las penas privativas de libertad, por lo que tampoco tiene aplicación en su favor el contenido del artículo 56 del Código Penal Federal.

Por otro lado, otros juzgadores han expresado en sus resoluciones que las garantías de seguridad jurídica de “exacta aplicación de la ley penal” y “no hay pena sin ley”, previstas en el artículo 14 constitucional, subsisten durante la vida biológica del gobernado y no están sujetas a temporalidad alguna; sólo se suspenden o restringen, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, las garantías en cita, si aplican en la etapa de ejecución de sentencias, como sería en su caso, para aplicar de oficio la ley más favorable al reo, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal.

Las penas respecto de las cuales procede la **aplicación retroactiva de las reformas del artículo 25 del Código Penal Federal**, cuando son de diverso ámbito competencial (fuero común y fuero federal) se debía tener presente que dicho numeral no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de las causas pertenecientes al orden común, pues actuar en ese sentido, devengaría en un acto completamente ilegal, pues representaba una invasión de esferas competenciales que se encuentran debidamente reguladas, sin embargo a criterio de otros juzgadores si se permitía la invasión de esferas competenciales por diversas razones, lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios que a continuación me permito citar textualmente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

***“PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, SOLO RIGE PARA LOS DELITOS DE ESE FUERO.***

*De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 40 y 41, el Estado Mexicano está políticamente conformado como Estado Federal, lo que origina una doble jurisdicción, una en materia federal y otra del orden común, bajo esa premisa, como en el artículo 73 Constitucional, la materia penal no aparece reservada exclusivamente a la Federación, es objeto de regulación por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal; acorde a ello, el artículo 1° del Código Penal Federal, señala que tal normatividad se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Por tanto, el dispositivo 25 de esa legislación, que prevé el compurgamiento simultáneo de la sanción privativa de la libertad, sólo es aplicable respecto a delitos de ese ámbito, ya que el cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad por delitos del orden común, se rige por lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que las penas de prisión (dos o más) impuestas en sentencias diferentes se cumplirán invariablemente de manera sucesiva. Sólo cuando concurren los supuestos previstos en el numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se concede competencia a un Juez de ese fuero para conocer de ilícitos del orden común, podrá aplicarse el mencionado artículo 25 respecto a estos delitos.”*

No. Registro: 177,230  
Tesis aislada

Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: V.2o.45 P  
Página: 1517

**“PENNA DE PRISIÓN EN DELITOS CONEXOS. AL REALIZAR SU CÓMPUTO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA PREVENTIVA QUE HAYA SUFRIDO EL INculpADO TANTO POR EL DELITO DEL FUERO FEDERAL COMO POR EL DEL FUERO COMÚN.** *Una vez actualizada la conexidad de delitos del ámbito federal y del fuero común, en términos del artículo 475, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional federal debe considerar al momento de realizar el cómputo de la pena a imponer, la prisión preventiva en que haya permanecido el inculpado en forma simultánea, tanto por el delito del fuero federal como por el del fuero común, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal.”*

No. Registro: 177,229  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: V.2o.44 P  
Página: 1518

**“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS CONEXOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE UN DELITO FEDERAL Y UNO DEL FUERO COMÚN INICIA A PARTIR DE QUE EL REO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL POR AMBAS CAUSAS PENALES AL MISMO TIEMPO.** *El artículo 25 del Código Penal Federal establece, en su segundo párrafo, dos circunstancias: a) Que la privación de libertad preventiva se compute para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas y, b) Que, en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. Así, atendiendo a que la palabra simultánea refiere a lo dicho de una cosa que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra, se concluye que la compurgación simultánea de las penas impuestas, como consecuencia de un delito federal y uno del fuero*

*común conexos, empieza a partir de que el reo se encontró privado de su libertad deambulatoria por ambas causas penales (federal y local) al mismo tiempo; por ello, el cumplimiento de la pena por el delito federal, debe computarse a partir de que el sentenciado se encontró privado de su libertad personal a disposición de la autoridad judicial federal, sin considerar la prisión preventiva por el delito del fuero común sufrida con anterioridad a la del delito federal, ya que, de opinar lo contrario, se llegaría al absurdo de pretender computar la pena impuesta por este delito, aun cuando no se encuentre detenido el reo, pues entonces no existiría cumplimiento simultáneo.”*

No. Registro: 182,351

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Tesis: I.7o.P.42 P

Página: 1581

**“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER EN FORMA SUCESIVA, AUN CUANDO SEAN IMPUESTAS POR DELITOS DISTINTOS EN CAUSAS PENALES DE DIVERSO FUERO.** Si se trata de penas privativas de libertad impuestas por diversos delitos, en diferentes causas penales de distintos fueros y los hechos son concomitantes, debe atenderse a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal y así, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, esto es, la segunda a partir de la extinción de la primera, pues resultaría contrario a la finalidad que justifica la imposición de sanciones por la comisión de diversos delitos que el cómputo se hiciera en forma simultánea, ya que se haría nugatoria la imposición de alguna de las sanciones; además, se correría el riesgo de que quienes compurguen una pena de prisión considerable pudieran delinquir nuevamente en o desde el interior del reclusorio con total impunidad; lo anterior, sin que se tome en consideración para el cómputo de la segunda el lapso en que el sentenciado estuvo en prisión preventiva ni el de la detención, ya que ésta se computó al compurgar la primera pena, lo que no contravendría lo dispuesto en la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional.”

#### **4.5.2 Inalterabilidad del sistema de compurgamiento sucesivo de las penas privativas de libertad.**

Ante la laguna o confusión de la ley se debe atender en primer lugar al texto de la ley y cuando esta sea confusa, acudir a la exposición de motivos o a otros elementos como los históricos imperantes, sin que ello implique, que la exposición de motivos contenidos en el proceso legislativo, para la reforma del artículo 25 de código penal federal, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, hayan sido considerados como parte del cuerpo legal de dicha precepto aprobado; en virtud, de que solo fueron considerados para los efectos de su interpretación lógica por parte de la autoridad judicial.

Al formular un concepto jurídico del delito, se comienza por la afirmación de que se trata de una acción, termino empleado en sentido amplio, comprensivo de la acción y la omisión, prefiriendo algunos emplear como genero del vocabulario acto. Realizada esta acción, habrá de examinarse si la misma es típica, antijurídica, culpable y punible o, imprudente penada por la ley. Se rata por consiguiente, de que la acción que es un concepto naturista sea valorada jurídicamente, lo que puede dar lugar a las siguientes situaciones:<sup>1</sup>

1. Una sola acción se valora como productora de una sola infracción.
2. Una pluralidad de acciones, revaloran, también como un único delito o falta: delito continuado, delito masa y delito de habito
3. Unidad de acción valorada como constitutiva de dos o más infracciones: concurso ideal.
4. Pluralidad de acciones, que ocasionan pluralidad de infracciones: concurso real.

---

<sup>1</sup> *Compendio de Derecho Penal. Parte General.* Adaptado al nuevo programa de las oposiciones a ingreso en la carrera judicial. 9ª edición, conforme al Código Penal de 1995. Editorial Dykinson. Madrid. 1997. Pág. 219.

Así pues la pluralidad de infracciones puede venir determinada por una pluralidad de acciones, supuesto de concurso real, o por una sola acción, caso del concurso ideal, en el que también se incluye la infracción medio necesario para la comisión de otra.

#### **4.5.2.1 Compurgación de las penas privativas de libertad en caso de concurso real de delitos.**

El concurso real supone un privilegio, por razones humanitarias o de política criminal, en el tratamiento del autor de varias infracciones, siempre que entre ellas exista relación de conexión, que justifiquen, se enjuicien, o hayan podido enjuiciarse, en un solo procedimiento. Por consiguiente, nunca podrá apreciarse entre un delito y otro por el que haya sido penado antes de la comisión de aquel, lo que, en su caso, daría lugar a la reincidencia.<sup>2</sup>

Así es, en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal reformado el legislador estableció que la privación de libertad preventiva se debe computar para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, y que en este caso, o sea cuando la prisión preventiva deba tenerse en consideración para la pena impuesta en diversas causas, las penas se compurgarán de manera simultánea, pero no en su totalidad, sino en la parte correspondiente a la prisión preventiva, ya que no debemos olvidar que el sujeto del enunciado es precisamente la prisión preventiva. Es decir, que la pretensión del legislador al reformar el precepto fue que la prisión preventiva se tomara en consideración en todas las causas en las que estuviere inodado el procesado, en cuyo caso, la parte correspondiente de la pena impuesta que comprendido la relativa al quantum de la prisión preventiva, debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, ya que no hay que olvidar que no entro en vigor una nueva ley que le

---

<sup>2</sup> *Compendio de Derecho Penal. Parte General.* Adaptado al nuevo programa de las oposiciones a ingreso en la carrera judicial. 9ª edición, conforme al Código Penal de 1995. Editorial Dykinson. Madrid. 1997. Págs. 219 y 220.

otorgue beneficios en lo tocante a la compurgación absoluta de las penas que le fueron impuestas.

**Como se advierte de la comparación del precepto sin reformar y ya reformado, antes de su reforma no se regulaba lo relativo a la compurgación de penas en caso de concurso real**, ya que esa disposición se contenía en el diverso artículo 25 del mismo Código Penal Federal, que establecía que las penas se compurgarían de manera sucesiva, pero al ser reformado éste y solo regularse lo relativo a la prisión preventiva, había la necesidad de regular la forma o manera de compurgar las penas; **y esto lo hizo el legislador en el párrafo segundo del artículo 64 del ordenamiento en cita.**

Esa interpretación lógica de la norma, se corrobora mediante la interpretación sistemática de la misma, teniendo en cuenta el contenido integral del Código Penal Federal, ya que al reformarse el artículo 25, también se reformó el **artículo 64 en su segundo párrafo, este ultimo precepto, antes de la reforma establecía:**

*ARTICULO 64.- “En caso de concurso ideal, se aplicara pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.*

***En caso de curso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.***

*En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título Segundo del Libro Primero.”*

**Después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 26 veintiséis de mayo del presente año, el artículo 64 que fue reformado en su segundo párrafo quedo como sigue;**

ARTICULO 64.- *“En caso de con curso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo Del Libro Primero.*

***En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo de Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.***

*En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”*

Así dispuso que **en caso de concurso real**, esto es cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos, **si las penas se impone en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.**

Aquí el legislador está estableciendo que **en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos, siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgarán simultáneamente**, ya que se cuentan desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito; **ahora bien, el legislador no establece cómo se compurgaran las penas cuando exista concurso real y los hechos no sean conexos, similares o derivados unos de otros.**

Esta hipótesis última, al no haber sido incluida por el legislador en la reforma, se debe atender en el sentido de que **las penas de prisión impuestas en concurso real y dentro de diversos procesos, sin que exista conexidad de hechos, deben compurgarse de manera sucesiva, dado que**

el legislador no eliminó los principios de racionalidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 52 del Código Penal Federal consistentes en que la pena debe ser proporcional al delito cometido y conforme al grado de culpabilidad del agente.

Asimismo en el propio artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal, dispuso que en caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos y en la parte final del mismo párrafo, como ya se ha citado, establece la compurgación simultánea, sólo para el caso de que las penas se hubieren impuesto en el mismo proceso, o si se hubieren impuesto en diferentes procesos cuando se trata de hechos conexos, similares o derivados uno de otros.

Al respecto transcribo diversos criterios judiciales que regulan la forma de compurgamiento de las penas privativas de libertad conforme a nuestro sistema sucesivo mexicano.

Tribunal Colegiado de Circuito  
Octava Época  
Volumen IX FEBRERO  
Página 232

***“PENAS IMPUESTAS AL QUEJOSO EN DIVERSOS JUICIOS. DEBEN COMPUTARSE EN FORMA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA. Cuando se trate de penas impuestas al peticionario por diversos delitos, materia de diferentes juicios, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones el que dos diversas condenas por la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes se computaran simultáneamente, y se haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.”***

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Julio de 1999  
Tesis: VII.2o.P.1 P  
Página: 893

**“PRISIÓN, PENAS DE. LAS IMPUESTAS EN PROCESOS PENALES DIVERSOS, DEBEN COMPURGARSE SUCESIVAMENTE.** *Tratándose de sanciones privativas de libertad que se impusieron en sentencias dictadas en dos procesos penales de diverso fuero, instruidos por delitos distintos, aunque integrados por hechos ocurridos en el mismo momento, no es posible que para el cómputo de la emitida en segundo término se tome en cuenta la fecha de detención del sentenciado, si dicho lapso ya fue comprendido en la primera de las resoluciones, dado que en ese caso no se le está violando al quejoso la garantía contenida en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; además, ello equivaldría a que se estarían compurgando ambas condenas a la vez, siendo que se trata de fallos diversos, emitidos por autoridades de fueros distintos y en dos procesos penales independientes, aunque su origen haya sido concomitante, por lo que las penas deben compurgarse sucesivamente.”*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: VI.2o.65 P

Página: 669

**“PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA EN DIVERSAS SENTENCIAS.** *Si el quejoso fue sentenciado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, es decir, cuando no exista concurso ideal o real de delitos, las penas de prisión impuestas deberá compurgarlas sucesivamente, esto es, una a continuación de la total extinción de la otra, y no como lo pretende el quejoso, en forma simultánea.”*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 232

**“PENAS IMPUESTAS AL QUEJOSO EN DIVERSOS JUICIOS. DEBEN COMPUTARSE EN FORMA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA.** *Cuando se trate de*

*penas impuestas al peticionario por diversos delitos, materia de diferentes juicios, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones el que dos diversas condenas por la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes se computaran simultáneamente, y se haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.”*

Actualmente este problema competencial ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que al inculpado se le privó de la libertad por el primer delito, independientemente de la autoridad federal o local ante quien se haya realizado tal privación. Máxime que el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución de la República categóricamente señala que en toda pena de prisión se computará el tiempo de detención, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de autoridad ante quien esta se realice, al respecto transcribo el siguiente criterio:

*Jurisprudencia*

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**“PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO.** Si bien es cierto que el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como el 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, facultan a las autoridades federales para atraer a su conocimiento los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales, también lo es que el ejercicio de dicha facultad no interrumpe la detención del inculpado, toda vez que sólo implica la sustitución de la autoridad que conoce del asunto, lo cual supone la remisión en tanto de las actuaciones como del detenido, cuya libertad deambulatoria estará restringida en tanto se sigue el proceso. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal establece que si las penas se imponen en el mismo o en diversos procesos, pero los hechos son conexos o similares, o derivados uno

*del otro, aquéllas deben contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, en virtud de que la prisión preventiva y la punitiva comparten la misma naturaleza en tanto que ambas entrañan la privación de la libertad a que se refiere el señalado artículo 64 corresponde tanto a la ordenadora durante el proceso (prisión preventiva) como a la impuesta la sentencia (prisión punitiva), por lo que tratándose de delitos conexos del fuero común y del federal, la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que al inculpado se le privó de la libertad por el primer delito, independientemente de la autoridad (federal o local) ante quien se haya realizado tal privación. Máxime que el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución de la República categóricamente señala que en toda pena de prisión se computará el tiempo de detención, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de autoridad ante quien esta se realice.”*

Contradicción de tesis 22/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carlina Cienfuegos Posada.

#### **4.5.2.2 Compurgación de las penas privativas de libertad en caso de concurso ideal de delitos.**

Los requisitos del concurso ideal están unos expresados y otros tácitamente requeridos en la siguiente definición: “unidad de hecho (acto); violación de varias disposiciones legales y unidad de resolución.”<sup>3</sup>

Mediante la interpretación sistemática y tomando en cuenta el contenido integral del Código Penal Federal, ya que al reformarse el artículo 25, también se reformó **el artículo 64 en su segundo párrafo, este ultimo precepto, antes de la reforma establecía:**

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 3. Editorial Oxford (University Press). México. 2003. Pág. 359.

ARTICULO 64.- *“En caso de concurso ideal, se aplicara pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Titulo Segundo del Libro Primero.*

*En caso de curso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Titulo Segundo del Libro Primero.*

*En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el titulo Segundo del Libro Primero.”*

**Después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil cuatro, el artículo 64 que fue reformado en su segundo párrafo quedo como sigue;**

ARTICULO 64.- *“En caso de con curso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Titulo Segundo Del Libro Primero.*

*En caso de curso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Titulo Segundo de Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privo de la libertad por el primer delito.*

*En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Titulo Segundo del Libro Primero.”*

#### **4.6 INTERPRETACIÓN JUDICIAL.**

La mayoría de los Juzgadores han concluido que sería aberrante, absurdo y carente de lógica jurídica el tratar de comprender que con motivo de la citada reforma, se pudieran compurgar todas las penas simultáneamente, pues si así fuera, caso que aclara no acontece, se llegaría al absurdo de pensar que un individuo que cometió múltiples ilícitos y el cual, de sus antecedentes tanto personales como penales, se advirtiera su inminente grado de peligrosidad para la sociedad, llegara con motivo de la reforma, a compurgar la pena mayor que se le impuso por uno de esos delitos, y por ende, salir en libertad al haber compurgado simultáneamente los restantes; hecho que implicaría en todo caso que las diversas conductas delictivas también desplegadas por él, quedarán totalmente impunes tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, lo que en todo caso es obvio que contraviene el sentido estricto de nuestro sistema jurídico penal mexicano, que prevé el hecho

de que sancionen aquellas conductas comitivas de algún delito, respetándose en ese aspecto el derecho de las demás personas que viven en una sociedad que se encuentra inmersa en un estado de derecho y equidad en beneficio de sus integrantes.

Esta situación se encuentra sustentada por el criterio de diversos Órganos Judiciales, quienes **emitieron diversas resoluciones constitucionales en las que se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal a varios quejosos que demandaron el compurgamiento de sus penas privativas de libertad de manera simultanea conforme a la indebida interpretación del artículo 25 del Código Penal Federal vigente, confirmando la inaplicabilidad de tales compurgamientos simultáneos**, lo cual incluso ya fue confirmado por varios Tribunales Colegiados y en criterio jurisprudencial, mismos que permito transcribir textualmente para su mayor comprensión.

**Tesis Jurisprudencial 8/2007.**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** *Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código –también reformado en la fecha indicada, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por*

*cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el quantum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión “las penas se compurgarán en forma simultánea”, se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida afflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.”*

**Contradicción de tesis 38/2006-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y SEXTO, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. 5 votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.- México, Distrito Federal, dieciocho de enero de dos mil siete.- Doy fe.

Me permito citar los **antecedentes de la Jurisprudencia anterior**, para una mayor comprensión del presente trabajo:

No. Registro: 175,528  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006  
Tesis: I.5o.P.55 P  
Página: 2059

**“PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS. DEBEN COMPURGARSE EN FORMA SIMULTÁNEA (CÓDIGO PENAL FEDERAL).** *Del análisis del proceso legislativo se advierte que el legislador para reformar el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el día siguiente,*

*consideraron como causas fundamentales las relativas a la sobrepoblación existente en las cárceles del país, y por tanto, su finalidad fue la disminución del número de internos que albergan tales centros de reclusión, de tal forma que en la parte final del párrafo segundo de tal precepto estableció "En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", por lo que, debe interpretarse, que se refirió a la compurgación simultánea de sanciones privativas de libertad y no a la prisión preventiva, ya que este último aspecto está contenido en la parte inicial del precepto en análisis y, si la parte in fine del mismo alude a penas y a su compurgación, ello denota que este apartado no tiene relación con la prisión preventiva sino con el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas."*

No. Registro: 176,888  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Octubre de 2005  
Tesis: I.2o.P. J/25  
Página: 2247

***"PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA PENA.*** *De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."; se obtiene, que la expresión "en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al cuántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión."*

No. Registro: 176,901  
Tesis aislada

Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Octubre de 2005  
Tesis: X.3o.37 P  
Página: 2439

**“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 26 DE MAYO DE 2004).** Para determinar la forma en que deben compurgarse las penas impuestas por la autoridad judicial se debe interpretar el Código Penal Federal, como un conjunto de normas reguladoras de los diversos supuestos de la ley, atendiendo a los motivos que el legislador propone al respecto; por ello, de una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma a los artículos 25 y 64, del citado código, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se obtienen los siguientes supuestos a aplicar al momento de compurgar las penas de prisión: a) La expresión "en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", contenida en el segundo párrafo del mencionado artículo 25, no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente al tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al cuántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión; b) El diverso artículo 64 del citado ordenamiento, en su segundo párrafo, establece que en caso de concurso real, esto es, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, si las penas se imponen en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito, esto es, las penas impuestas se compurgarán simultáneamente; y c) En el caso de que las penas privativas de libertad hayan sido impuestas por diversos delitos, en diferentes causas penales y los hechos no sean conexos o similares, o derivado uno del otro, las sanciones deben computarse en forma sucesiva, esto

*es, la segunda a partir de la extinción de la primera, con excepción de la prisión preventiva, la cual debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, o dicho de otra forma, debe descontarse de la pena impuesta, como lo establece el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal.”*

No. Registro: 179,520  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Tesis: I.6o.P.78 P  
Página: 1816

**“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. NO CAUSA AGRAVIO AL SENTENCIADO LA MODIFICACIÓN DEL FALLO APELADO QUE ESTABLECÍA QUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA NO DEBE COEXISTIR CON OTRA DE IGUAL NATURALEZA, Y EN SU LUGAR AFIRMA QUE ESA PENA DEBE COMPURGARSE EN FORMA SIMULTÁNEA CON OTRAS, AUNQUE DERIVEN DE HECHOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD AL INGRESO A PRISIÓN.** *En el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo del año dos mil cuatro, aparece publicada la reforma efectuada al artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal Federal, que establece: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea." En tal virtud, si el tribunal responsable modifica la resolución apelada en la parte en que el a quo resolvió que la pena de prisión no debe coexistir con alguna otra de igual naturaleza, y en su lugar aplicó el citado artículo 25, párrafo segundo, tal determinación no produce agravio alguno al peticionario de amparo.”*

Finalmente y de conformidad con la jurisprudencia **174/2005**, derivado de la contradicción de tesis **106/2005-PS**, resuelta por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, la Autoridad Ejecutora de Sanciones al menos en materia federal **carece jurídicamente de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 25 y/o 64 del Código**

**Penal Federal**, lo anterior se sustenta por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

Recientemente en el mes de noviembre 2005, **la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 106/2005-ps, fijó la jurisprudencia 174/2005, con el siguiente rubro y texto:**

**“REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)** Los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que la aplicación de la ley posterior que favorece al inculpado o al sentenciado corresponde tanto a la autoridad judicial como a la administrativa que este ejecutando la sanción penal. Sin embargo, esta esa aplicación deberá efectuarse de acuerdo a las características materiales del beneficio que la nueva norma concede al reo. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, pues precisamente por esa reserva judicial los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal disponen que las autoridades jurisdiccionales aplicarán las sanciones y fijaran las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la culpabilidad del sentenciado con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en las leyes penales. En consecuencia, al entrar en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se este ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre

*lo ya impuesto y lo que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas.”*

Del contenido de la tesis, se observa que el máximo tribunal actuando en sala, fijó con **carácter obligatorio que la aplicación de la ley más favorable al reo, aún en etapa de ejecución de la sentencia corresponde a la autoridad judicial, dado que el artículo 21 constitucional establece el principio de reserva judicial**, respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito solo pueden ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, **por tanto, la aplicación de una ley favorable que les permita a los sentenciados la reducción de la pena, corresponde al juez, puesto que si bien su jurisdicción cesó, no se agotó en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los jueces para imponer las sanciones ya que para realizar aquella, o sea la reducción, debe adecuar a la ya impuesta la que entró en vigor.**

Entonces, a partir de este criterio **se concluye que la aplicación de las normas que tienen que ver con la reducción de la pena, es una facultad exclusiva reservada a la autoridad judicial y precisamente al juez de proceso.**

De tal modo que, **por similitud jurídica, también corresponde al juzgado del proceso conocer sobre la aplicación de las últimas reformas de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal en beneficio del reo, a virtud de que éstas normas inciden de manera directa y preponderantemente sobre el compurgamiento de las penas y la aplicación de la prisión preventiva, lo que sin duda finalmente se traducirá en la variación de las penas.**

Asimismo es aplicable el siguiente criterio **jurisprudencial 187/2005**, derivada de la **contradicción de tesis 157/2005** de fecha 23 de noviembre de

2005, por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el rubro siguiente:

**“TRASLACIÓN DEL TIPO. COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, AÚN CUANDO ÉSTA SE DICTÓ CON APOYO EN UN TIPO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ABROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE JULIO DE 2002....”**

También es aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

*No. Registro: 175,565  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Marzo de 2006  
Tesis: I.2o.P.124 P  
Página: 2023*

**“JUEZ DEL PROCESO, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25 Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MAYO DEL 2004), Y NO EL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. De acuerdo al sistema de competencia constitucional previsto en los artículos 18 y 21 de la Carta Magna, el ámbito de actuación de cada una de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, está con nitidez definido; la autoridad judicial tiene facultades exclusivas de imposición de penas, ello incluye cualquier posibilidad de modificación del quántum de aquéllas, en tanto que la autoridad administrativa es la encargada de su ejecución y de la organización del sistema penitenciario; así, cuando entra en vigor una reforma a la legislación que pueda incidir a favor del reo, a fin de determinar la autoridad que debe resolver al respecto, debe atenderse a las características materiales de la ley de que se trata; ahora bien, en lo**

*que corresponde a las reformas a los numerales 25 y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo del 2004), atendiendo a que el propósito de la aplicación de esos preceptos implica, por un lado, la determinación de la existencia o no de un concurso real, en cuyo caso debe determinarse si los hechos son conexos, similares o derivados de otro; y, enseguida, concluir si puede o no existir una posible reducción de la pena restrictiva de libertad a compurgar al examinar la prisión preventiva, ello es del conocimiento y decisión de la autoridad judicial y no de la ejecutora, por lo que es el Juez Federal que conoció del proceso a quien corresponde resolver esa cuestión y no al comisionado citado.”*

En conclusión estos criterios jurisprudenciales emitidos reciente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que **la Autoridad Ejecutora de Sanciones en materia Federal carece constitucionalmente de competencia legal para decidir sobre la aplicación retroactiva de los artículos 25 y/o 64 del Código Penal Federal**, pues el máximo tribunal fijó con carácter obligatorio que la aplicación de la ley más favorable al reo, aún en etapa de ejecución de la sentencia corresponde a la autoridad judicial.

La competencia constitucional es aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, a la que se refiere el artículo 16, siendo, por ende, “autoridad competente”, desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada Ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.<sup>4</sup>

Todos estos criterios Judiciales derivaron de diversas resoluciones constitucionales en las que se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal a varios quejosos que demandaron el compurgamiento de sus penas privativas de libertad de manera simultanea **en virtud de la indebida interpretación del artículo 25 del Código Penal Federal vigente.**

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 39ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 257.

Es menester precisar que el juicio de amparo en nuestro país es un medio o sistema de control constitucional, por el que se protegen las garantías que la Constitución federal reconoce a los gobernados. Sirve de medida de control a las atribuciones conferidas a las autoridades en el ejercicio del poder a través de la garantía de legalidad, por lo que se sujetan a dichas actuaciones a la exacta aplicación de la ley, que es en todo caso un límite a la autoridad.<sup>5</sup>

Este proceso jurisdiccional es el medio específico por el que se protegen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico mexicano. Está configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, que restituye, pues, la verdadera garantía de los derechos de la persona humana como efectiva protección procesal.<sup>6</sup>

Toda norma legal requiere un cierto grado de interpretación, cuenta habida que la interpretación no es ineludiblemente un proceso sobrado de propósitos o de coacción para imprimirle a la norma jurídica, un sentido acorde con la disposición del interprete; por el contrario, la interpretación jurídica es una labor mucho más sutil, en la que se confrontan las teorías, las reglas, los principios, las ideas, etc., con las operaciones mentales en las que se indaga y expone el significado de la ley.

La interpretación jurídica es un concepto etéreo, que puede no variar en modo alguno la aplicación de la ley; por ejemplo, el interprete realizará el siguiente silogismo: la norma jurídica permite o prohíbe cierta cuestión (premisa mayor); el caso se adecua a los elementos normativos (premisa menor); por tanto deben aplicarse las consecuencias de la norma (conclusión).

---

<sup>5</sup> PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados. UNAM. México. 2001. Págs. 55 y 57.

<sup>6</sup> PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados. UNAM. México. 2001. Págs. 55 y 57.

Este razonamiento evidentemente no afecta la fiel aplicación de la ley y sin embargo, se ha efectuado un proceso interpretativo.

Como es obvio, no todas estas operaciones son susceptibles de llevarse a cabo por el mismo operador jurídico para determinar si la decisión legislativa esta o no justificada, ya que algunas de ellas son susceptibles únicamente de control político o judicial. Sin embargo, en la medida en que se opta por el derecho como instrumento para lograr objetivos concretos, deben ser jurídicos, al menos parte de los argumentos utilizados para justificar la decisión del legislador. Además, al ser normas escritas siempre se requiere de un proceso de intelección a nivel lingüístico o llamado de otra forma, de una interpretación literal, letrista o gramatical.

Por tanto, y en general, toda decisión del legislador es susceptible de ser interpretada por el operador jurídico, quien a través de argumentos jurídicos deberá valorar la finalidad perseguida en el proceso legislativo, para lo cual deberá allegarse y analizar los debates parlamentarios, el preámbulo de las leyes o el conjunto de su articulado, para determinar su consistencia con el caso concreto que se analice.

## **CONCLUSIONES**

En este apartado concluiré y señalaré brevemente los factores económico-sociales que impulsaron la reforma del artículo 25 del Código Sustantivo Penal Federal, las consecuencias jurídico-sociales de su indebida interpretación y las alternativas de solución del problema penitenciario, para lo cual paso a exponer lo siguiente:

Esta reforma se sustentó en una iniciativa cuya exposición de motivos refirió sustancialmente lo siguiente:

- De conformidad con las cifras presentadas en el Tercer Informe de Gobierno, para julio de 2003 el Sistema Nacional Penitenciario reportó una sobrepoblación de 27.9 por ciento, 4.8 puntos porcentuales más que en diciembre de 2002. Esas cifras muestran que, en menos de 20 años, la población penitenciaria se ha triplicado.
- La solución propuesta por el Gobierno Federal para abatir la sobrepoblación consistió en tratar de abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos y no aumentando los espacios de reclusión.
- Para obtener ese resultado la solución fue disminuir la prisión preventiva y aplicar penas sustitutivas de prisión.
- Se justificó que la prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados. No obstante, la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada, pues resulta aberrante que más del 25 por ciento de los internos sean procesados y que permanezcan en esa situación durante meses y en ocasiones años.

- Los procesados gozan de una presunción de inocencia y deben ser tratados como tales. Sin embargo, en la mayoría de los centros y reclusorios preventivos se les trata como culpables.
- No todos los sentenciados deben ser condenados a penas de prisión. Los códigos penales de la mayoría de los estados establecen para los delitos de menor importancia, y que tienen penas más bajas, la posibilidad de que el juez reemplace la pena de prisión por una sustitutiva que se cumple en libertad y consiste generalmente en trabajos en favor de la comunidad u otras similares.
- Si se aplicaran esas penas sustitutivas en forma general y sin excepciones, disminuiría en gran parte la sobrepoblación de los reclusorios y se resolverían muchos de los graves problemas del sistema penitenciario.

En razón de lo anterior, lo que el legislador lo único que realmente reguló, fue la figura de la prisión preventiva y la aplicación de penas sustitutivas de prisión, toda vez que va encaminada a tomar en consideración única y exclusivamente la prisión preventiva en los casos de los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión, pues con tal reforma no se trató de beneficiar a los de mayor peligrosidad por la cantidad de delitos cometidos en el sentido de que sus penas privativas de libertad se compurguen de manera simultánea, pues no se trata de depurar los centros penitenciarios por virtud de una reforma, ni de afectar severamente a la sociedad, poniendo en libertad a personas que han delinquido dos o más veces, que no han asimilado la pena de prisión y que ésta no les ha intimidado, sino de aplicar con mayor justicia y equidad mayores beneficios a quienes reúnan ciertos supuestos.

El segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal reformado, el legislador estableció que la privación de la libertad se debe computar para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieren imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión; y que en este caso, o sea cuando la prisión preventiva deba tenerse en

consideración para la pena impuesta en diversas causas, las penas se compurgaran de manera simultanea, pero no en su totalidad, sino en la parte correspondiente a la prisión preventiva, ya que no debemos olvidar que el sujeto del enunciado es precisamente la prisión preventiva. Es decir, que la pretensión del legislador al reformar el precepto fue que la prisión preventiva se tomara en consideración en todas las causas en las que estuviere inodado el procesado, en cuyo caso, la parte correspondiente de la pena impuesta que comprendiera la relativa al quantum de la prisión preventiva, debe darse por compurgada manera simultanea en todas las causas.

Este argumento se fortalece al considerar que, aplicar simultaneidad en este último supuesto equivaldría, en efecto práctico, a dejar sin efectos las penas impuestas en sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación, en los casos en que las penas de prisión que decreten sean menores o iguales a la de mayor duración que deba compurgar el sentenciado. Asimismo conllevaría a una total inequidad entre quienes son sentenciados condenados multireincidentes y quienes no lo son, como es el caso de los primodelincuentes.

Esa interpretación lógica de la norma, se corrobora mediante la interpretación sistemática de la misma, tomando en cuenta el contenido integral del Código Penal Federal, ya que al reformarse el artículo 25, también se reformó el artículo 64 en su segundo párrafo, este último precepto, antes de la reforma establecía:

*ARTICULO 64.- “En caso de concurso ideal, se aplicara pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.*

*En caso de curso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. . . . .”*

Después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo del 2004, el artículo 64 que fue reformado en su segundo párrafo quedo como sigue:

*ARTICULO 64.- “En caso de con curso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo Del Libro Primero.*

*En caso de curso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo de Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privo de la libertad por el primer delito. . . . .”*

Como se advierte de la comparación del precepto sin reformar y ya reformado, antes de su reforma no se regulaba lo relativo a la compurgación de penas en caso de concurso real, ya que esa disposición se contenía en el diverso artículo 25 del mismo Código Penal Federal, que establecía que las penas se compurgarían de manera sucesiva, pero al ser reformado este y solo regularse lo relativo a la prisión preventiva, había la necesidad de regular la forma o manera de compurgar las penas; y esto lo hizo el legislador en el párrafo segundo del artículo 64 del ordenamiento en cita.

Así dispuso que en caso de concurso real, esto es cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, si las penas se imponen en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privo de la libertad por el primer delito.

Aquí el legislador esta estableciendo que en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgaran simultáneamente, ya que se cuentan desde el momento en que se privo de la

libertad por el primer delito; ahora bien, el legislador no establece como se compurgan las penas cuando existan concurso real y los hechos no sean conexos, similares o derivados unos de otros caso en el que se encuentra el quejoso.

Por lo que esta hipótesis, al no haber sido incluida por el legislador en la reforma, se debe resolver en el sentido de que las penas de prisión impuestas en concurso real y dentro de diversos procesos, sin que exista conexidad de hechos, deben compurgarse de manera sucesiva, dado que el legislador no eliminó los principios de racionalidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 52 del Código Penal Federal consistentes en que la pena debe ser proporcional al delito cometido y conforme al grado de culpabilidad del agente.

Es principio general de derecho que informa toda la Legislación relacionada con la ejecución de sentencia en materia penal, que las condenas a sufrir privación de libertad, cuando se trata de las impuestas por diversos delitos, materia de juicios diversos, se computen en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones de la especie, el que dos diversas sanciones provenientes de la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes, se computaran simultáneamente, lo que haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.

Por otro lado, a fin de confirmar el sentido lógico jurídico de la reforma legal que nos ocupa, es necesario tomar en consideración en algunos casos de interpretación legislativa, la aplicación del Derecho Internacional Comparado, como es el caso del Derecho Penal Español, cuya regulación de la figura de la prisión preventiva fue adoptada por el legislador de nuestro país para aplicarla en el vigente artículo 25 en comento, por las consideraciones que ya fueron expuestas en el capítulo cuarto del presente proyecto de tesis.

El Código Penal Español, en su artículo 58, preceptúa que: *“El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha*

*privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.”*

De estas apreciaciones se puede concluir que para la doctrina española el término prisión preventiva lo asimila al de pena, ya que materialmente se traduce en una pena.

Es decir, este artículo del Código Español que regula la aplicación de la prisión preventiva en las penas de prisión que se imponen, es el verdadero sentido de nuestra reforma en cita, toda vez que no hay que olvidar que al momento de sustentarse la necesidad de reformar el artículo 25 de nuestro Código Penal Federal, en su exposición legislativa de motivos su texto original fue transcrito e interpretado de la misma manera al haber establecido:

*“ El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, en la causa en que dicha privación haya sido acordada, o en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. En este caso, las penas impuestas se compurgarán entonces en forma simultánea.”*

La simultaneidad en la extinción de las “penas”. En este aspecto, resulta indispensable aclarar que los legisladores utilizaron el término “penas”, en el enunciado final del artículo 25 del Código Penal Federal, para referirse tanto a la prisión preventiva, como a las que se hubieren decretado en diversas causas, pero no a la multiplicidad de penas de prisión impuestas con motivo de sentencias dictadas en distintas causas penales.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, de la comparación del artículo 25 sin reformar y ya reformado, antes de su reforma no se regulaba lo relativo a la compurgación de penas en caso de concurso real, ya que esa disposición se contenía en el diverso artículo 25 del mismo Código Penal Federal, que establecía que las penas se compurgarían de

manera sucesiva, pero al ser reformado éste y solo regularse lo relativo a la prisión preventiva, había la necesidad de regular la forma o manera de compurgar las penas; y esto lo hizo el legislador en el párrafo segundo del artículo 64 del ordenamiento en cita.

Así dispuso que en caso de concurso real, esto es cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos, si las penas se impone en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.

Aquí el legislador está estableciendo que en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos, siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgarán simultáneamente, ya que se cuentan desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito; ahora bien, el legislador no establece cómo se compurgaran las penas cuando exista concurso real y los hechos no sean conexos, similares o derivados unos de otros.

Esta hipótesis última, al no haber sido incluida por el legislador en la reforma, se debe atender en el sentido de que las penas de prisión impuestas en concurso real y dentro de diversos procesos, sin que exista conexidad de hechos, deben compurgarse de manera sucesiva.

Haciendo una interpretación literal o gramatical del contenido de este precepto, no se puede afirmar que el legislador estableció un cambio radical en la manera de compurgar las penas.

La pretensión del legislador al reformar el precepto fue que la prisión preventiva se tomara en consideración en todas las causas en las que estuviere inodado el procesado, en cuyo caso, la parte correspondiente de la pena impuesta que comprendido la relativa al quantum de la prisión preventiva, debe darse por compurgada de manera simultanea en todas las causas, ya que no hay que olvidar que no entro en vigor una nueva ley que otorgue mayores

beneficios en lo tocante a la compurgación absoluta de las penas que le fueron impuestas.

### ***Conclusiones Específicas.***

**Primera.** Las penas no deben computarse de forma simultánea.

**Segunda.** La expresión “privación de libertad preventiva” se debe identificar como prisión preventiva.

**Tercera.** La doctrina española asimila el término prisión preventiva al de pena, ya que materialmente se traduce en pena.

**Cuarta.** El artículo 25 del Código Penal Federal vigente, refleja en su redacción original, similitud a la legislación penal española.

**Quinta.** Por tanto, la expresión “penas”, contenida en la reforma debe de entenderse para los términos prisión preventiva como a la prisión formal emitida por la autoridad jurisdiccional competente y que se decretó como cosa juzgada.

**Sexta.** La prisión preventiva debe de computarse en las penas por las cuales se dio inicio la conducta delictiva, iniciándose su cómputo en el momento de la detención y culminando con el auto de ejecutoria.

**Séptima.** La simultaneidad de la prisión preventiva conforme a los actuales criterios del Poder Judicial, permite la compurgación simultánea de las penas del orden federal y del orden común, en los términos del numeral 3.

**Octava.** Las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, dictadas en distintas causas sean del fuero federal o común, conforme a los actuales criterios del Poder Judicial y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal Federal vigente, son susceptibles de ser compurgadas simultáneamente.

**Novena.** En caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgaran simultáneamente, y se computarán desde el momento en que se privo de la libertad por el primer delito.

**Décima.** Las penas de prisión impuestas en concurso real y/o dentro de diversos procesos, sin que exista conexidad de hechos, o no sean similares

o derivados unos de otros deben compurgarse de manera sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra.

**Décima Primera.** La aplicación de las normas que tienen que ver con la reducción de la pena, es una facultad exclusiva reservada a la autoridad judicial, por existir criterio jurisprudencial del alto Tribunal que así lo ordena.

**Décima Segunda.** Corresponde al juzgado del proceso conocer sobre la aplicación de las últimas reformas de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal en beneficio del reo, a virtud de que éstas normas inciden de manera directa y preponderantemente sobre el compurgamiento de las penas y la aplicación de la prisión preventiva.

**Décima Tercera.** La Autoridad Ejecutora de Sanciones en materia Federal carece constitucionalmente de competencia legal para decidir sobre la aplicación retroactiva de los artículos 25 y/o 64 del Código Penal Federal, pues el máximo tribunal fijó con carácter obligatorio que la aplicación de la ley más favorable al reo, aún en etapa de ejecución de la sentencia corresponde a la autoridad judicial.

### ***PROPUESTA DE REFORMA.***

El 28 de abril del año 2004, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Penal Federal con la finalidad de poder abatir el problema de la sobrepoblación existente en los centros penitenciarios de nuestro país, para lo cual se determinó tomar la medida de establecer que las distintas penas de privación de libertad preventiva impuestas a un procesado, se compurgaran de manera simultánea.

Sin embargo, contrario a la intención de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo del año 2004, ha provocado una tergiversación de la norma por parte de los abogados litigantes al considerar que el segundo párrafo del citado artículo otorga a los internos la posibilidad de compurgar las penas de manera simultánea y en todos los casos que es aun peor, dejando claro que esta situación pone en peligro a la sociedad al dejar en libertad delincuentes no readaptados y haciendo ineficaz nuestro sistema penitenciario.

Aun cuando se ha sido claro en diversas tesis y jurisprudencia realizadas por nuestro máximo tribunal, en el sentido de el modo de compurgación de las penas, esto no ha sido problema para que surja la confusión antes citada, y al estar de acuerdo de que no debe existir dicha ambigüedad en el cumplimiento de las penas, quiere dejarse intacto el fin que buscaba el Congreso al querer luchar con el problema de la sobrepoblación al reformarse el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal al señalar en forma expresa que al tratarse de diversas imposiciones de prisión preventiva en un mismo individuo, esta podrá computarse de manera simultánea, esto es, se reduciría la estancia en la prisión de aquellos presos que son de baja peligrosidad, presos que han cometido uno o varios delitos por vez primera o aquellos que han cometido delitos que no hayan sido catalogados como graves en el Código Penal Federal y que tienen una mayor posibilidad de readaptación social, dejando el lugar a los que se consideran como peligrosos en nuestra sociedad.

Buscando el compurgamiento sucesivo de las penas para aquellos reos que hayan cometido delitos graves o de alta peligrosidad y aquellos que son de baja peligrosidad, no sean reincidentes o que no hayan cometido delitos graves compurguen sus penas de manera simultánea para reducir su estancia en la prisión buscando siempre la readaptación del delincuente; **por ello, propongo la siguiente iniciativa de reforma:**

Artículo único.- se **modifica el segundo párrafo** del artículo 25 del Código Penal Federal, y se **adiciona un tercero**, para quedar como sigue:

Artículo 25.- “**La prisión consiste en la privación de la libertad corporal**, su duración será de tres días a sesenta años **compurgándose de manera sucesiva**, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o a la autoridad ejecutora de las penas ajustándose a la resolución judicial respectiva.

**Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva.** En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de prisión preventiva.

**El quantum de la prisión preventiva se computará de manera simultánea** para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión.”

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALCOCER GUIRAO, Rafael. *Los Fines del Derecho Penal. Liberalismo y comunitarismo en la justificación de la Pena*. 1ª edición. Editorial ADHOC S.R.L. Buenos Aires. 2001.
- 2) ANTON ONECA, José. *Derecho Penal. Anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro, Fiscal del Tribunal Supremo*. 2ª edición. Ediciones Akal S.A. Madrid, España. 1986.
- 3) ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 23ª edición. (8ª de Editorial Porrúa). Editorial Porrúa. México. 2004.
- 4) ASENSIO MELLADO, J.M. *La Prisión Provisional*. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1987.
- 5) BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 6) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 39ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 7) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 18ª edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 9) CARRION TIZAREÑO, Manuel. *La Cárcel en México*. 1ª edición. Editorial La Impresora Azteca. México. 1975.
- 10) CÉSARE BECCARIA. (CÉSAR BONESANA) *De los Delitos y las Penas*. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. (presentación de Carrillo Prieto, Ignacio) 2ª edición. México. 1992.
- 11) CÉSARE BECCARIA. *Tratado de los Delitos y las Penas*. 15ª edición actualizada (tomada de la 14ª edición facsimilar). Editorial Porrúa. México. 2005.
- 12) *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. (Adaptado al Nuevo Programa de las Oposiciones a Ingreso en la Carrera Judicial.) 9ª edición, conforme al Código Penal de 1995. Editorial Dykinson. Madrid, España. 1997.
- 13) DAVID M., Staff, JAMES BREILING, JACK D., Masser. *Conducta Antisocial. Causas, Evaluación y Tratamiento*. Biblioteca de Psicología. Volumen I. Editorial Oxford (University Press). 2003.

- 14) FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie "G", Estudios Doctrinales, número 148. México. 1993.
- 15) FLORIAN, Eugene. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducido por L. Prieto Castro. Volumen 1. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002.
- 16) GARCÍA ANDRADE, Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2003.
- 17) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 43ª Editorial Porrúa. México. 1992.
- 18) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Fondo de Cultura Económica. México. 1975.
- 19) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 20) GIALDINO, Rolando E. *La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ensayo publicado en la revista de investigaciones 3-1999, editada por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina.
- 21) HERRANZ MARTIN, Montserrat. *Jurisprudencia Penitenciaria 2001-2002*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. 1ª edición. España. 2003.
- 22) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 3. Editorial Oxford (University Press). México. 2003.
- 23) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 24) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de las Penas*. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 25) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *La Individualización de la Pena de Prisión*. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 26) PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados. UNAM. México. 2001.
- 27) RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. 4ª edición, corregida, actualizada y aumentada. Editorial Porrúa. México. 2002.

- 28) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 29) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *La Detención Preventiva*. 1ª edición. UNAM. México. 1981.
- 30) SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. *El Sistema Penal Mexicano. Estado, Justicia y Política Criminal*. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 31) ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

### **D I C C I O N A R I O S   C O N S U L T A D O S .**

- 1) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Segunda Serie. Volumen I. Editorial OXFORD (University Press). México. 2003.
- 2) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 3) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 4) DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 5) *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- 6) GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*. Editorial Abeledo Perrot, S.A., Argentina. 1987.
- 7) *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. 2ª edición. Librería Malej S.A. de C.V. México. 2004.

### **H E M E R O G R A F Í A .**

- 1) Decreto por el que se reforman los artículos 25, segundo párrafo, 55 y 64, segundo párrafo del Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación. Miércoles 26 de mayo de 2004. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación.

- 2) Dictámenes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, sobre la compurgación de penas impuestas, presentada por el diputado Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del PT, en sesión del jueves 11 de diciembre de 2003.

### **LEGISLACION CONSULTADA.**

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
*Agenda Penal del Distrito Federal 2007*. 14ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2007.
- 2) Código Penal Federal.  
*Agenda Penal del Distrito Federal 2007*. 14ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2007.
- 3) Código Federal de Procedimientos Penales.  
*Agenda Penal del Distrito Federal 2007*. 14ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2007.
- 4) Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.  
*Agenda Penal del Distrito Federal 2007*. 14ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2007.
- 5) Ley de Amparo.  
*Agenda de Amparo 2007*. 9ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2007.
- 6) Algunas Codificaciones y Legislaciones Estatales en materia penal 2007.

### **FUENTES INFORMATICAS CONSULTADAS**

- 1) *Compila XI*. Legislación Federal y del Distrito Federal 2007. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2007.

- 2) *IUS 2006*. Junio 1917-junio 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México. 2006. (CD).
- 3) *INTERNET* (diversas páginas sobre el tema).